



NACIONES
UNIDAS



**Convención Marco sobre
el Cambio Climático**

Distr.
GENERAL

FCCC/SB/2000/4
1º de agosto de 2000

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

ÓRGANO SUBSIDIARIO DE ASESORAMIENTO
CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

13º período de sesiones
Lyon, 11 a 15 de septiembre de 2000
Tema 7 del programa provisional

ÓRGANO SUBSIDIARIO DE EJECUCIÓN

13º período de sesiones
Lyon, 11 a 15 de septiembre de 2000
Tema 7 del programa provisional

**MECANISMOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 6, 12 Y 17
DEL PROTOCOLO DE KYOTO**

Texto unificado sobre principios, modalidades, normas y directrices

Nota de los presidentes

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	1 - 11	6
PRIMERA PARTE. ARTÍCULO 6 DEL PROTOCOLO DE KYOTO		
I. <i>[Proyecto de decisión [A/CP.6]: Directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto]</i>		6

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
PRIMERA PARTE (<u>continuación</u>)		
II. Anexo: Directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto	1 - 126	11
A. Función de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto	1 - 4	11
B. [La junta ejecutiva [del mecanismo para un desarrollo limpio]]	5 - 10	12
C. El órgano de acreditación	11 - 14	14
D. Las entidades independientes acreditadas	15 - 16	15
E. Participación	17 - 24	16
F. Alcance de los proyectos	25 - 27	18
G. Validación	28 - 66	19
H. Registro	67 - 75	27
I. Vigilancia	76 - 82	29
J. Verificación	83 - 91	31
K. Certificación	92 - 97	32
L. Expedición de unidades de reducción de las emisiones	98 - 101	33
Apéndices al anexo		
X. Suplementariedad	102 - 107	35
A. Normas y procedimientos para la acreditación de las entidades independientes	108 - 110	38
B. [Propuesta de proyecto] [Manual de consulta de la Convención Marco sobre el artículo 6]	111 - 122	42

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
PRIMERA PARTE. II. Apéndices al anexo (continuación)		
C. Presentación de informes por las Partes	123 - 125	50
D. Determinación y distribución de una parte de los fondos procedentes de las actividades	126	52
SEGUNDA PARTE. ARTÍCULO 12 DEL PROTOCOLO DE KYOTO		
I. <i>[Proyecto de decisión [B/CP.6]: Modalidades y procedimientos] de un mecanismo para un desarrollo limpio según se define en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto</i>		53
II. Anexo: Modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio	1 - 131	58
A. Función de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto	1 - 6	58
B. La junta ejecutiva	7 - 25	60
C. El órgano de acreditación	26 - 29	64
D. Las entidades operacionales designadas	30 - 31	64
E. Participación	32 - 48	65
F. Financiación	49 - 53	70
G. Validación	54 - 89	71
H. Registro	90 - 95	79
I. Vigilancia	96 - 102	81
J. Verificación	103 - 104	83
K. Certificación	105 - 108	84
L. Expedición de reducciones certificadas de las emisiones	109 - 114	84

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
SEGUNDA PARTE. II (<u>continuación</u>)		
Apéndices al anexo		
X. "Parte de"/Suplementariedad	115 - 118	86
A. Normas y procedimientos para la acreditación de las entidades operacionales	119 - 121	88
B. Manuel de consulta de la Convención Marco sobre el mecanismo para un desarrollo limpio	122 - 127	92
C. Presentación de informes por las Partes	128 - 130	98
D. Determinación y distribución de una parte de los fondos procedentes de actividades	131	100
E. >Decisión X/CP.6 sobre el establecimiento de un fondo para la adaptación<	1 - 6	101
TERCERA PARTE. ARTÍCULO 17 DEL PROTOCOLO DE KYOTO		
I. [<i>Proyecto de decisión [C/CP.6]: Principios, modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión</i>]		103
II. Anexo: Modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión	1 - 27	107
Apéndices al anexo		
X. Suplementariedad.....	19 - 23	113
A. Sistemas nacionales		116
B. Presentación de informes por las partes	24 - 26	117
C. [Determinación y distribución de una parte de los fondos procedentes de las actividades]	27	119

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
CUARTA PARTE. REGISTROS		
I. <i>[Proyecto de decisión [D/CP.6]: Normas y directrices para los registros]</i>		120
II. Anexo: Normas y directrices para los registros	1 - 27	121
Apéndice al anexo		
Información de los registros nacionales de las Partes que deberá ser asequible al público	22 - 27	127

INTRODUCCIÓN

A. Mandato

1. En su decisión 14/CP.5, aprobada en su quinto período de sesiones, la Conferencia de las Partes pidió a los órganos subsidiarios que en sus períodos de sesiones que precedieran al sexto período de sesiones de la CP utilizaran el texto unificado como base para proseguir la negociación sobre principios, modalidades, normas y directrices relativos a los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto, dando prioridad al mecanismo para el desarrollo limpio (MDL), con miras a que la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones adoptara decisiones sobre todos los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto, con inclusión, en su caso, de recomendaciones dirigidas a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) en su primer período de sesiones.
2. En la misma decisión, la CP también pidió a los presidentes de los órganos subsidiarios que convocasen reuniones y talleres entre períodos de sesiones para ayudar en la labor preparatoria del sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes, recurriendo a los servicios especializados que fuesen necesarios, teniendo en cuenta la necesidad de transparencia, una representación regional equilibrada y la necesidad de que las Partes examinasen la labor de los expertos.
3. A petición de los presidentes, se celebrarán consultas oficiosas únicamente por invitación (Bonn, 21 y 22 de agosto de 2000) y un taller sobre los mecanismos (durante la semana anterior al 13º período de sesiones de los órganos subsidiarios en Lyon, Francia) bajo la presidencia del Sr. Chow Kok Kee (Malasia). El Sr. Chow informará verbalmente de estas reuniones a los órganos subsidiarios en su 13º período de sesiones.

B. Objeto de la nota

4. La presente nota de los presidentes contiene el texto unificado que ha de servir de base para proseguir las negociaciones en el 13º período de sesiones de los órganos subsidiarios. El texto unificado se basa en una nota oficiosa del Presidente del taller sobre los mecanismos celebrado en Bonn (Alemania) del 5 al 8 de junio de 2000, que fue examinada por los órganos subsidiarios en su 12º período de sesiones, y en las observaciones adicionales presentadas por las Partes durante ese período de sesiones.
5. En su 12º período de sesiones los órganos subsidiarios exhortaron a las Partes que desearan presentar nuevas observaciones a que lo hicieran en un lenguaje conciso, jurídico y directamente relacionado con el texto contenido en el documento FCCC/SB/2000/4 a más tardar el 1º de agosto de 2000, para incluirlas en un documento misceláneo que se publicaría antes del 13º período de sesiones de los órganos subsidiarios. Las observaciones que se recibieran más tarde se publicarían durante el 13º período de sesiones.

C. Enfoque

6. El texto unificado está estructurado en cuatro partes que se refieren a: los proyectos relacionados con el artículo 6, el MDL, el comercio de los derechos de emisión y los registros. Cada una de estas partes consta de lo siguiente:

- a) Un proyecto de decisión que contiene, entre otras cosas, una sección dedicada a los principios (salvo la decisión sobre los registros). Con el modelo de las decisiones de la CP y la CP/RP se procura demostrar cómo podrían articularse sus elementos. Se han usado las cursivas para señalar el carácter provisorio del modelo. Es posible que el modelo de esas decisiones tenga que armonizarse y, por tanto, podrá ser modificado.
- b) Un anexo que contiene las modalidades, procedimientos, normas y directrices correspondientes.
- c) Apéndices que se refieren a cuestiones tales como la determinación de la "parte de"/suplementariedad, las normas y procedimientos de acreditación, los manuales de consulta, las modalidades de un fondo para la adaptación, y la presentación de informes.

7. Los distintos proyectos de decisión, como los mencionados en el párrafo 6, podrán reunirse en un solo proyecto de decisión común para que lo examine la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones.

8. Cuando han parecido posibles, la unificación y la convergencia, los presidentes han propuesto un texto único; en otros casos han propuesto opciones numeradas y textos entre corchetes. Respecto de los textos que figuran entre los símbolos ">" y "<" (>(texto)<), una o más Partes expresaron sus reservas durante el 12º período de sesiones de los órganos subsidiarios.

9. Al examinar el presente proyecto de texto unificado, quizá las Partes deseen tener presente que todas las aportaciones de las Partes contenidas en los documentos misceláneos sobre los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto siguen siendo objeto de examen.

D. Medidas que podrían adoptar los órganos subsidiarios

10. Los órganos subsidiarios quizá deseen tomar nota del presente documento e impartir orientación a los presidentes sobre la manera de utilizar el presente texto unificado como base para proseguir las negociaciones.

11. En particular, las Partes quizá deseen determinar los elementos que precisarían de un trabajo adicional antes y después de la CP 6 y las posibles consecuencias financieras de ello.

PRIMERA PARTE

ARTÍCULO 6 DEL PROTOCOLO DE KYOTO

I. [Proyecto de decisión [A/CP.6]: Directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando el artículo 6 del Protocolo de Kyoto,

Recordando su decisión 1/CP.3, en particular el inciso c) del párrafo 5,

Recordando también su decisión 7/CP.4 sobre un programa de trabajo relativo a los mecanismos en que se atribuya prioridad al mecanismo para un desarrollo limpio y con miras a adoptar en su sexto período de sesiones decisiones sobre todos los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto que contengan, según corresponda, recomendaciones dirigidas al primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto sobre orientaciones relativas a las disposiciones del artículo 6 del Protocolo de Kyoto, entre otras cosas,

Recordando también su decisión 8/CP.4,

Recordando además su decisión 14/CP.5,

1. Exhorta a las Partes interesadas a que faciliten la participación de las Partes del anexo I¹ >con economías en transición<² en los proyectos relacionados con el artículo 6;
2. Recomienda a la Conferencia de las Partes en su calidad de reunión de las Partes en el Protocolo que en su primer período de sesiones después de la entrada en vigor del Protocolo adopte la siguiente decisión:

Decisión -/[CMP.1]

Directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 3 y 6 del Protocolo de Kyoto,

¹ Por "Parte del anexo I" se entiende una Parte incluida en el anexo I de la Convención, con las enmiendas de que pueda ser objeto, o una Parte que ha hecho la notificación prevista en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.

² Los símbolos ">" y "<" indican que una Parte o más expresaron sus reservas con respecto al texto que figura entre ellos durante el 12º período de sesiones de los órganos subsidiarios.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 6, toda Parte³ incluida en el anexo I podrá participar en las actividades de proyectos previstas en el artículo 6⁴ a los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3 y que toda adquisición de unidades de reducción de emisiones será suplementaria a las medidas nacionales adoptadas para cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3 [y reflejará las disposiciones del apéndice X del anexo a la presente decisión],

Teniendo presente asimismo [los párrafos 10 y 11 del artículo 3] [que, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, toda unidad de reducción de emisiones, o toda fracción de una cantidad atribuida, que adquiera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 o el artículo 17 se sumará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera y que, de conformidad con el párrafo 11 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, toda unidad de reducción de emisiones, o toda fracción de una cantidad atribuida, que transfiera una Parte a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 o el artículo 17 se deducirá de la cantidad atribuida a la Parte que la transfiera],

Afirmando que, al adoptar medidas para alcanzar el propósito del artículo 6, las Partes se guiarán por el artículo 3 de la Convención y, entre otras cosas, por las consideraciones siguientes:

>Equidad: La equidad guarda relación con unos derechos de emisión equitativos. Los países desarrollados disminuirán sus niveles de emisión de gases de efecto invernadero de manera que los niveles de emisión por habitante de los países desarrollados y de los países en desarrollo sigan una trayectoria convergente a fin de evitar que se perpetúen las desigualdades existentes entre las Partes incluidas y las no incluidas en el anexo I;<

>El reconocimiento de que el Protocolo no ha creado ni conferido ningún derecho, titularidad o atribución a las Partes incluidas en el anexo I y en el anexo B ni ha creado un sistema o régimen de mercado internacional;<

[Exhaustividad: Los proyectos relacionados con el artículo 6 abarcarán de modo íntegro todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero, la adaptación y todos los sectores económicos;]

>Transparencia;<

[Eficacia en lo que respecta al cambio climático: Todo proyecto en el marco del artículo 6, de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 6, permitirá una reducción de las emisiones por las fuentes, o un incremento de la absorción por los sumideros, que sea adicional a cualquier otra reducción u otro incremento que se produciría de no realizarse el proyecto],

³ Por "Parte" se entiende una Parte en el Protocolo de Kyoto, a menos que se indique otra cosa.

⁴ Por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se indique otra cosa.

Fungibilidad/no fungibilidad: Las Partes [podrán] [no podrán] intercambiar unidades de reducción de las emisiones [, reducciones certificadas de las emisiones] y [unidades de la cantidad atribuida] [fracciones de la cantidad atribuida] [de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por la CP/RP para garantizar su equivalencia ambiental efectiva],

Habiendo examinado la decisión A/CP.6,

1. *Decide adoptar las directrices para la aplicación del artículo 6 anexas a la presente decisión;*

2. *[Decide que la parte de los fondos procedentes de las actividades que se utilizará de conformidad con el párrafo 8 del artículo 12 se aplicará a los proyectos del artículo 6 y representará el [x por ciento de y], del cual [no más del z por ciento] se destinará a los gastos administrativos y [no menos del 100-z por ciento] al fondo para la adaptación. La proporción destinada a ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación será adicional a los recursos financieros que destinen las Partes del anexo I a las actividades de adaptación en virtud de otras disposiciones de la Convención y del Protocolo];*

3. *Decide que la distribución de las unidades de reducción de emisiones será determinada por las Partes y las personas jurídicas que intervengan en los proyectos;*

4. *Opción 1: Decide examinar y, en su caso, revisar las directrices contenidas en el anexo y las directrices que se establezcan en virtud de él. Ello se hará por vez primera a más tardar en el año [2012] y periódicamente en lo sucesivo. Las revisiones no afectarán [al primer período de compromiso ni] a las actividades de proyectos ya [aprobadas] [registradas];*

Opción 2: Decide que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico⁵ podrá considerar la posibilidad de revisar estas directrices a la luz de la experiencia pertinente de las Partes. Las revisiones no deberán afectar al primer período de compromiso ni a las actividades de proyectos en curso;

5. *Pide [a la secretaría de la Convención] que desempeñe las funciones que se le asignan en el anexo de la presente decisión⁶.]*

⁵ De conformidad con las disposiciones del artículo 15 del Protocolo de Kyoto.

⁶ Habrá que especificar las consecuencias financieras de este párrafo dispositivo.

II. Anexo

DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL PROTOCOLO DE KYOTO

A. Función de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto

Opción A:

(Nota: Al margen de las disposiciones del artículo 6, no hay ninguna disposición sobre la función de la CP/RP.)

Opción B (párrs. 1 a 4):

1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) ejercerá su autoridad e impartirá orientación sobre la aplicación del artículo 6¹ mediante:

a) La aprobación de normas y procedimientos para la preparación y distribución del programa provisional de las reuniones [de la junta ejecutiva²] y para la presentación de documentos que han de hacer a [la junta ejecutiva] las Partes y los observadores acreditados;

b) El examen de las recomendaciones de [la junta ejecutiva] presentadas de conformidad con lo dispuesto en el presente anexo y la adopción de las decisiones que correspondan;

c) El examen de los informes anuales de [la junta ejecutiva] y, en su caso, el suministro de orientación a [la junta ejecutiva] sobre cuestiones como los métodos para determinar las bases de referencia; directrices para la vigilancia, la verificación, la certificación, la acreditación y la presentación de informes; y el modelo para los informes.

2. >La CP/RP [podrá examinar] [examinará] las apelaciones contra las decisiones que adopte [la junta ejecutiva]. A petición de [x] Partes o por propia iniciativa, la CP/RP podrá reconsiderar, modificar o revocar cualquier decisión o medida de otra índole de [la junta ejecutiva] con el asesoramiento técnico o de procedimiento del OSACT y el OSE³. La CP/RP adoptará una decisión definitiva a más tardar [x] [meses] [períodos de sesiones] después de la presentación de una solicitud por [x] Partes.<

3. [La CP/RP admitirá las apelaciones de las Partes incluidas en el anexo I, de los autores de las propuestas de proyectos relacionados con el artículo 6 o de las entidades públicas o privadas que se vean afectadas por tales actividades de proyectos.]

¹ Por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo, a menos que se indique otra cosa.

² Por [la junta ejecutiva] entiéndase [la junta ejecutiva [del MDL]].

³ De conformidad con el artículo 15 del Protocolo de Kyoto.

4. >Las controversias entre las Partes serán arbitradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Convención.<

B. [La junta ejecutiva [del mecanismo para un desarrollo limpio]]

Opción A:

(Nota: El artículo 6 no contiene ninguna disposición sobre una junta ejecutiva.)

Opción B (párrs. 5 a 10):

5. [La junta ejecutiva] asumirá funciones de supervisión de las actividades de proyectos del artículo 6 para velar por su conformidad con las disposiciones de la Convención, el Protocolo y todas las decisiones pertinentes de la CP/RP. [La junta ejecutiva] se encargará de desempeñar las funciones y tareas mencionadas en la presente decisión, su anexo y las decisiones pertinentes de la CP/RP. [La junta ejecutiva] será plenamente responsable ante la CP/RP [como un órgano permanente separado de la CP/RP].

6. Entre otras cosas, [la junta ejecutiva]:

a) [Velará por que, en lo posible, los proyectos del artículo 6 abarquen plenamente todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero, la adaptación y todos los sectores económicos;]

b) >>Reconsiderará y modificará las esferas en las cuales podrán realizarse actividades de proyectos correspondientes al artículo 6 y los tipos de proyectos que podrán contarse entre ellos [y someterá sus recomendaciones a la CP/RP] y< determinará nuevas metodologías para las bases de referencia y la vigilancia de acuerdo con lo dispuesto en la sección G infra sobre validación [y someterá sus recomendaciones a la CP/RP];<

c) Impartirá orientación a las personas jurídicas participantes⁴ conforme a las decisiones de la CP/RP;

d) >Facilitará, según corresponda, el establecimiento por la CP/RP de un mecanismo destinado concretamente a ayudar a las Partes del anexo I⁵, en particular las Partes con economías en transición, a desarrollar la capacidad necesaria para participar en los proyectos del artículo 6<, y [recomendará] [asignará], según corresponda, funciones a otras instituciones en virtud del artículo 6 dentro del marco que establezca la CP/RP [y definirá las funciones de los organismos multilaterales, especialmente en lo que respecta al desarrollo de la capacidad institucional necesaria para promover la amplia participación de todas las Partes del anexo I, en particular las Partes con economías en transición] [y someterá sus recomendaciones a la CP/RP];

⁴ Las "personas jurídicas participantes" son las personas jurídicas mencionadas en el párrafo 3 del artículo 6.

⁵ Por "Parte del anexo I" se entiende una Parte incluida en el anexo I de la Convención, con las enmiendas de que pueda ser objeto, o una Parte que ha hecho la notificación prevista en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.

e) Recomendará a la CP/RP decisiones sobre normas y procedimientos para el funcionamiento eficiente de [la junta ejecutiva], en particular relativos a la preparación y distribución del programa provisional de las reuniones de [la junta ejecutiva], y para los documentos que han de presentar a [la junta ejecutiva] las Partes⁶ y los observadores acreditados;

f) Hará pública [toda la información no confidencial relativa a las actividades de proyectos, comprendidos los documentos de proyectos registrados, las observaciones públicas recibidas, los informes de verificación, sus propias decisiones y todas las URE⁷ expedidas] [la información no confidencial pertinente sobre el registro de las actividades de proyectos del artículo 6, incluido su número de identificación];

g) Informará a la CP/RP en cada uno de sus períodos de sesiones sobre sus actividades, los nuevos proyectos registrados y las URE expedidas y preparará las recomendaciones que sean necesarias para someterlas a la CP/RP.

(Nota: No se incluye aquí ninguna disposición sobre la composición de la junta ejecutiva, en el supuesto de que se regirían las disposiciones aplicables al MDL.)

(Nota: Los siguientes párrafos se refieren a la relación entre [la junta ejecutiva] y las "entidades independientes", cuyas funciones se describen en la sección D infra. Quizá las Partes deseen tener presente que en relación con el MDL se utiliza el término "entidades operacionales".

7. >[La junta ejecutiva] será el órgano de acreditación de las entidades independientes.< [La junta ejecutiva] mantendrá una lista públicamente accesible de todas las entidades independientes.

8. [La junta ejecutiva] podrá suspender o retirar la acreditación de una entidad independiente si estima que ha dejado de cumplir las normas de acreditación o los requisitos pertinentes estipulados en las decisiones de la CP/RP. [La junta ejecutiva] comunicará inmediatamente toda decisión de este tipo a la entidad independiente afectada y a la CP/RP. >Las actividades de proyectos registradas no se verán afectadas por la suspensión o el retiro de la acreditación a menos que la causa de tal suspensión o retiro sean deficiencias señaladas en el informe de validación, el informe de verificación o la certificación de la actividad de proyecto.< [La junta ejecutiva] adoptará su decisión de retirar la acreditación de una entidad independiente únicamente después de conceder una audiencia a la entidad. La junta ejecutiva hará pública su decisión al respecto.

9. [La junta ejecutiva] podrá examinar las normas de acreditación, según corresponda, y recomendar a la CP/RP la aprobación de cualquier revisión o enmienda.

⁶ Por "Parte" se entiende una Parte en el Protocolo, a menos que del contexto se desprenda otra cosa.

⁷ Una "unidad de reducción de las emisiones" (URE) se define de conformidad con el anexo de la decisión D/CP.6.

(El párrafo siguiente se refiere a "la parte de" los fondos procedentes de las actividades.)

10. [La junta ejecutiva] determinará la parte de los fondos recaudados [a que se refiere el párrafo 8 del artículo 12] tras el recibo de una solicitud de expedición de URE. [La junta ejecutiva] deducirá [la parte correspondiente de los fondos recaudados] [el número correspondiente de URE] de la cantidad de URE que se haya de expedir como resultado de la actividad de proyecto, antes de que se distribuyan entre los participantes en el proyecto⁸. La cuantía de la parte de los fondos recaudados destinada a sufragar los gastos administrativos será retenida por [la junta ejecutiva] con este fin. La cantidad [restante] destinada a ayudar a la Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación será transferida a un fondo para la adaptación establecido por la [CP] [CP/RP].<

C. El órgano de acreditación

Opción A:

(Nota: El artículo 6 no contiene ninguna disposición relativa a un órgano de acreditación.)

Opción B (párrs. 11 a 14):

11. El órgano de acreditación acreditará a las entidades independientes de conformidad con las normas y procedimientos contenidos en el apéndice A y las decisiones pertinentes de [la junta ejecutiva] [la CP/RP].

12. >Si la información proporcionada por una entidad independiente con respecto a los criterios de acreditación es insuficiente para decidir sobre la acreditación, el órgano de acreditación podrá proceder a un análisis de competencias en cooperación con la entidad independiente. Este análisis:

- a) Incluirá una evaluación de la capacidad en relación con las necesidades determinadas;
- b) Abarcará las exigencias de cada una de las esferas técnicas pertinentes;
- c) Comprobará si la entidad independiente es capaz de identificar los ámbitos técnicos, los aspectos ambientales y los efectos que normalmente van asociados a las actividades de proyectos del artículo 6.<

13. A intervalos regulares de no más de [x] años, así como por medio de inspecciones puntuales en cualquier etapa, el órgano de acreditación comprobará si la entidad independiente sigue cumpliendo las normas de acreditación, y en particular, procederá a:

- a) La auditoría de las funciones y actividades pertinentes de la entidad independiente;

⁸ Por "participante" se entiende una Parte, una persona jurídica residente en una Parte que haya concertado una relación contractual [respecto] [para la ejecución] de una actividad de proyecto del artículo 6.

b) El control de la calidad de las operaciones de validación, verificación y/o certificación, comprendido el trabajo bajo contrata.

14. Al examinar la situación de las entidades independientes, el órgano de acreditación podrá pedir la información adicional que sea necesaria a éstas y/o a los participantes en los proyectos.

D. Las entidades independientes acreditadas

Opción A:

(Nota: El artículo 6 no contiene ninguna disposición sobre entidades independientes.)

Opción B (párrs. 15 y 16):

15. Las entidades independientes acreditadas se encargarán de desempeñar las funciones a que se refieren las secciones D, G a K y el anexo de la presente decisión, así como otras decisiones pertinentes de la CP/RP [y la junta ejecutiva].

16. Una entidad independiente acreditada:

a) Será acreditada por la CP/RP por conducto del órgano de acreditación.

b) Será supervisada por [la junta ejecutiva] [y la autoridad nacional designada por la Parte de acogida para las actividades de proyectos del artículo 6] y rendirá cuentas plenamente a la CP/RP por conducto de [la junta ejecutiva].

c) [Será autorizada por la autoridad nacional designada por la Parte de acogida para las actividades de proyectos del artículo 6 para actuar en su territorio.] [Acatará la legislación aplicable de las Partes que acojan las actividades de proyectos del artículo 6 que la entidad independiente valide, verifique y/o certifique.]

d) Se ajustará a las modalidades y procedimientos especificados en las decisiones pertinentes de la CP/RP [y de la junta ejecutiva].

e) Informará inmediatamente al órgano de acreditación de cualquier cambio en su situación con respecto a los criterios de acreditación. Si el órgano de acreditación considera que el cambio de circunstancias no es contrario a los criterios de acreditación, confirmará la acreditación de la entidad independiente.

f) No verificará ni certificará la reducción de emisiones por las fuentes y/o el incremento de la absorción por los sumideros resultante de una actividad de proyecto que haya validado.

g) Mantendrá y publicará una lista de todas las actividades de proyectos que haya validado, o cuyos resultados de reducción de emisiones por las fuentes y/o aumento de la absorción por los sumideros haya verificado y/o certificado, indicando, en su caso, los contratistas de que se haya servido para tales funciones.

h) Presentará informes anuales sobre las actividades a [la junta ejecutiva] de conformidad con el apéndice A. El sistema necesario de documentación y registro señalado en el apéndice A servirá de base para el informe anual.

E. Participación

17. La participación en una actividad de proyecto del artículo 6 es voluntaria.

Opción 1 (párr. 18):

18. Una Parte del anexo I podrá utilizar URE para contribuir al cumplimiento de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dimanantes del artículo 3 [para compensar el grado en que no haya cumplido sus compromisos en materia de emisiones dimanantes del artículo 3, con sujeción a las disposiciones sobre suplementariedad,] a condición de que:

a) Haya ratificado el Protocolo;

b) [Cumpla] [No se considere que incumple] sus obligaciones dimanantes de los artículos 5 y 7 >y el artículo 12 de la Convención< [en relación con los inventarios de las emisiones y la rendición de cuentas respecto de la cantidad atribuida], las normas y directrices establecidas para las actividades de proyectos del artículo 6 y las disposiciones pertinentes del Protocolo;

c) Esté vinculada por un régimen de cumplimiento aprobado por la CP/RP y no haya sido excluida de participar en proyectos del artículo 6 de acuerdo con sus procedimientos y mecanismos >, en particular las disposiciones relativas a los párrafos 1 y 3 del artículo 2, los párrafos 2 y 14 del artículo 3 y los artículos 6, 11, 12 y 17<;<

d) >[Se atenga a] [Cumpla] las disposiciones de la decisión D/CP.6 relativas a los registros;<

e) [Haya logrado una reducción suficiente de las emisiones por medio de [actividades] [políticas y medidas] internas [de conformidad con el apéndice X.]

Opción 2 (párrs. 19 y 20):

19. Antes de comenzar el primer período de compromiso, los equipos de expertos establecidos con arreglo al artículo 8 examinarán en qué medida las Partes cumplen los criterios de admisibilidad para las transferencias y adquisiciones previstas en el artículo 3, a saber:

a) La ratificación del Protocolo;

b) >La sujeción a un régimen de cumplimiento aprobado por la CP/RP y el hecho de no haber sido excluidas de participar en los proyectos del artículo 6 de acuerdo con sus procedimientos y mecanismos >, en particular las disposiciones relativas a los párrafos 1 y 3 del artículo 2, los párrafos 2 y 14 del artículo 3 y los artículos 6, 11, 12 y 17<;<

c) La implantación de un sistema nacional para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de conformidad con las directrices enunciadas en la decisión -/CP.6;

d) El establecimiento de un sistema nacional de registro para dejar constancia de las transferencias o adquisiciones de fracciones de la cantidad atribuida, reducciones certificadas de las emisiones y unidades de reducción de las emisiones en virtud de lo dispuesto en los párrafos 10, 11 y 12 del artículo 3, de acuerdo con las directrices enunciadas en la decisión D/CP.6;

e) La preparación del inventario de las emisiones de gases de efecto invernadero del año de base y del informe correspondiente con el grado de detalle y exactitud [que se establezca] establecido en una decisión de la CP/RP;

f) La presentación puntual del último inventario anual disponible de gases de efecto invernadero y del informe anual sobre el inventario de gases de efecto invernadero con el grado de detalle y exactitud [que se especifique] especificado en una decisión de la CP/RP;

g) La presentación de la última comunicación nacional periódica requerida conforme a las directrices enunciadas en la decisión 4/CP.5, con las modificaciones de que puedan ser objeto en virtud de decisiones ulteriores de la [CP] [y/o] [la CP/RP].

20. Después de comenzar el primer período de compromiso, el órgano encargado del cumplimiento, basándose en la información presentada por los equipos de expertos, examinará la medida en que las Partes han seguido cumpliendo los criterios de admisibilidad siguientes y adoptará decisiones al respecto:

a) La presentación del inventario anual de gases de efecto invernadero y del informe anual sobre el inventario de gases de efecto invernadero dentro del plazo fijado por la CP/RP;

b) La exhaustividad y precisión del inventario anual de gases de efecto invernadero y del informe anual sobre el inventario de gases de efecto invernadero según las normas [que serán] especificadas en una decisión de la CP/RP;

c) El mantenimiento de un sistema nacional de registro de conformidad con las directrices que figuran en la decisión D/CP.6;

d) La presentación de comunicaciones nacionales periódicas de conformidad con las directrices que figuran en la decisión 4/CP.5, con las modificaciones de que puedan ser objeto en virtud de decisiones ulteriores de la [CP] [y/o] [la CP/RP].

21. >Una Parte que opere en el marco del artículo 4 [podrá] [no podrá] [adquirir] [transferir] [utilizar] las URE resultantes de actividades de proyectos del artículo 6 [para contribuir al cumplimiento de sus compromisos dimanantes del artículo 3] si se determina que otra Parte que opera en el marco del mismo acuerdo previsto en el artículo 4, o una organización regional de integración económica a la que pertenece esa Parte y que es a su vez Parte en el Protocolo, incumple sus obligaciones dimanantes de los artículos 5 y 7.<

22. Una persona jurídica residente en una Parte incluida en el anexo I podrá participar en actividades de proyectos del artículo 6 con la aprobación de dicha Parte si:

a) La Parte [puede utilizar URE para contribuir al cumplimiento de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dimanantes del artículo 3] [no ha sido excluida de participar en las actividades del artículo 6];

b) >La persona jurídica cumple con las normas y directrices establecidas para el artículo 6;<

c) >La persona jurídica se atiene a la orientación impartida [por la junta ejecutiva] [por el gobierno de su país].<

23. Una Parte podrá elaborar directrices nacionales, que serán compatibles con las establecidas en el presente documento, para la participación en las actividades de proyectos del artículo 6 de esa Parte y de las personas jurídicas residentes que residan o que actúen en el territorio bajo su jurisdicción. La Parte publicará tales directrices nacionales.

24. Una Parte que participe en una actividad de proyecto del artículo 6:

a) >Designará a una autoridad nacional encargada de aprobar las actividades de proyectos del artículo 6;<

b) >Elaborará y publicará un marco institucional y jurídico, inclusive de procedimiento, para la consideración y aprobación de [los documentos] [las propuestas] de proyectos;<

c) >Aprobará cada actividad de proyecto del artículo 6 sobre la base de [documentos] [propuestas] de proyecto;<

d) >Presentará una carta oficial de aprobación de la autoridad nacional designada a los participantes en el proyecto que demuestre su aprobación de cada uno de [los documentos] [las propuestas] de proyectos;<

e) Cooperará según corresponda con los participantes en los proyectos proporcionando acceso a la información o generando los datos necesarios para la determinación de las bases de referencia;

f) Mantendrá una lista actualizada de las personas jurídicas [residentes en] [de] esa Parte cuya participación en actividades del artículo 6 haya aprobado. La lista será puesta a disposición de la secretaría y del público;

g) Velará por que las personas jurídicas cuya participación en actividades del artículo 6 haya aprobado cumplan con las normas y procedimientos aplicables;

h) Presentará informes de conformidad con lo dispuesto en el apéndice C.

F. Alcance de los proyectos

(Nota: La sección F puede considerarse una opción respecto de las secciones G, H, I y K.)

25. Los proyectos en el marco del artículo 6 abarcarán uno o más de los gases enumerados en el anexo A del Protocolo.

26. Los proyectos en el marco del artículo 6 deberán permitir una reducción de las emisiones de los gases de efecto invernadero por las fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo, o un incremento de la absorción antropógena por los sumideros, que sea adicional a la reducción o incremento que se produciría sin ellos. El incremento de la absorción por los sumideros abarca las actividades previstas en el párrafo 3 del artículo 3 y cualquier actividad adicional prevista en el párrafo 4 del artículo 3.

27. Un proyecto emprendido en el marco de la etapa experimental de las actividades conjuntas podrá ser continuado como proyecto en el marco del artículo 6 si se cumple con los criterios establecidos en las presentes directrices y si las Partes participantes en el proyecto convienen en que se considere como actividad de proyecto del artículo 6.

G. Validación

Opción A:

(Nota: El artículo 6 no contiene ninguna disposición relativa a la validación.)

Opción B (párrs. 28 y 29):

28. La validación es el proceso de evaluación independiente de una actividad de proyecto por una entidad independiente acreditada para comprobar si se ajusta a los requisitos de las actividades de proyectos del artículo 6 sobre la base de [un documento] [una propuesta] de proyecto.

29. >Una Parte podrá elaborar sus propios procedimientos y criterios para la validación de las propuestas de proyectos.<

Opción C (párrs. 30 a 66):

30. La validación es el proceso de evaluación independiente de una actividad de proyecto por una entidad independiente acreditada para comprobar si se ajusta a los requisitos de las actividades de proyectos del artículo 6 sobre la base de [un documento] [una propuesta] de proyecto.

31. Se aplicarán a los proyectos del artículo 6 todos los requisitos y condiciones de las actividades de proyectos del MDL para garantizar beneficios reales, mensurables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático a nivel de los proyectos.

32. El documento de proyecto deberá cumplir los requisitos especificados en el manual de consulta de la Convención Marco sobre el artículo 6, contenido en el apéndice B. La validación de una actividad de proyecto es requisito previo para su registro como actividad de proyecto del artículo 6.

33. Los participantes en un proyecto presentarán a una entidad independiente acreditada, en virtud de una relación contractual, un documento de proyecto para su validación. El documento de proyecto contendrá toda la información [necesaria para la validación de la actividad de proyecto como actividad de proyecto del artículo 6, de conformidad con el manual de consulta sobre el artículo 6, en particular la base de referencia específica para el proyecto [normalizada]

[común a varios proyectos] y el plan de vigilancia propuestos] [necesaria para el registro de una actividad de proyecto especificada en la presente decisión].

34. Las entidades independientes acreditadas velarán por que [se respete el carácter confidencial de] la información amparada por patentes presentada en un documento de proyecto [de conformidad con las disposiciones del manual de consulta sobre el artículo 6.] No se considerará confidencial la información necesaria para determinar la adicionalidad de las emisiones.

35. La entidad independiente acreditada, seleccionada por los participantes en un proyecto para validar la actividad de proyecto, examinará el documento del proyecto y la documentación de apoyo a fin de confirmar que se cumplen los siguientes requisitos:

a) El documento del proyecto ha sido aprobado por [la Parte de acogida] [cada una de las Partes participantes] mediante una carta oficial de aprobación;

(Nota: El apartado a) debe leerse en conjunto con el párrafo 40.)

b) Los participantes en el proyecto reúnen las condiciones para participar en las actividades de proyectos del artículo 6;

c) El tipo de proyecto es admisible en el marco del artículo 6;

d) Se han tomado en consideración [las objeciones] [las observaciones] de las partes interesadas;

e) La base de referencia se ajusta a las modalidades y procedimientos especificados en el presente documento >y en el manual de consulta sobre el artículo 6<;

f) La actividad de proyecto ha de contribuir a una reducción de las emisiones de las fuentes, o a un incremento de la absorción por los sumideros, que es adicional a la reducción o incremento que se produciría sin la actividad de proyecto propuesta y [contribuir a] [tener por resultado] el logro de beneficios reales, mensurables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático;

g) Las disposiciones para la vigilancia, verificación y comunicación de los >indicadores< >pertinentes< de los resultados del proyecto son apropiadas y están conformes con las disposiciones del presente documento >y el manual de consulta sobre el artículo 6<;

h) Los fondos >públicos< que se destinen a las actividades de proyectos del artículo 6 no entrañarán una desviación de los recursos del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) >[y] [u] otras obligaciones financieras de las Partes incluidas en el anexo I<, la asistencia oficial para el desarrollo (AOD) >[y] [o] la financiación procedente de otros sistemas de cooperación<;

i) La actividad de proyecto reúne [todos] los demás requisitos para las actividades de proyectos del artículo 6 >enunciados en el presente documento y en el manual de consulta sobre el artículo<.

36. La entidad independiente acreditada ofrecerá a [el público en general] [las Partes y organizaciones no gubernamentales acreditadas] [residentes en el país de acogida] la posibilidad de formular sus observaciones, en un plazo de XX días, sobre los elementos relativos a la adicionalidad ambiental.

37. [La entidad independiente acreditada [entregará a los participantes en el proyecto una recomendación de] [recomendará [a la junta ejecutiva]] que el proyecto se registre como actividad de proyecto del artículo 6 si determina que el diseño del proyecto, a juzgar por la documentación, se ajusta a [los requisitos para ser validado] [la metodología de la base de referencia y de vigilancia y otros criterios especificados en el manual de consulta sobre el artículo 6].]

38. >Si la entidad independiente acreditada determina que el documento del proyecto incluye nuevas metodologías para la base de referencia o la vigilancia y si los participantes en el proyecto desean que se proceda a la validación de esas metodologías, la entidad independiente evaluará las nuevas metodologías para comprobar si cumplen los requisitos especificados en el manual de consulta sobre el artículo 6 y, en su caso proporcionará a los participantes en el proyecto una recomendación para que se incluyan estas nuevas metodologías en el manual de consulta sobre el artículo 6.<

39. La entidad independiente acreditada informará a los participantes en el proyecto si determina que el diseño del proyecto, a juzgar por la documentación, no reúne los requisitos para ser validado, explicando las razones del rechazo y, de proceder, recomendando que se modifiquen las metodologías utilizadas. Una actividad de proyecto que no sea validada podrá ser reconsiderada una vez que se hayan introducido las modificaciones correspondientes en el documento del proyecto.

40. Los participantes en el proyecto presentarán a sus gobiernos, para su aprobación, la actividad de proyecto del artículo 6 validada. Los gobiernos de las Partes participantes harán constar su aceptación oficial del proyecto validado en una carta de refrendo de la autoridad nacional designada para el artículo 6.

(Nota: El apartado a) del párrafo 35 supra prevé la aprobación del gobierno antes de la validación. Si se conserva el párrafo 40, también habría una aprobación del gobierno posterior a la validación.)

(En los párrafos siguientes se describen los tipos de actividades de proyectos del artículo 6.)

41. >Las actividades de proyectos del artículo 6:

a) Se basarán en la mejor opción ambiental disponible a largo plazo, teniendo en cuenta las necesidades y prioridades locales y nacionales;

b) Darán lugar a una transferencia de tecnologías adelantadas y ecológicamente inocuas e idóneas al margen de la que exigen otras disposiciones de la Convención y del Protocolo;

c) Darán prioridad a las tecnologías de energía renovable y de eficiencia energética que estén a la cabeza de las prácticas eficientes en todo el mundo, y a la reducción de las emisiones del sector del transporte;

d) No apoyarán la utilización de la energía nuclear;

e) No incluirán actividades que fomenten la absorción antropógena o no antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero >hasta que a partir del resultado de la labor metodológica con respecto a los párrafos 3 y 4 del artículo 3 la CP/RP decida sobre la admisibilidad de tales actividades de proyectos en el MDL<;

f) >Darán prioridad al secuestro del carbono para luchar contra la desertificación<;

g) >No incluirán los tipos de actividades de proyectos que sean excluidos por una decisión de la CP/RP debido a razones relacionadas, entre otras cosas, con su adicionalidad, su integridad ambiental global, las metodologías para estimar los niveles de GEI en dichos proyectos o sus posibilidades de repercutir adversamente en los ámbitos de aplicación de otros acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente.<<

42. >Las actividades de proyectos iniciadas antes del primer período de sesiones de la CP/RP sólo podrán validarse y registrarse como actividades de proyectos del artículo 6 si [han comenzado después de [fecha]] [fueron comunicadas como actividades conjuntas emprendidas en la etapa experimental] cumplen con los criterios y disposiciones relativos al artículo 6 enunciados en el presente documento y en el manual de consulta sobre el artículo 6. Tras la validación y registro, las reducciones resultantes de las emisiones por las fuentes y/o los incrementos resultantes de la absorción por los sumideros [que se produzcan a partir de DD/MM/AAAA] [después de la fecha de la ratificación del Protocolo por el Estado de acogida o desde el DD/MM/AAAA, si esta fecha es posterior,] podrán ser objeto de certificación y expedición [retrospectivas] de URE.<

43. >Las actividades de proyectos del artículo 6 se iniciarán al mismo tiempo que las actividades de proyectos del MDL, después de concluir la etapa experimental de las actividades conjuntas y a más tardar después del primer período de sesiones de la CP/RP.<

44. >Las actividades de proyectos del artículo 6 se basarán en proyectos, se llevarán a cabo proyecto por proyecto y podrán formar parte de proyectos más amplios que se emprendan por razones distintas del cambio climático. También será posible agrupar varias actividades de proyectos en pequeña escala para que sean objeto de una sola transacción sin perder su propia identidad como proyectos en lo que respecta a los requisitos de validación, verificación y certificación.<

45. La base de referencia de una actividad de proyecto del artículo 6 es el escenario futuro de lo que serían las emisiones o la absorción por sumideros de los gases de efecto invernadero en caso de que no se realizara la actividad de proyecto, calculada con la metodología de la base de referencia validada para la actividad de proyecto. La base de referencia abarcará las emisiones de las fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo y la absorción por los sumideros y se referirá a todos los gases de efecto invernadero pertinentes enumerados en el anexo A del Protocolo.

(Los párrafos siguientes se refieren a la determinación de la adicionalidad.)

46. Una actividad de proyecto del artículo 6 tiene carácter adicional si da lugar a:

a) La adicionalidad con respecto a las emisiones. El nivel de reducción de las emisiones o de incremento de su absorción por sumideros es superior al que se produciría sin la actividad de proyecto validada; cuando la base de referencia validada es, por definición, la cantidad de emisiones o la absorción por sumideros de GEI en ausencia de la actividad de proyecto;

b) >La adicionalidad financiera. Los fondos destinados a las actividades de proyectos no suponen una desviación de los recursos del FMAM, otras obligaciones financieras de las Partes del anexo I, la AOD u otros sistemas de cooperación;<

c) >La adicionalidad en materia de inversiones. El valor de las URE mejora considerablemente la viabilidad financiera y/o comercial de la actividad de proyecto;<

d) >La adicionalidad tecnológica. La tecnología utilizada en la actividad de proyecto es la mejor [de las asequibles a la Parte de acogida en las circunstancias del caso] [de la práctica internacional].<

47. [La junta ejecutiva] será responsable en última instancia de determinar la adicionalidad de las actividades de proyectos del artículo 6. [La junta ejecutiva] estará facultada para proceder al examen y la auditoría de las decisiones de las entidades independientes y, en la medida en que compruebe, que las actividades de proyectos se habrían llevado a cabo en todo caso en ausencia del artículo 6, para rechazarlas.

(En los párrafos que siguen se tratan los criterios relativos a los beneficios reales, mensurables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático.)

48. [La reducción de las emisiones o el incremento de la absorción por los sumideros se tendrá por efectiva si en la base de referencia se tiene debida cuenta de] [La base de referencia deberá tener debidamente en cuenta]:

a) El ámbito del proyecto validado, definido como el espacio dentro del cual se ejecuta el proyecto y tiene lugar la reducción de las emisiones o la absorción por los sumideros;

b) Las fugas debidas a la actividad de proyecto, definidas como el aumento de las emisiones o la disminución de la absorción por los sumideros fuera del ámbito del proyecto validado. La reducción de las emisiones o el incremento de la absorción por los sumideros fuera de los límites del proyecto validado que se deban a la actividad de proyecto no podrán acreditarse a la actividad de proyecto. Sólo se tendrán en cuenta las fugas a nivel nacional o subnacional.

c) >Las variaciones del nivel efectivo de actividad durante el año.<

49. >Salvo según lo dispuesto para los proyectos de secuestro,< la reducción de emisiones debida a una actividad de proyecto del artículo 6 durante un año determinado es el cálculo a posteriori de las emisiones de referencia menos las emisiones efectivas, menos las fugas o la

absorción efectiva por los sumideros menos la absorción de referencia por los sumideros menos las fugas [y/o la reserva de carbono] debidas a la actividad de proyecto del artículo 6 durante ese año.

50. La reducción de las emisiones es mensurable si:

a) Después de ejecutado el proyecto pueden cuantificarse y controlarse las emisiones efectivas de GEI y la absorción por sumideros de conformidad con las disposiciones del presente documento y el manual de consulta sobre el artículo 6;

b) La base de referencia de las emisiones de GEI o del incremento de la absorción por los sumideros se calcula utilizando la metodología registrada.

51. >Se considerará que los beneficios de una actividad de proyecto en relación con la mitigación del cambio climático son de largo plazo si la reducción de emisiones persiste durante un período apropiado, habida cuenta de la duración de las diversas actividades de proyectos del artículo 6 y teniendo presente el artículo 2 de la Convención.<

(Los párrafos siguientes se refieren al período de acreditación de una actividad de proyecto del artículo 6.)

52. El período de acreditación de una actividad de proyecto es el período de validez de la base de referencia validada, definido como el más corto de los siguientes: a) el período de vigencia de la actividad de proyecto; b) [x] años; y c) el período propuesto por los participantes en la actividad de proyecto. El período de acreditación de una actividad de proyecto podrá ser prolongado mediante una revisión validada de la base de referencia. [Habrá que especificar de partida los factores de la determinación de la base de referencia que estarán sujetos a revisión al terminar el período de acreditación.]

(Los párrafos siguientes se refieren a las modalidades de determinación y revisión de las bases de referencia.)

53. [El establecimiento de las bases de referencia se regirá por los principios de fiabilidad, transparencia y exhaustividad.]

54. Las bases de referencia se establecerán de conformidad con las disposiciones del presente documento >y del manual de consulta sobre el artículo 6<. Los tipos de bases de referencia considerados para las actividades de proyectos del artículo 6 serán los siguientes:

a) Una base de referencia específica de un proyecto que establezca las emisiones [y/o la absorción por los sumideros] correspondientes a un caso de referencia concreto que represente lo que ocurriría en ausencia de la actividad de proyecto >que será propia del proyecto<. Sin embargo, los métodos para calcular la base de referencia podrá aplicarse si procede a otros proyectos;

b) Una base de referencia [común a varios proyectos] [normalizada] para un determinado tipo de actividad de proyecto y una zona geográfica concreta, en la que se utilice una norma de resultados aprobada por [la junta ejecutiva] y que figure en el manual de consulta sobre el artículo 6.

55. La elección de los enfoques, hipótesis, métodos, parámetros, fuentes de datos y factores esenciales para determinar la base de referencia y la adicionalidad de la actividad de proyecto serán explicados claramente por los participantes en el documento del proyecto a fin de facilitar el proceso de validación y la repetición de la actividad de proyecto.

56. La base de referencia para una actividad de proyecto destinada a reducir las emisiones procedentes de *una fuente existente* deberá, tomando en consideración las tendencias, representar el factor más bajo de los siguientes:

- a) Las emisiones efectivas anteriores a la actividad de proyecto;
- b) La tecnología de menor costo para la actividad;
- c) La práctica industrial seguida en el país de acogida o una región apropiada;
- d) >El promedio correspondiente a esa fuente existente en las Partes del anexo [I] [II]<.

57. La base de referencia para una actividad de proyecto destinada a reducir las emisiones originarias de una *nueva fuente*, tomando en consideración las tendencias, representará el factor más bajo de los siguientes:

- a) La tecnología de menor costo para esa fuente nueva;
- b) La práctica industrial seguida en el país de acogida o en una región apropiada para las nuevas fuentes;
- c) El promedio correspondiente a esa nueva fuente en las Partes del anexo [I] [II].

58. En el diseño del proyecto y el cálculo de la base de referencia para un proyecto de uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura destinado a reducir las emisiones y/o incrementar la absorción por los sumideros se tendrán en cuenta:

- a) La duración del proyecto;
- b) Los tipos de bases de referencia (es decir, individual para cada proyecto común a varios proyectos);
- c) Las cuestiones relativas a la permanencia y las fugas;
- d) La adicionalidad ambiental.

59. Los métodos y enfoques usados en el diseño de proyectos y las bases de referencia de los proyectos de uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura serán los aprobados por [la junta ejecutiva].

60. >Una base de referencia [normalizada] [común a varios proyectos] se habrá de ajustar a:

Opción 1: el promedio de las emisiones de las Partes del anexo [I] [II] para esos tipos de proyectos.

Opción 2: las prácticas [y tendencias] industriales, actuales y razonables superiores al promedio para las fuentes existentes o nuevas, según sea apropiado.

Opción 3: >un nivel inferior en [x] por ciento al de una base de referencia comparable validada para un proyecto específico<.<

61. >[La junta ejecutiva] dará prioridad a la determinación de las bases de referencia [normalizadas] [comunes a varios proyectos] para actividades de proyectos de un tamaño inferior a un tamaño especificado cuya reducción estimada de las emisiones sea inferior a AAA toneladas al año o BBB toneladas durante todo su período de acreditación.<

62. >En toda actividad de proyecto cuya reducción estimada de las emisiones sea superior a CCC toneladas al año o DDD toneladas durante todo su período de acreditación se utilizará una base de referencia específica para el proyecto.<

63. >Al establecer una base de referencia para una actividad de proyecto se tomarán en consideración las políticas y circunstancias nacionales correspondientes, entre otras cosas, a las iniciativas de reforma sectorial, la disponibilidad local de combustible, los planes de expansión del sector de la energía y la situación económica en el sector del proyecto.<

64. La base de referencia impedirá que las actividades de proyectos se beneficien de [políticas nacionales que no contribuyan al objetivo supremo de la Convención] [políticas y prácticas nacionales que fomenten actividades que provoquen un aumento de las emisiones antropógenas de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal que de otra manera no se produciría].

(Nota: Las Partes quizá deseen considerar la posibilidad de que la legislación y la reglamentación nacionales vigentes queden reflejadas en la determinación de las bases de referencia y la manera de conseguirlo.)

65. Opción 1: >Durante un período de acreditación la metodología validada para la base de referencia de un proyecto no se someterá a revisión a menos que lo recomiende una entidad independiente acreditada que verifique la reducción de las emisiones.<

Opción 2: Una vez registrada, la base de referencia seguirá vigente durante el período de acreditación del proyecto. Si el período de vigencia del proyecto es más prolongado que el período de acreditación, se validará una nueva base de referencia al final de cada período de acreditación previa solicitud de los participantes en el proyecto.

66. >La metodología para la base de referencia específica de un proyecto o [normalizada] [común a varios proyectos], contenida en el manual de consulta sobre el artículo 6, podrá ser revisada en cualquier momento por [la junta ejecutiva]. Toda revisión tendrá efecto únicamente sobre las bases de referencia que sean validadas después de efectuarse la revisión y, por lo tanto, no afectará a las actividades de proyectos ya registradas y en curso durante sus períodos de acreditación.<

H. Registro

(Nota: Algunas Partes han propuesto una fusión de la función de registro con la de validación.)

Opción A

(Nota: El artículo 6 no contiene ninguna disposición sobre el registro.)

Opción B (párrs. 67 y 68)

67. El registro es [la aceptación] [el reconocimiento] oficial por [la junta ejecutiva] de una propuesta de proyecto validada como actividad de proyecto del artículo 6.

68. >Una Parte podrá elaborar sus propios procedimientos y criterios para el registro de las actividades de proyectos.<

Opción C (párrs. 69 y 70)

69. El registro es [la aceptación] [el reconocimiento] oficial por [la junta ejecutiva] de una propuesta de proyecto validada como actividad de proyecto correspondiente al artículo 6.

70. El registro de una actividad de proyecto es un requisito previo para la verificación, la certificación y la expedición de URE en relación con esa actividad de proyecto.

Opción A (párrs. 71 y 72)

71. >Los participantes en el proyecto presentarán a [la junta ejecutiva] una solicitud de registro junto con el documento del proyecto validado y la recomendación de una entidad independiente acreditada.<

72. >[La junta ejecutiva]:

a) A petición de los participantes en el proyecto, registrará las actividades de proyectos validadas del artículo 6 publicando la solicitud de registro y asignando a la actividad de proyecto un número de identificación exclusivo, a menos que se presenten objeciones de conformidad con las disposiciones siguientes:

- i) podrán presentarse objeciones en un plazo de YY días desde la publicación de la solicitud de registro y el documento del proyecto validado por [la junta ejecutiva];
- ii) [la junta ejecutiva] decidirá sobre el registro de la actividad de proyecto en un plazo de ZZ días a partir de la fecha límite para la presentación de objeciones;
- iii) [la junta ejecutiva] comunicará su decisión a los participantes en el proyecto y dará explicaciones en caso de que rechace la solicitud de registro;
- iv) sólo podrán presentar objeciones las Partes, [los observadores acreditados ante la CMNUCC] [y las personas jurídicas];

(Nota: Ello además de las objeciones de las Partes interesadas que se consideren en el proceso de diseño y validación del proyecto.)

b) En caso de que los participantes en un proyecto presenten nuevas metodologías para la base de referencia y la vigilancia, con una recomendación de una entidad independiente acreditada,

- i) publicará dicha solicitud junto con la recomendación de la entidad independiente acreditada y establecerá un plazo de YY días para observaciones públicas;
- ii) aceptará, aceptará con modificaciones o rechazará la nueva metodología propuesta sobre la base de la información recibida y toda investigación independiente que considere apropiada, a más tardar XX días después de vencer el plazo para las observaciones públicas;
- iii) comunicará su decisión a los participantes en el proyecto y expondrá sus razones en caso de que deniegue o modifique la solicitud de registro;
- iv) registrará la actividad de proyecto y le asignará un número de identificación según lo dispuesto en la decisión D/CP.6.

c) Revisará el manual de consulta sobre el artículo 6 para hacer constar sus decisiones.<

Opción B (párrs. 73 y 74)

73. La entidad independiente presentará a [la junta ejecutiva] su decisión sobre el registro de un proyecto en el marco del artículo 6 junto con el documento del proyecto y toda observación que haya recibido, y la pondrá a disposición del público.

74. La decisión sobre el registro se considerará definitiva [60] días después de la fecha de recepción de la solicitud a menos que una Parte participante en la actividad de proyecto, o por lo menos [x] Partes en la [junta ejecutiva], pidan que la junta ejecutiva revise la decisión sobre el registro. Esa solicitud se atenderá a las disposiciones siguientes:

a) La solicitud de revisión se limitará a las cuestiones relacionadas con la pertinencia para el proyecto de la metodología para calcular la base de referencia o la base de referencia común a varios proyectos, el plan de vigilancia u otras cuestiones relativas a la adicionalidad ambiental;

b) Al recibir la solicitud de revisión de conformidad con este párrafo, [la junta ejecutiva] procederá a una revisión con arreglo a este párrafo y determinará si procede aprobar el registro propuesto;

c) [La junta ejecutiva] completará su revisión prontamente, y en ningún caso después de la [segunda] reunión que celebre tras el recibo de una solicitud de revisión;

d) [La junta ejecutiva] comunicará esa decisión a los participantes en el proyecto y la hará pública junto con sus fundamentos.

75. >Una actividad de proyecto que no haya sido aceptada podrá ser reconsiderada a efectos de validación y registro ulterior una vez que se hayan introducido las debidas modificaciones en el documento del proyecto.<

I. Vigilancia

Opción A

(Nota: El artículo 6 no contiene ninguna disposición sobre directrices para la vigilancia.)

Opción B (párr. 76)

76. >Una Parte podrá elaborar sus propios procedimientos y criterios para la vigilancia.<

Opción C (párrs. 77 a 82)

77. Los participantes en un proyecto velarán por que el plan de vigilancia aprobado contenido en [el documento] [la propuesta] del proyecto sea debidamente aplicado. Los participantes facilitarán todos los datos reunidos a [las Partes participantes] [una entidad independiente] a efectos de verificación [, según proceda]. Tal observación y medición sistemáticas de los aspectos relacionados con la ejecución y los resultados de la actividad de proyecto serán suficientes para medir y calcular la reducción de las emisiones de las fuentes y/o el incremento de la absorción por los sumideros. Los métodos de vigilancia serán normalizados.

78. Un tercero podrá prestar asistencia a los participantes en un proyecto para la ejecución del plan de vigilancia aprobado. Todo tercero que facilite este tipo de asistencia actuará bajo la responsabilidad de los participantes en el proyecto [y será independiente de las entidades independientes que intervengan en la validación, verificación o certificación del proyecto].

79. La vigilancia comprenderá:

a) Las emisiones de gases de efecto invernadero y/o su absorción por los sumideros que estén relacionadas con la actividad de proyecto del artículo 6;

b) Los parámetros relacionados con la determinación de las emisiones y/o la absorción de referencia. >Ello puede incluir la aplicación de parámetros de vigilancia fuera del ámbito de actividad del proyecto para captar los efectos de fuga [, <a nivel nacional o subnacional]<;

c) >Otras repercusiones pertinentes de la actividad de proyecto del artículo 6 (ecológicas, económicas, sociales y culturales).<

80. Toda revisión del plan de vigilancia deberá ser justificada por los participantes en el proyecto y validada por [las Partes participantes] [una entidad independiente] >bajo la orientación de [la junta ejecutiva]<. Las modificaciones propuestas en las prácticas de vigilancia serán aprobadas por una entidad independiente >bajo la orientación de [la junta ejecutiva]<.

(Los párrafos siguientes se refieren a los criterios de calidad aplicables a los métodos de vigilancia.)

81. La vigilancia en relación con las actividades de proyectos del artículo 6 será precisa, coherente, comparable, exhaustiva, transparente y válida y se basará en una buena práctica. En este contexto:

Por *precisión* se entiende una medida relativa de la exactitud con que puede observarse o determinarse el valor verdadero de un indicador de resultados. Las estimaciones y los indicadores de resultados objeto de vigilancia deben ser precisos en el sentido de que, hasta donde pueda apreciarse, no presenten sistemáticamente valores superiores ni inferiores a los verdaderos y de que las incertidumbres se reduzcan en todo lo posible;

Por *coherencia* se entiende que el plan de vigilancia es internamente coherente en todos sus elementos y sus indicadores de resultados a lo largo del tiempo. La vigilancia es coherente si a lo largo del tiempo se aplican los mismos indicadores de resultados y las mismas hipótesis y métodos para observar esos indicadores. El requisito de coherencia no debe ser obstáculo para modificar las prácticas de vigilancia a fin de aumentar la precisión y/o exhaustividad;

Por *comparabilidad* se entiende que las estimaciones de las emisiones y de la absorción por los sumideros deben poder compararse entre la base de referencia y la actividad de proyecto y entre los distintos proyectos. >A tal efecto, los participantes en un proyecto deben utilizar las metodologías y los modelos enumerados en el manual de consulta sobre el artículo 6;<

Por *exhaustividad* se entiende que la vigilancia abarca, con respecto a la base de referencia de la actividad de proyecto y las emisiones y/o absorciones efectivas, todos los GEI y todas las categorías de sectores y fuentes pertinentes enumerados en el anexo A del Protocolo. Por exhaustividad se entiende también que la vigilancia abarca todos los indicadores de resultados pertinentes tanto dentro como fuera de los límites del proyecto. >Las operaciones de vigilancia deben asimismo aportar una base adecuada para calibrar la contribución de la actividad al desarrollo sostenible;<

Por *transparencia* se entiende que los supuestos, fórmulas, metodologías y fuentes de información están claramente explicados y documentados de modo que faciliten la coherencia y la posibilidad de repetir las actividades de vigilancia, así como la evaluación de la información comunicada. La transparencia de los datos y métodos de vigilancia es esencial para la verificación fidedigna y la ulterior certificación de los resultados obtenidos, así como para la expedición de las URE;

Por *validez* se entiende que los indicadores de resultados proporcionan una medida real de los resultados obtenidos. Por lo tanto, la vigilancia se basará en indicadores que ofrezcan un cuadro observable y real de los resultados de la actividad de proyecto;

Por *buena práctica* se entiende el logro de resultados al menos equivalentes a los de los métodos de vigilancia más eficaces en función del costo aplicados en el plano comercial. Estos métodos de vigilancia se enumerarán en el manual de consulta sobre el artículo 6 y se actualizarán [constantemente] [periódicamente] para tener en cuenta la evolución de las tecnologías y las prácticas óptimas.

82. La ejecución del plan de vigilancia aprobado y, en su caso, de sus versiones revisadas validadas, será una condición para [la verificación, la certificación y la expedición de URE]

[la asignación de un número de serie a las URE atribuidas a una actividad de proyecto del artículo 6].

J. Verificación

Opción A (párrs. 83 a 87)

83. Cada Parte que participe en una actividad de proyecto del artículo 6 presentará información sobre la actividad.

84. Modelo para los informes (*Nota: Se redactará*).

85. Los informes de las Partes sobre los proyectos del artículo 6 contendrán, respecto de cada proyecto:

- a) La base de referencia acordada entre las Partes interesadas;
- b) El cálculo de la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes o el incremento de la absorción por los sumideros correspondiente al año;
- c) Las transferencias y adquisiciones de unidades de reducción de las emisiones efectuadas durante el año, indicando respecto de cada unidad el número de serie y el registro de la Parte al que fue transferida o del que fue adquirida;
- d) Toda unidad de reducción de las emisiones (identificada por el número de serie) que haya sido retirada ese año.

86. Una Parte que participe en un proyecto del artículo 6 podrá elaborar sus propios mecanismos internos para verificar la reducción de las emisiones por las fuentes o el incremento de la absorción por los sumideros.

87. Un proceso de examen (*Nota: Se redactará*).

Opción B (párrs. 88 y 89)

88. La verificación es el examen periódico independiente y la determinación a posteriori por una entidad independiente de la reducción observada de las emisiones por las fuentes y/o el incremento observado de la absorción por los sumideros que se hayan producido como resultado de una actividad de proyecto aprobada durante el período de verificación.

89. >La reducción de las emisiones o el incremento de la absorción por los sumideros resultante de una actividad de proyecto podrá ser verificado de conformidad con mecanismos elaborados por la Parte de acogida.<

Opción C (párrs. 90 y 91)

90. La verificación es el examen periódico independiente y la determinación a posteriori por una entidad independiente de la reducción observada de las emisiones por las fuentes y/o el

incremento observado de la absorción por los sumideros que se hayan producido como resultado de una actividad de proyecto aprobada durante el período de verificación.

91. La entidad independiente [seleccionada por los participantes en el proyecto] [designada por la junta ejecutiva] que se encargue de la verificación:

a) Comprobará si la documentación del proyecto presentada se ajusta a las condiciones estipuladas en el documento del proyecto aprobado;

b) Realizará las inspecciones in situ que correspondan, que podrán incluir, entre otras cosas, un examen de los resultados logrados, entrevistas con los participantes y las partes interesadas en el proyecto, la realización de mediciones, la observación de las prácticas establecidas y la comprobación de la precisión del equipo de vigilancia;

c) Si procede, utilizará datos adicionales de otras fuentes;

d) Examinará y determinará la reducción de las emisiones por las fuentes y/o el incremento de la absorción por los sumideros basándose en los datos y la información utilizados conforme al apartado a) y obtenidos por aplicación del apartado b) y/o c), según corresponda, siguiendo procedimientos de cálculo congruentes con los que figuren en los documentos de proyectos registrados;

e) Constatará los eventuales motivos de preocupación que existan sobre la conformidad de la actividad de proyecto real y su ejecución con el documento del proyecto registrado. La entidad independiente comunicará esas preocupaciones a los participantes en el proyecto, y éstos podrán ocuparse de las mismas y presentar cualquier información suplementaria;

f) Recomendará a los participantes en el proyecto las modificaciones que sean pertinentes a la metodología de vigilancia;

g) Suministrará un informe de verificación a los participantes en el proyecto, a las Partes participantes [, a la entidad independiente encargada de validar la actividad de proyecto] y a [la junta ejecutiva]. [La junta ejecutiva] publicará el informe.

K. Certificación

(Nota: Algunas Partes proponen que se fusione la función de certificación con la de verificación.)

Opción A

(Nota: El artículo 6 no contiene ninguna disposición sobre certificación.)

Opción B (párrs. 92 y 93)

92. La certificación es la seguridad, dada en forma escrita por una entidad independiente, de que durante un período determinado una actividad de proyecto ha conseguido las reducciones de las emisiones y/o la absorción por los sumideros [y otros indicadores de resultados] que se han verificado.

93. >Una Parte podrá elaborar sus propios procedimientos y criterios de certificación.<

Opción C (párrs. 94 a 97)

94. La certificación es la seguridad, dada por escrito por una entidad independiente, de que durante un período determinado una actividad de proyecto ha logrado el nivel de reducción de las emisiones y/o absorción por los sumideros y otros indicadores de resultados que se ha verificado.

95. >Los participantes en un proyecto presentarán una solicitud de certificación respecto de un período determinado a una entidad independiente, que irá acompañada, entre otras cosas, del documento del proyecto validado y los informes de verificación correspondientes al período especificado.<

96. La entidad independiente certificará por escrito que, durante el período determinado, la actividad de proyecto ha conseguido las reducciones de las emisiones y/o la absorción por los sumideros que se han verificado. Comunicará por escrito su decisión a los participantes en el proyecto [y a la junta ejecutiva] inmediatamente después de concluir el proceso de certificación y publicará la decisión de conformidad con la decisión D/CP.6.

97. La reducción de emisiones respecto de una base de referencia validada que se consiga gracias a una actividad de proyecto aprobada será certificada, una vez que se haya producido, sólo si:

a) >[Los participantes en el proyecto solicitan] [Un participante en el proyecto solicita] que se certifique la reducción de emisiones resultante del proyecto durante un período determinado<;

b) >Se ha[n] verificado la reducción de las emisiones >y otros indicadores de resultados< y se ha presentado un informe de verificación<;

c) >Todas las Partes y personas jurídicas interesadas tenían derecho a participar en actividades relacionadas con el artículo 6 durante el período de verificación.<

L. Expedición de unidades de reducción de las emisiones

(Nota: Algunas Partes han señalado que quizá sea necesario tratar las cuestiones de fraude, infracción o incompetencia de las entidades independientes que se presenten en esta etapa.)

98. [Las URE y la cantidad atribuida son conceptos dispares. No hay fungibilidad entre las URE y la cantidad atribuida.]

Opción A (párr. 99)

99. La Parte en que esté ubicado el proyecto expedirá URE mediante la conversión de [UCA] [FCA]⁹ en URE y su transferencia a las Partes y/o entidades que participen en la actividad de

⁹ [Una "unidad de la cantidad atribuida" (UCA)] [Una "fracción de la cantidad atribuida" (FCA)] se define de conformidad con la decisión D/CP.6.

proyecto, de conformidad con las disposiciones sobre los registros contenidas en la decisión D/CP.6. >La expedición se basará en la reducción de las emisiones o el incremento de la absorción por los sumideros conseguido gracias a la actividad de proyecto que se verifique y certifique conforme a los procedimientos y criterios establecidos por la Parte.< Las URE se distribuirán entre los participantes en el proyecto según acuerden éstos.

Opción B (párrs. 100 y 101)

100. Los participantes en un proyecto presentarán a [la junta ejecutiva] una solicitud de expedición de URE acompañada de una notificación de su certificación por una entidad independiente.

101. La [Junta Ejecutiva] [, siempre que no plante[e] ninguna objeción una Parte participante en la actividad de proyecto del artículo 6 [, los observadores acreditados ante la Convención Marco] [ni las personas jurídicas]]:

a) Convertirá las UCA en URE, de conformidad con la decisión D/CP.6, respecto de las reducciones de emisiones y/o las absorciones por los sumideros resultantes de una actividad de proyecto registrada durante un período de tiempo determinado;

b) Asignará las URE a las cuentas de registro de [los participantes en el proyecto] [las Partes participantes en la actividad de proyecto], conforme a lo especificado por [los participantes en el proyecto] [las Partes interesadas], >descontando la parte de los fondos recaudados destinada a cubrir los gastos administrativos y a ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación<.

Apéndice X (del anexo a la decisión A/CP.6 sobre el artículo 6)

Suplementariedad

Límites aplicables a las adquisiciones

102. Opción 1: No determinar el término "suplementario".

Opción 2: Las Partes incluidas en el anexo I no podrán recurrir principalmente a medios extraterritoriales para cumplir sus obligaciones dimanantes del artículo 3. Se elaborarán normas y directrices cuantitativas o cualitativas en el contexto de las políticas y medidas previstas en el artículo 2 y del avance demostrable a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, que serán objeto de la presentación de informes, el examen a fondo y los procedimientos en caso de incumplimiento previstos en el Protocolo, que facultarían para suspender el derecho de una Parte a acceder a los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 cuando ésta no pueda demostrar que sus actividades internas constituyen el medio principal para cumplir su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones.

Opción 3 i): Las adquisiciones netas de una Parte incluida en el anexo I en el marco de los tres mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 en su conjunto no deberán exceder de la más alta de las siguientes alternativas:

- a) El 5% de sus emisiones del año de base multiplicadas por 5 más la cantidad atribuida
2

(donde "emisiones del año de base" podrá sustituirse por "emisiones anuales medias en el período de base, según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 3");

- b) El 50% de: la diferencia entre sus emisiones anuales efectivas en cualquier año del período comprendido entre 1994 y 2002, multiplicadas por 5, y su cantidad atribuida.

Sin embargo, el límite máximo de las adquisiciones netas podrá aumentarse en la medida en que una Parte del anexo I logre reducciones de las emisiones superiores al límite máximo pertinente en el período de compromiso mediante medidas internas adoptadas después de 1993, siempre que la Parte en cuestión lo demuestre de manera verificable y con sujeción al proceso de examen de expertos que se establecerá a tenor del artículo 8.

Opción 3 ii): El "tope" general para el uso de los tres mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 no deberá exceder del 25 ó 30%.

Opción 4: El acceso al artículo 6 por una Parte incluida en el anexo I dependerá de que [cumpla el requisito de las medidas internas prescritas para el cumplimiento de sus compromisos] [las políticas y medidas nacionales sean el medio principal para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones] contraídas en virtud del artículo 3. [Se fijará un tope cuantificado para la limitación y reducción de las emisiones por medio de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17. Deberán establecerse procedimientos acordes para los casos de incumplimiento].

Opción 5: Será necesario imponer límites al uso de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 para cumplir los objetivos en materia de emisiones en el primer período de compromiso. Sin embargo, si se establecen criterios objetivos para descartar los logros aparentes, podría ser razonable eliminar esos límites en el segundo y el tercer períodos de compromiso.

Límites aplicables a las transferencias

103. Opción 1: (Nota: El Protocolo no presenta ninguna base para los límites sobre las transferencias.)

104. Opción 2: Las Partes incluidas en el anexo I no cumplirán sus obligaciones derivantes del artículo 3 principalmente por medios extraterritoriales. Se prepararán normas y directrices cuantitativas o cualitativas en el contexto de las políticas y medidas relacionadas con el artículo 2 y el avance demostrable mencionado en el párrafo 2 del artículo 3, que serán objeto de presentación de informes, examen a fondo y procedimientos en curso de incumplimiento, que facultarán para suspender el derecho de una Parte a acceder a los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 cuando ésta no haya demostrado que las medidas nacionales constituyen el medio principal para cumplir su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones.

Opción 3 i): Las transferencias netas de una Parte incluida en el anexo I en el marco de los tres mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 en su conjunto no deberán exceder de:

El 5% de: sus emisiones del año de base multiplicadas por 5 más su cantidad atribuida
2

(donde "emisiones del año de base" podrá sustituirse por "emisiones anuales medidas en el período de base, según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 3")

Sin embargo, el límite máximo de las transferencias netas podrá aumentarse en la medida en que una Parte del anexo I logre reducciones de las emisiones superiores al límite máximo en el período de compromiso mediante medidas internas adoptadas después de 1993, siempre que la Parte en cuestión lo demuestre de manera verificable y con sujeción al proceso de examen de expertos que se establecerá a tenor del artículo 8.

Opción 3 ii): El "tope" general para el uso de los tres mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 no deberá exceder del 25 ó 30%.

Opción 4: El acceso al artículo 6 de una Parte incluida en el anexo I dependerá de que [cumpla el requisito de las medidas internas prescrito para el cumplimiento de sus compromisos] [las políticas y medidas nacionales sean el principal medio para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones] contraídos en virtud del artículo 3. Se fijará un límite máximo para la limitación y reducción de las emisiones previstas en los artículos 6, 12 y 17 mediante los mecanismos. Deberán establecerse procedimientos acordes para los casos de incumplimiento.

Opción 5: Será necesario imponer límites al uso de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 para cumplir los objetivos en materia de emisiones en el primer período de compromiso. Sin embargo, si se establecen criterios objetivos para descartar los logros aparentes, podría ser razonable eliminar esos límites en los períodos de compromiso segundo y tercero.

[Cuestiones relacionadas con el artículo 4]

105. [Toda limitación a la transferencia o adquisición de URE en el marco del artículo 6 se aplicará a la atribución de niveles de emisión en el marco del artículo 4.]

106. [Toda limitación a la transferencia o adquisición de URE en el marco del artículo 6 se aplicará a cada Parte que opere en el marco del artículo 4.]

107. [Las reasignaciones en virtud del artículo 4 se imputarán a las cantidades límites mencionadas en el párrafo 102 supra.]

Apéndice A (del anexo a la decisión A/CP.6 sobre el artículo 6)

Normas y procedimientos para la acreditación de las entidades independientes

Opción A:

(Nota: El artículo 6 no contiene ninguna disposición sobre las entidades independientes.)

Opción B (párrs. 108 a 110)

(Nota: Tal vez haya que seguir examinando otras normas además de las que figuran en este apéndice.)

108. Las normas de acreditación se referirán, entre otras cosas, a:

- a) Los procedimientos de certificación;
- b) Un sistema para demostrar la aplicación de los procedimientos de certificación;
- c) Un sistema de control de toda la documentación relativa a la validación, verificación y certificación;
- d) Un código de práctica profesional y procedimientos de apelación y de queja;
- e) Los conocimientos especializados y la competencia pertinentes de una entidad independiente;
- f) La independencia de una entidad independiente;
- g) La cobertura de seguro de una entidad independiente;

109. Una entidad independiente que solicite ser acreditada deberá reunir los siguientes requisitos orgánicos:

- a) Ser [una persona jurídica] (una persona jurídica nacional o una organización internacional) y certificar su condición ante el órgano de acreditación;
- b) Emplear a un número suficiente de personas que posean la competencia necesaria para desempeñar las funciones de validación, verificación y certificación pertinentes al tipo, la gama y el volumen de trabajo realizado, bajo la dirección de un ejecutivo responsable;
- c) Tener la estabilidad y los recursos financieros necesarios para sus actividades;
- d) Contar con los procedimientos adecuados para hacer frente a las responsabilidades jurídicas y financieras que se deriven de sus actividades.
- e) Disponer de normas internas escritas para el desempeño de sus funciones que regulen, entre otros asuntos, la asignación de responsabilidades dentro de la organización y los procedimientos de quejas; estas normas serán de acceso público;

f) Tener la competencia necesaria para desempeñar las funciones especificadas en esta y en otras decisiones pertinentes de la [CP] [CP/RP], en particular conocer y comprender suficientemente:

- i) las normas, modalidades, procedimientos y directrices para la puesta en práctica del artículo 6, las decisiones pertinentes de la CP y la CP/RP, y la orientación impartidas al respecto por [la junta ejecutiva];
- ii) las cuestiones ambientales pertinentes a la validación, verificación y certificación de las actividades de proyectos del artículo 6;
- iii) los aspectos técnicos de una actividad de proyecto del artículo 6 relativos a las cuestiones ambientales, en particular competencia para el establecimiento de bases de referencia y la vigilancia de las emisiones y otros efectos ambientales;
- iv) los requisitos y métodos pertinentes a la auditoría ambiental;
- v) ...

g) Tener una dirección que asuma la responsabilidad general de la actuación de la entidad y el desempeño de sus funciones, incluido el examen de la gestión, y de las decisiones sobre validación, verificación y certificación. La entidad independiente facilitará al órgano de acreditación:

- i) los nombres, calificaciones, experiencia y condiciones de trabajo del jefe ejecutivo, los miembros del directorio, los funcionarios superiores y otro personal;
- ii) un organigrama que muestre la estructura jerárquica de responsabilidad y distribución de funciones a partir del jefe ejecutivo;
- iii) su política y procedimientos para el examen de la gestión;
- iv) los procedimientos administrativos, comprendido el control de documentos;
- v) su política y procedimientos de contratación y formación del personal para garantizar su competencia en las funciones de validación, verificación y certificación, y de vigilancia de su desempeño;
- vi) sus procedimientos para tratar las quejas, apelaciones y litigios.

110. Una entidad independiente que solicite ser acreditada deberá reunir los siguientes requisitos operacionales:

a) Trabajar de manera fiable, independiente, no discriminatoria y transparente, lo que entraña:

- i) Una estructura documentada que salvaguarde la imparcialidad, con disposiciones que garanticen la imparcialidad de sus operaciones. Esta

estructura permitirá la participación significativa de todos los interesados en el desarrollo de la actividad de proyecto del artículo 6.

- ii) Si es parte de una organización más grande y si partes de esa organización ya participan o pueden participar en la identificación, la preparación o la financiación de cualquier actividad de proyecto del artículo 6, la entidad independiente:
- Declarará al órgano de acreditación todas las actividades en curso y posibles de la organización relacionadas con el artículo 6, señalando qué parte de la organización participa y en qué actividades específicas del artículo 6.
 - Explicará claramente al órgano de acreditación su vinculación con otras partes de la organización, demostrando que no existen conflictos de intereses.
 - Demostrará al órgano de acreditación que no existe de hecho ni en potencia un conflicto de intereses entre sus funciones como entidad independiente y las demás funciones que pueda tener y demostrará de qué modo su gestión reduce al mínimo todo factor que pueda atentar contra la imparcialidad. La demostración abarcará todas las posibles fuentes de conflicto de intereses, ya procedan de la entidad independiente misma o de las actividades de órganos asociados.
 - Demostrará al órgano de acreditación que ella misma, su funcionario ejecutivo principal y su personal no participa en ningún proceso comercial, financiero o de otro tipo que pueda influir en su discernimiento o hacer dudar de su independencia de criterio e integridad en relación con sus actividades, y que cumple con todas las normas aplicables a este respecto.
 - Demostrará al órgano de acreditación que cuenta con políticas y procedimientos para abordar las quejas, apelaciones o controversias planteadas por organizaciones u otras partes sobre la gestión de sus actividades.
- b) Contar con disposiciones adecuadas para proteger la confidencialidad de la información obtenida de los participantes en los proyectos del artículo 6 y seguir los procedimientos que al respecto establezca la CP/RP. Salvo que lo disponga la ley o los procedimientos aplicables estipulados en las decisiones de la CP/RP, no revelará la información obtenida de los participantes en los proyectos de artículo 6 que esté amparada por patentes o tenga carácter confidencial, si esa información no está a disposición del público por otros medios, sin el consentimiento escrito de quien haya suministrado la información. No se considerarán confidenciales los datos sobre las emisiones u otra información utilizados para determinar la adicionalidad de las emisiones.
- c) Cuando la entidad independiente contrate a otra entidad o persona externa para la validación, verificación o certificación, la entidad independiente:

- i) asumirá enteramente la responsabilidad por la labor realizada bajo contrata y mantendrá su responsabilidad de conceder o retirar la certificación/validación;
- ii) concertará un acuerdo debidamente documentado que abarque esas disposiciones;
- iii) se cerciorará de que la entidad o persona contratada sea competente y observe las disposiciones aplicables de la presente decisión, en particular en lo relativo a la confidencialidad y al conflicto de intereses;
- iv) comunicará a [la junta ejecutiva] que utiliza los servicios de contratistas.

>Apéndice B (del anexo a la decisión A/CP.6 sobre el artículo 6)

[Propuesta de proyecto] [Manual de consulta de la Convención Marco sobre el artículo 6]

(Nota: Los párrafos siguientes se refieren a las necesidades de información para las actividades de proyectos del artículo 6, en particular para la determinación de las bases de referencia.)

Opción A (párrs. 111 a 115):

111. La base de referencia de una actividad de proyecto del artículo 6 puede estar concebida específicamente para un proyecto o destinada a varios proyectos:

a) La base de referencia específica de un proyecto establece las emisiones y/o absorciones correspondientes a un caso concreto de referencia que representa lo que ocurriría sin la actividad de proyecto. Las emisiones y/o absorciones resultantes de un proyecto se compararían con la base de referencia específica para un proyecto a fin de calcular las reducciones o absorciones netas debidas a ese proyecto.

b) La base de referencia común a varios proyectos establece un criterio de rendimiento o de resultados (basado en las emisiones y/o absorciones) para una categoría de sector o de fuente y una zona geográfica determinada que representa lo que ocurriría sin la actividad de proyecto. Las emisiones y/o absorciones resultantes de un proyecto dentro de la misma categoría de sector o de fuente y la misma zona geográfica se compararían con la base de referencia común a varios proyectos a fin de calcular las reducciones o absorciones netas debidas a ese proyecto.

112. Las bases de referencia de las actividades de proyectos deben abarcar todos los gases pertinentes que abarca el Protocolo en el contexto del proyecto concreto, expresados en sus equivalentes en CO₂ utilizando los potenciales de calentamiento atmosférico (PCA) definidos por la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que puedan ser objeto posteriormente de conformidad con el artículo 5, según proceda.

113. Las Partes que participen en la actividad de proyecto del artículo 6 podrán determinar si resulta más apropiada para las circunstancias del caso una base de referencia específica para el proyecto o una base de referencia común o varios proyectos.

114. La base de referencia específica para cada proyecto consistirá en los siguientes elementos:

a) El conjunto de datos históricos y/o una proyección de las tendencias futuras;

b) La zona geográfica específica utilizada como caso de referencia (por ejemplo, subnacional, nacional, grupo regional de países, mundial);

c) La duración del proyecto (es decir, el período durante el cual pueden generarse URE);

d) El carácter estático o dinámico de la base de referencia (es decir, si la base de referencia está diseñada para reflejar las tendencias o debe ser ajustada cada cierto tiempo);

- e) El intervalo entre las actualizaciones y revisiones de la base de referencia, de ser necesario;
- f) La manera en que la base de referencia aborda los posibles problemas de demarcación de sistemas;
- g) Suficiente información para identificar, y hacer totalmente transparentes, todas las hipótesis formuladas que puedan incidir en la base de referencia.

115. La base de referencia común a varios proyectos incluirá los siguientes elementos:

- a) El nivel de agregación (por ejemplo, sector, subsector, tecnología);
- b) El conjunto de datos históricos y/o una proyección de las tendencias futuras;
- c) La zona geográfica específica que abarque la base de referencia (por ejemplo, subnacional, nacional, grupo regional de países, mundial);
- d) El carácter estático o dinámico de la base de referencia (es decir, si la base de referencia está diseñada para reflejar las tendencias o debe ser ajustada cada cierto tiempo);
- e) El intervalo entre las actualizaciones y revisiones de la base de referencia, de ser necesario;
- f) La manera en que la base de referencia aborda los posibles problemas de demarcación de sistemas;
- g) Información suficiente para identificar, y hacer totalmente transparentes, todas las hipótesis formuladas que puedan incidir en la base de referencia.

Opción B (párr. 116):

116. Respecto de la metodología para la base de referencia específica del proyecto o [común a varios proyectos] [normalizada] la propuesta de proyecto contendrá:

- a) El objetivo y contexto del proyecto;
- b) Una descripción del proyecto:
 - i) propósito del proyecto;
 - ii) límites del proyecto;
 - iii) descripción técnica del proyecto;
 - iv) información sobre la ubicación del proyecto y su región;
 - v) factores esenciales de la evolución futura en relación con la base de referencia;
- c) Metodología propuesta para la base de referencia:

- i) descripción del método de cálculo de la base de referencia;
 - ii) justificación de la metodología propuesta para la base de referencia;
 - iii) justificación del período de acreditación propuesto;
 - iv) período de vigencia estimado del proyecto;
 - v) cualquier otra información necesaria para hacer completamente transparente la aplicación al proyecto específico de la base de referencia [normalizada] [común a varios proyectos];
 - vi) descripción de los parámetros e hipótesis esenciales utilizados para estimar la base de referencia;
 - vii) fuentes de datos que han de utilizarse para calcular las emisiones de referencia, como datos históricos sobre las emisiones, las variables y los parámetros utilizados;
 - viii) emisiones históricas de la actividad;
 - ix) proyección de las emisiones de referencia y de la reducción anual de las emisiones durante todo el período de vigencia del proyecto;
 - x) análisis de sensibilidad;
 - xi) incertidumbres, en términos cuantitativos:
 - datos;
 - hipótesis;
 - factores esenciales;
 - otros;
 - xii) virtudes y defectos de la metodología propuesta para la base de referencia;
- d) Conclusiones sobre la metodología propuesta para la base de referencia;
- e) Plan de vigilancia:
- i) indicadores de los resultados del proyecto tanto dentro como fuera de los límites del proyecto;
 - ii) datos necesarios para los indicadores de los resultados del proyecto y la determinación de la calidad de los datos;
 - iii) métodos que se utilizarán para la obtención y el control de los datos;

- iv) evaluación de la precisión, comparabilidad, exhaustividad y validez del método de vigilancia propuesto;
 - v) disposiciones de garantía de calidad y control de calidad para el método de vigilancia, el registro y la presentación de informes;
 - vi) descripción de la manera en que se utilizarán los datos procedentes de la vigilancia para calcular la reducción [o absorción] de las emisiones;
- f) Referencias.

Opción C (párrs. 117 a 122):

117. El manual de consulta de la Convención Marco sobre el artículo 6 reflejará las disposiciones y directrices contenidas en el presente documento y será actualizado periódicamente por [la junta ejecutiva] con arreglo a las decisiones de la CP/RP [y la junta ejecutiva]. Tendrá en cuenta:

- a) La aprobación de metodologías nuevas y revisadas para las bases de referencia y para la vigilancia en respuesta a la presentación de proyectos y las recomendaciones de las entidades independientes;
- b) >Investigación y desarrollo a cargo de [la junta ejecutiva] recurriendo según corresponda a las organizaciones que posean la competencia necesaria;<
- c) Contribución de otras fuentes.

118. [La junta ejecutiva] publicará un manual de consulta de la Convención Marco sobre el artículo 6, que contendrá:

- a) La información que deberá presentarse en apoyo de un método de cálculo de la base de referencia específica para un proyecto;
- b) Información sobre cada base de referencia [normalizada] [común a varios proyectos] que se haya aprobado con inclusión de:
 - i) los criterios a que ha de ajustarse un proyecto para poder utilizar la base de referencia [normalizada] [común a varios proyectos] (por ejemplo, tecnología, sector, zona geográfica);
 - ii) el período de acreditación;
 - iii) el método aprobado para calcular la base de referencia;
 - iv) la manera en que la metodología de la base de referencia aborda los posibles problemas de demarcación de los proyectos, en particular, si se dispone de ellos, los factores uniformes de corrección de fugas y las normas para su aplicación;

- c) La estructura del documento del proyecto (véase el anexo del presente apéndice);
- d) Toda otra información necesaria para aplicar la metodología aprobada para la base de referencia;
- e) >Directrices de vigilancia para los distintos tipos de proyectos y normas de buena práctica para cada método de vigilancia;<
- f) >Modelos para los informes para cada tipo de proyecto, con indicación de las necesidades concretas de datos y presentación de informes, de ser necesario;<
- g) >Orientación sobre la forma de aplicar el análisis de sensibilidad;<
- h) Ejemplos de prácticas óptimas para determinar las bases de referencia, por tipo de proyecto;
- i) [...].

(Nota: Los párrafos 119 a 122 se refieren al documento de proyecto mencionado en la opción C supra)

119. Para que una actividad de proyecto sea validada deberá ser descrita en detalle en un documento de proyecto aprobado por [cada una de las Partes participantes] [la Parte de acogida] y presentado a una entidad independiente.

120. La parte del documento del proyecto relativa a la base de referencia ofrecerá a la entidad encargada de validarlo una explicación completa de la base de referencia elegida.

121. El contenido y la estructura del documento del proyecto incluirán lo siguiente:

- a) Una carta del punto de contacto designado en [cada Parte participante] [la Parte de acogida] en la que se indicará la aceptación oficial del proyecto propuesto;
- b) Un breve resumen del propósito y el contexto del proyecto;
- c) Una descripción del proyecto:
 - i) propósito del proyecto;
 - ii) contexto político e institucional:
 - la normativa política del país de acogida para los sectores pertinentes;
 - el marco jurídico pertinente del país de acogida;
 - los agentes sociales que intervienen en el diseño y la ejecución de proyectos;
 - iii) descripción técnica del proyecto y descripción de la transferencia de tecnología, comprendida la viabilidad de las opciones tecnológicas;

- iv) información sobre la ubicación del proyecto y su región;
- v) Límites del proyecto;
- vi) parámetros esenciales que inciden en la evolución futura pertinente a la base de referencia y a la actividad de proyecto del artículo 6;
- vii) aspectos socioeconómicos:
 - influencia del proyecto en la situación socioeconómica del país de acogida;
 - repercusión del proyecto más allá de sus límites;
 - efectos adicionales (indirectos) de la ejecución y el funcionamiento del proyecto;
- d) Metodología propuesta para la base de referencia:
 - i) descripción del método de cálculo de la base de referencia elegido (en el caso de una base de referencia [normalizada] [común a varios proyectos], sírvase indicar la sección pertinente del manual de consulta de la Convención Marco sobre el artículo 6);
 - ii) justificación de la metodología propuesta para la base de referencia;
 - iii) justificación del período de acreditación propuesto;
 - iv) el período estimado de vigencia del proyecto;
 - v) cualquier otra información necesaria para hacer completamente transparente la aplicación al proyecto específico de la base de referencia [normalizada] [común a varios proyectos] que se haya aprobado;
 - vi) descripción de los parámetros e hipótesis esenciales usados para estimar la base de referencia;
 - vii) fuentes de datos que se utilizarán para calcular las emisiones de referencia, como datos históricos sobre las emisiones, las variables y los parámetros utilizados;
 - viii) emisiones históricas correspondientes a la actividad;
 - ix) proyección de las emisiones de referencia y de la reducción de las emisiones por año durante todo el período de vigencia del proyecto;
 - x) análisis de sensibilidad;

- xi) incertidumbres (en términos cuantitativos):
 - datos;
 - hipótesis;
 - factores esenciales;
 - otros;
- xii) virtudes y defectos de la metodología propuesta para la base de referencia;
- e) Conclusiones sobre la metodología propuesta para la base de referencia;
- f) >Información económica y financiera:
 - i) fuentes de financiación y pruebas de que los fondos son adicionales;
 - ii) análisis económico y financiero (rentabilidad financiera, fondos de reserva, flujo financiero);
 - iii) estimación de los costos de ejecución y mantenimiento del proyecto durante todo su período de vigencia previsto;<
- g) Solicitud de asistencia para obtener los fondos necesarios;
- h) Otra información:
 - i) observaciones de las partes interesadas locales y descripción de su participación;
 - ii) contribución a otros acuerdos sobre el medio ambiente (por ejemplo, diversidad biológica, desertificación), según el caso;
- i) Plan de vigilancia:
 - i) indicadores pertinentes de los resultados del proyecto tanto dentro como fuera de los límites del proyecto;
 - ii) datos necesarios para los indicadores de los resultados del proyecto y la determinación de la calidad de los datos;
 - iii) métodos que se utilizarán para la obtención y la vigilancia de los datos;
 - iv) evaluación de la precisión, comparabilidad, exhaustividad y validez del método de vigilancia propuesto;
 - v) disposiciones de garantía de calidad y control de calidad para el método de vigilancia, el registro y la presentación de informes;

vi) descripción de la manera en que se utilizarán los datos procedentes de la vigilancia para calcular la reducción [o absorción] de las emisiones;

j) Referencias.

(Nota: Tal vez sea necesario determinar elementos específicos para los proyectos que tengan bases de referencia [normalizadas] [comunes a varios proyectos])

122. Las directrices para completar la información en el documento del proyecto comprenderán lo siguiente:

a) Las emisiones de referencia, las emisiones efectivas, la absorción de referencia, la absorción efectiva, las fugas y la reducción de emisiones se expresarán en unidades de una tonelada de emisiones de CO₂ equivalentes, calculadas a partir de los valores del potencial de calentamiento atmosférico (PCA) definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones posteriores de que puedan ser objeto con arreglo al artículo 5.

b) El nivel de emisión de estimación de referencia se desglosará por actividades individuales y separadas de conformidad con la metodología utilizada. En el documento del proyecto se presentarán los datos de actividad desglosados y los factores de emisión correspondientes a cada actividad de reducción incluida en la estimación de referencia del proyecto conforme al nivel de agregación utilizado para la estimación de referencia.

c) Los participantes en el proyecto deberán examinar en qué medida las políticas nacionales (en particular políticas distorsionarias como las de subsidio a la energía o incentivo al desmonte) influyen en la determinación de la base de referencia. Los datos utilizados para determinar las bases de referencia deberán ser de la mejor calidad disponible.<

Apéndice C (del anexo a la decisión A/CP.6 sobre el artículo 6)

Presentación de informes por las Partes

(Nota: Este apéndice concierne a todos los mecanismos y se repite en las decisiones correspondientes. Una posibilidad sería incorporarlo en las directrices que se han de aprobar de conformidad con el artículo 7.)

Opción A:

(Nota: Este apéndice no es necesario.)

Opción B (párrs. 123 a 125)

123. En consonancia con las directrices previstas en el artículo 7 [y en el párrafo 2 del artículo 5], cada Parte incluida en el anexo I incorporará en su inventario anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros la siguiente información:

- a) Los haberes de URE, RCE¹⁰ y [UCA] [FCA] que consta en su registro al [comienzo] [final] del año, identificados por sus números de serie.
- b) Las transferencias iniciales de URE y la expedición de RCE y [UCA] [FCA] que creó en su registro para el año en cuestión, con los correspondientes números de serie y de transacción.
- c) Las transferencias y adquisiciones de URE [, RCE] y [UCA] [FCA] que consten en su registro para el año en cuestión, con los respectivos números de serie y de transacción.
- d) El retiro de URE, RCE y [UCA] [FCA] de su registro durante el año, con los respectivos números de serie y de transacción.
- e) Las URE, RCE y [UCA] [FCA] que se reservarán para un período de compromiso ulterior, con los respectivos números de serie.
- f) Un localizador uniforme de recursos [URL] en Internet a partir del cual pueda descargarse información actualizada sobre los nombres y las señas de las entidades jurídicas, privadas y públicas residentes dentro de la jurisdicción de la Parte que estén autorizadas a participar en los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 ó 17.

124. De conformidad con las directrices previstas en el artículo 7, cada Parte incluida en el anexo I incorporará en su comunicación nacional información sobre los siguientes aspectos:

- a) Las actividades de proyectos en el marco de los artículos 6 y 12.

¹⁰ La "reducción certificada de las emisiones" (RCE) se define de acuerdo con la decisión D/CP.6.

b) El modo en que las actividades de proyectos del MDL han ayudado a Partes no incluidas en el anexo I a lograr un desarrollo sostenible y a contribuir al objetivo último de la Convención.

c) Una estimación de la contribución prevista de las RCE adquiridas al cumplimiento de sus compromisos cuantitativos de limitación y reducción de las emisiones dimanantes del artículo 3, y de la contribución prevista de las medidas internas.

125. Las Partes no incluidas en el anexo I informarán sobre las actividades de proyectos del MDL que hayan acogido en el marco de sus obligaciones de presentar informes a tenor del artículo 12 de la Convención. Entre otras cosas, deberán informar sobre cómo hayan ayudado a las Partes incluidas en el anexo I a cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3.

Apéndice D (del anexo a la decisión A/CP.6 sobre el artículo 6)

Determinación y distribución de una parte de los fondos procedentes de las actividades

Opción A:

(Nota: El Protocolo no contiene disposiciones sobre una parte de los fondos procedentes de las actividades del artículo 6.)

Opción B:

126. La parte de los fondos recaudados se definirá de acuerdo con las siguientes disposiciones, con las notificaciones que pueda introducirles posteriormente la CP/RP:

a) La parte de los fondos recaudados se definirá...

Opción 1: como proporción del [número] [valor] de URE expedidas para una actividad de proyecto;

Opción 2: como proporción del número de las URE expedidas para un actividad de proyecto a la Parte participante incluida en el anexo I;

Opción 3: [como proporción] [...%] del valor [de la actividad] de proyecto del artículo 6;

Opción 4: como la diferencia entre los costos en que incurra la Parte del anexo I para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero mediante una actividad de proyecto realizada en una Parte no incluida en el anexo I, y los costos proyectados en que se habría incurrido si la actividad de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero se hubiera realizado en la Parte incluida en el anexo I que financia la actividad de proyecto;

b) La parte de los fondos recaudados representará el ...%;

c) Opción 1: Para cubrir los gastos administrativos no se utilizará más del ...% del total de la parte de los fondos. La cantidad restante se destinará a ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación y se transferirá a un fondo para la adaptación establecido por la CP/RP.

Opción 2: El 10% de la parte de los fondos se utilizará para sufragar los gastos administrativos; el 20% se destinará al fondo para la adaptación, y el 30% se entregará a la Parte de acogida de la actividad de proyecto para ayudar a ese país a lograr sus objetivos de desarrollo sostenible.

(Nota: Las disposiciones de la opción 2 quizá no se apliquen a las actividades de proyectos del artículo 6.)

SEGUNDA PARTE

ARTÍCULO 12 DEL PROTOCOLO DE KYOTO

I. [Proyecto de decisión [B/CP.6]: Modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio según se define en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando el artículo 12 del Protocolo de Kyoto,

Recordando su decisión 1/CP.3, en particular el párrafo e),

Recordando también su decisión 7/CP.4 sobre un programa de trabajo relativo a los mecanismos en que se atribuya prioridad al mecanismo para un desarrollo limpio y con miras a adoptar en su sexto período de sesiones decisiones sobre todos los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto que contengan, según corresponda, recomendaciones dirigidas al primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto sobre las modalidades y procedimientos para crear el mecanismo para un desarrollo limpio definido en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto que permitan asegurar la transparencia, la eficiencia y la rendición de cuentas por medio de la auditoría y verificación independientes de las actividades de proyectos, y en que se especifique lo que implica el párrafo 10 del artículo 12 del Protocolo de Kyoto,

Recordando también su decisión 8/CP.4,

Recordando además su decisión 14/CP.5,

1. Insta a las Partes interesadas a que empiecen a aplicar medidas para ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención a crear una capacidad que les permita participar en el mecanismo para un desarrollo limpio;
2. Decide establecer el mecanismo para un desarrollo limpio [de forma provisional]. La Conferencia de las Partes asumirá las responsabilidades de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en relación con el mecanismo para un desarrollo limpio hasta el primer período de sesiones de esta última. Una junta ejecutiva [provisional] se reunirá por primera vez antes del [DD/MM/AAAA] y, entre otras cosas:
 - a) [Publicará un manual de consulta [provisional] de la Convención Marco sobre el mecanismo para un desarrollo limpio antes del [DD/MM/AAAA]];
 - b) [Presentará un proyecto de procedimientos para el funcionamiento del mecanismo a la Conferencia de las Partes en su [x^o] período de sesiones];
3. Pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que termine de preparar a más tardar en su [X] período de sesiones una lista positiva de tecnologías de energía renovable y de eficiencia energética;

4. *Invita a [las Partes] [los grupos regionales] a nombrar miembros para la junta ejecutiva [provisional] antes del [DD/MM/AAAA], de acuerdo con las modalidades especificadas en el anexo de la presente decisión;*
5. *Pide a [la secretaría de la Convención] que desempeñe las funciones [provisionales] que se le asignan en el anexo de la presente decisión¹;*
6. *Recomienda que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, en su primer período de sesiones después de la entrada en vigor del Protocolo, adopte la siguiente decisión:*

Decisión -/[CMP.1]

Modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio según se define en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Teniendo presentes las disposiciones de los artículos 3 y 12 del Protocolo de Kyoto,

Teniendo en cuenta en particular que, de acuerdo con los párrafos 2 y 3 del artículo 12², el mecanismo para un desarrollo limpio (MDL) debe ayudar a las Partes³ no incluidas en el anexo I a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención, así como ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3 [y con arreglo a las disposiciones contenidas en el apéndice X del anexo de esta decisión],

Teniendo en cuenta también [el párrafo 12 del artículo 3] [que, de acuerdo con el párrafo 12 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, toda unidad de reducción certificada de emisiones que adquiera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 se sumará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera],

Teniendo en cuenta además que una parte de los fondos procedentes de las actividades de proyectos certificadas en el marco del MDL se utilizará [, entre otras cosas,] [para cubrir los gastos administrativos y] para ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación,

¹ Tendrán que especificarse las consecuencias financieras de este párrafo dispositivo.

² Por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se indique otra cosa.

³ Por "Parte" se entiende una Parte en el Protocolo de Kyoto, a menos que se indique otra cosa.

Afirmando que, en las medidas que adopten para lograr el objetivo del MDL, las Partes se guiarán por el artículo 3 de la Convención y, entre otras cosas, por las consideraciones siguientes:

>La equidad: El principio de equidad en la Convención debe aplicarse a todos los aspectos del MDL sobre la base de la igualdad de derechos al desarrollo y una distribución equitativa de la actividad regional. El derecho al desarrollo de los países en desarrollo no debe verse menoscabado de ningún modo. Se debe garantizar que el MDL no tenga ninguna posibilidad ni potencialidad de perpetuar las desigualdades existentes entre los países en desarrollo y los países desarrollados.<

>La equidad: La equidad guarda relación con unos derechos de emisión equitativos. Los países desarrollados disminuirán sus niveles de emisión de gases de efecto invernadero de manera que los niveles de emisión por habitante de los países desarrollados y de los países en desarrollo sigan una trayectoria convergente. El MDL no tendrá latente ninguna posibilidad ni potencialidad de congelar o perpetuar las desigualdades pasadas y actuales entre los países desarrollados y los países en desarrollo. El funcionamiento del MDL se deberá basar en la igualdad de derechos al desarrollo, en la distribución de los excedentes de los costos de mitigación de los proyectos del MDL entre las Partes incluidas y las no incluidas en el anexo I y en una actividad regional equilibrada. Los proyectos que se ejecuten en el marco del MDL no deberán aumentar los costos de reducción de las emisiones a largo plazo en las Partes que los acojan;<

>La limitación y reducción de emisiones debida a una actividad de proyecto del MDL no entrañarán la creación o concesión de ningún derecho, titularidad o atribución;<

[La exhaustividad: Los proyectos relacionados con el artículo 12 abarcarán de modo íntegro todas las fuentes antropógenas, sumideros y depósitos pertinentes de las emisiones de gas de efecto invernadero, la adaptación y todos los sectores económicos;]

El desarrollo sostenible: Las actividades de proyectos del MDL deberán contribuir al desarrollo sostenible de las Partes que los acojan de acuerdo con las prioridades establecidas por las Partes de acogida, y no deberán representar una deuda ecológica a largo plazo. Sin embargo, esas actividades no serán contrarias a los principios convenidos de otros acuerdos multilaterales o el Programa 21 y la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible. El MDL debería apuntar al objetivo de mejorar la calidad de vida de los más pobres desde el punto de vista del medio ambiente y crear oportunidades para el sector privado de las Partes de acogida [en relación con el diseño y la ejecución de las actividades de proyectos];

[La eficacia en lo que respecta al cambio climático: Toda actividad de proyecto del MDL, de conformidad con el inciso b) del párrafo 5 del artículo 12, reportará beneficios reales, mensurables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático];

[La adicionalidad: La reducción de las emisiones [y el incremento de la absorción por los sumideros] deberá[n] ser adicional[es] a toda reducción [e incremento] que se produciría[n] de no realizarse la actividad de proyecto, de acuerdo con el inciso c) del párrafo 5 del artículo 12. Los fondos >públicos< que se destinen a las actividades de proyectos del MDL [serán adicionales a] [no entrañarán una desviación de] los recursos del Fondo para el Medio

Ambiente Mundial >[y] [u] otras obligaciones financieras de las Partes incluidas en el anexo I<, la asistencia oficial para el desarrollo >[y] [o] la financiación procedente de otros sistemas de cooperación<;]

La transparencia: Todos los aspectos de las actividades de proyectos y las instituciones en el marco del MDL serán transparentes, en particular en relación con los costos, riesgos y responsabilidades en que incurran las Partes, sin dejar de proteger la información confidencial;

La no discriminación y la prevención de la distorsión de la competencia: Todas las Partes que son países en desarrollo podrán participar a título voluntario en actividades de proyectos del MDL. Ninguna disposición unilateral podrá impedir que una Parte no incluida en el anexo I participe en una actividad de proyecto del MDL;

Las necesidades especiales de los países menos adelantados: Las actividades en el marco del MDL deberán tomar plenamente en consideración las necesidades especiales de los países menos adelantados, en particular la determinación de sus necesidades especiales de tecnología y la creación de capacidad;

La vulnerabilidad y el carácter especiales de los pequeños países insulares en desarrollo: Las actividades en el marco del MDL deberán tener en cuenta la vulnerabilidad y el carácter especiales de los pequeños países insulares en desarrollo, en particular la creación de capacidad para las actividades de adaptación y la ejecución de las actividades de proyectos del MDL;

La situación especial de los países en desarrollo que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático: Las actividades en el marco del MDL deberán tener en cuenta la situación especial de los países en desarrollo vulnerables, particularmente en lo que respecta a la creación de capacidad para las actividades de adaptación y la ejecución de las actividades de proyectos del MDL;

La transferencia de tecnología [rentable y más avanzada] y de recursos financieros a las Partes no incluidas en el anexo I: Las actividades de proyectos deberán garantizar el acceso a la tecnología [avanzada] ecológicamente inocua y racional que necesiten. La transferencia de tecnología en los proyectos del MDL será adicional a los compromisos contraídos por las Partes incluidas en el [anexo I] [anexo II] en materia de transferencia de tecnología a las Partes que son países en desarrollo en el marco de la Convención. Para determinar las necesidades de tecnología y contribuir a aumentar la capacidad de asimilación de la tecnología habrá que tener en cuenta las necesidades especiales de las Partes que son países en desarrollo;

La calidad de transferible: Las RCE [podrán] [no podrán] ser transferidas a otra Parte o entidad;

La Fungibilidad/no fungibilidad: Las Partes [podrán] [no podrán] intercambiar unidades de reducción de las emisiones [, reducciones certificadas de las emisiones] y [unidades de la cantidad atribuida] [fracciones de la cantidad atribuida] [de conformidad con normas y procedimientos establecidos por la CP/RP para garantizar su equivalencia ambiental efectiva].

Habiendo examinado la decisión B/CP.6,

1. *Decide aprobar las modalidades y procedimientos para un MDL contenidas en el anexo de la presente decisión;*
2. *Decide que la parte de los fondos procedentes de las actividades que se utilizará de conformidad con el párrafo 8 del artículo 12 será del [x por cien de y]; del cual [no más del z por cien] se destinará a los gastos administrativos y [no menos del 100-z por cien] al fondo para la adaptación definido en el apéndice E del anexo. >La proporción destinada a ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación será adicional a los recursos financieros que destinen las Partes incluidas en el anexo I a las actividades de adaptación en virtud de otras disposiciones de la Convención y del Protocolo; <*
3. *Opción 1: Decide además examinar y, en su caso, revisar las modalidades y procedimientos especificados en el anexo y las directrices que se establezcan en virtud de éstos. Ello se hará por primera vez cinco años después [de ponerse en marcha el MDL] [tres años después de la aprobación por la CP/RP], y periódicamente en lo sucesivo, y se examinarán cuestiones como la ejecución de las actividades de proyectos del MDL y su difusión geográfica, la distribución de asistencia financiera a los proyectos de adaptación y asuntos relacionados con el fondo para la adaptación. Las revisiones no afectarán [al primer período de compromiso ni] a las actividades de proyecto ya registradas.*
Opción 2: Decide además que se podrá considerar la posibilidad de revisar en el futuro estas [modalidades y procedimientos] [directrices] a la luz de la experiencia de las Partes. Las revisiones no afectarán al primer período de compromiso ni a las actividades de proyecto ya registradas.
4. *Pide [a la secretaría de la Convención] que desempeñe las funciones que se le asignan en el anexo de la presente decisión⁴.]*

⁴ Tendrán que especificarse las consecuencias financieras de este párrafo dispositivo.

II. Anexo

MODALIDADES Y PROCEDIMIENTOS DE UN MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO

A. Función de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto

1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP), entre otras cosas, determinará el carácter y el ámbito de la función supervisora de la junta ejecutiva a que se refiere el párrafo 4 del artículo¹ 12, en particular en relación con lo siguiente:

- a) La capacidad de la junta ejecutiva para establecer normas, directrices o procedimientos por los cuales se detallen o ejecuten las decisiones de la CP/RP;
- b) La adopción de decisiones sobre "apelaciones" contra las decisiones o conclusiones de las entidades operacionales designadas y/o los auditores independientes que se mencionan, respectivamente, en los párrafos 5 y 7 del artículo 12;
- c) El desempeño de cualquier función (indicando en tal caso, qué función) relacionada con la determinación inicial o final de si un proyecto origina en realidad las RCE² declaradas y, en caso contrario, de lo que ocurre a partir de entonces;
- d) Los límites en cuanto a la supervisión general de las actividades de las entidades operacionales designadas y/o los auditores independientes con el fin de mantener a la CP/RP informada sobre la marcha de las actividades emprendidas en el marco del artículo 12;
- e) El desempeño de algunas o la totalidad de estas funciones, así como otras.

2. La CP/RP, entre otras cosas, determinará las repercusiones de la subordinación de la junta ejecutiva a la CP/RP, en particular:

- a) Si las "apelaciones" contra las decisiones de la junta ejecutiva pueden presentarse a la CP/RP. Independientemente de que se permitan o no dichas "apelaciones", debe quedar bien claro que nada impide que la CP/RP revise, modifique o revoque por propia iniciativa cualquier decisión o acto de otro tipo de la junta ejecutiva;
- b) Deberían establecerse las funciones respectivas del Órgano Subsidiario de Ejecución (OSE) y del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT) para los casos en que la CP/RP deba revisar o examinar una decisión de la junta ejecutiva, tanto por propia iniciativa como a raíz de una "apelación";

¹ Por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo, a menos que se indique otra cosa.

² Una "reducción certificada de emisiones" (RCE) se define de acuerdo con la decisión D/CP.6.

- c) Qué órgano puede recibir tales "apelaciones", en el caso de que se permitan, y en relación con qué tipo de cuestiones;
- d) El plazo durante el cual estas "apelaciones", si se permiten, deben admitirse y el procedimiento de la CP/RP para el examen de la "apelación";
- e) Si tales "apelaciones" se permiten, o si la CP/RP por su propia iniciativa revisa o examina una decisión de la junta ejecutiva, las circunstancias en que la decisión puede aplazarse en espera de que la CP/RP adopte una disposición sobre la cuestión.
3. La CP/RP ejercerá su autoridad sobre el MDL y le impartirá orientación mediante:
- a) La aprobación de normas y procedimientos para la preparación y la distribución del programa provisional de las reuniones de la junta ejecutiva y para la presentación de documentos que han de hacer a la junta ejecutiva las Partes³ y los observadores acreditados;
- b) El examen de las recomendaciones de la junta ejecutiva presentadas de conformidad con lo dispuesto en el presente anexo y la adopción de las futuras decisiones que correspondan;
- c) El examen de los informes anuales de la junta ejecutiva y, en su caso, el suministro de orientación a la junta ejecutiva sobre cuestiones como los métodos para determinar las bases de referencia; directrices para la vigilancia, verificación, certificación, acreditación y presentación de informes; y el modelo para los informes;
- d) >La revisión de la distribución regional y subregional de los proyectos del MDL con el fin de [garantizar] [promover] la distribución equitativa e impartir la consiguiente orientación apropiada a la junta ejecutiva.<
4. >La CP/RP [podrá examinar] [examinará] las apelaciones contra las decisiones que adopte la junta ejecutiva. A petición de [x] Partes o por propia iniciativa la CP/RP podrá reconsiderar, modificar o revocar cualquier decisión o medida de otra índole de la junta ejecutiva con el asesoramiento técnico o de procedimiento del OSACT y el OSE. La CP/RP adoptará una decisión definitiva a más tardar [x] [meses] [períodos de sesiones] después de la presentación de una solicitud por [x] Partes.<
5. [La CP/RP admitirá las apelaciones de los países incluidos en el anexo I o los países de acogida, los autores de las propuestas de proyectos del MDL o de las entidades públicas o privadas⁴ que se vean afectados por tales proyectos.]
6. >Las controversias entre las Partes serán arbitradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Convención.<

³ "Parte" significa una Parte en el Protocolo, a menos que el contexto indique otra cosa.

⁴ "Entidades públicas y/o privadas" son las entidades a que se hace referencia en el párrafo 9 del artículo 12.

B. La junta ejecutiva

7. La junta ejecutiva supervisará [la gestión diaria del] el MDL para garantizar que las actividades de proyecto del MDL se ajustan a la Convención, al Protocolo y a todas las decisiones pertinentes de la CP/RP. La junta ejecutiva se encargará de desempeñar las funciones y tareas mencionadas en la presente decisión, su anexo y las decisiones pertinentes de la CP/RP. La junta ejecutiva será plenamente responsable ante la CP/RP [como un órgano permanente separado de la CP/RP].

8. Entre otras cosas, la junta ejecutiva:

a) [Velará por que, en lo posible, las actividades de proyectos del MDL abarquen plenamente todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero, la adaptación y todos los sectores económicos;]

b) >>Reconsiderará y modificará las esferas en las cuales podrán realizarse actividades de proyectos del MDL y los tipos de actividades de proyectos que podrán contarse entre ellas [y someterá sus recomendaciones a la CP/RP], y< determinará nuevos logros para las bases de referencia y la supervisión de acuerdo con lo dispuesto en la sección G infra sobre validación [y someterá sus recomendaciones a la CP/RP];<

c) Propondrá medidas que tengan como consecuencia la distribución equitativa de los proyectos del MDL;

d) Impartirá orientación a las entidades privadas y/o públicas participantes conforme a las decisiones de la CP/RP;

e) >Facilitará, según corresponda, el establecimiento por la CP/RP de un mecanismo especial destinado concretamente a ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I a desarrollar la capacidad necesaria para participar en las actividades del MDL.< [Asignará] [Recomendará], según corresponda, funciones a otras instituciones en virtud del artículo 12 dentro del marco que establezca la CP/RP [y definirá las funciones de los organismos multilaterales, especialmente en lo que respecta al desarrollo de la capacidad institucional necesaria para promover la amplia participación de todas las Partes no incluidas en el anexo I] [y someterá sus recomendaciones a la CP/RP];

f) >Recomendará a la CP/RP decisiones sobre normas y procedimientos para el funcionamiento eficiente de la junta ejecutiva, en particular relativas a la preparación y distribución del programa provisional de las reuniones de la junta ejecutiva y los documentos que han de presentarse a la junta ejecutiva por las Partes y los observadores acreditados;<

g) Ayudará a conseguir financiación [multilateral] necesaria para las actividades de proyectos del MDL, en particular haciendo las veces de cámara de compensación para los proyectos y publicando información resumida sobre las actividades de proyectos propuestas del MDL que necesitan financiación;

h) [Administrará el "fondo de distribución equitativa del MDL".]

i) Hará pública [toda la información no confidencial relativa a las actividades de proyectos, comprendidos los documentos de proyectos registrados, las observaciones públicas recibidas, los informes de verificación, sus propias decisiones y todas las RCE expedidas] [la información no confidencial pertinente sobre el registro de los proyectos del MDL, incluido su número de identificación];

j) Informará en cada período de sesiones de la CP/RP sobre sus actividades, los nuevos proyectos registrados y las RCE expedidas y preparará las recomendaciones que sean necesarias para someterlas a la CP/RP.

9. La junta ejecutiva estará integrada por [x] miembros y deberá tener...

- Opción 1: un número igual de representantes de las Partes incluidas y de las no incluidas en el anexo I.
- Opción 2: ocho miembros elegidos por las Partes incluidas en el anexo B y entre ellas, y ocho miembros elegidos por las Partes no incluidas en el anexo B y entre ellas.
- Opción 3: tres personas de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas.
- Opción 4: una composición justa y geográficamente equitativa que refleje el singular equilibrio de representación establecido por la práctica de las Partes (por ejemplo, en la Mesa de la CP), y ser funcionalmente pequeña.
- Opción 5: dos representantes de Asia, dos representantes de América, dos representantes de Europa, dos representantes de África y [uno] [dos] representante[s] de los pequeños Estados insulares en desarrollo, lo que da un total de nueve miembros.
- Opción 6: once miembros seleccionados con arreglo al artículo 22 del reglamento de la Convención Marco que se aplica, más 2 miembros seleccionados por las Partes incluidas en el anexo I y 3 miembros seleccionados por las Partes no incluidas en el anexo I, lo que da un total de 16 miembros.

10. Los miembros de la junta ejecutiva serán elegidos por [la CP/RP] [las Partes incluidas y las no incluidas en el anexo I, respectivamente] y serán [propuestos por las Partes] [propuestos por cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas]. [Las vacantes se llenarán de la misma manera] [Al llenar las vacantes, la CP/RP deberá elegir a un sucesor que haya sido propuesto por el mismo grupo regional que propuso al ex titular del puesto vacante]. Los miembros serán nombrados por un período de dos años [como máximo], con la posibilidad de desempeñar, a lo sumo, dos mandatos consecutivos. Con el fin de instaurar mandatos escalonados, [y] miembros de las Partes incluidas y las Partes no incluidas en el anexo I, respectivamente, desempeñarán inicialmente sus funciones durante un período de un año.

11. Los miembros deberán poseer los conocimientos técnicos apropiados y actuarán a título particular.

12. Opción 1: La CP/RP seleccionará entre los miembros de la junta ejecutiva un presidente y un vicepresidente, uno de los cuales deberá ser de una Parte no incluida en el anexo I.

Opción 2: La CP/RP elegirá un presidente y un vicepresidente de la junta ejecutiva conforme a una rotación regional equitativa.

Opción 3: La junta ejecutiva elegirá su propio presidente y vicepresidente, uno de los cuales será de una Parte incluida en el anexo B y el otro de una Parte no incluida en el anexo B. La presidencia y la vicepresidencia se alternarán cada año entre los miembros de las Partes incluidas y las no incluidas en el anexo B, respectivamente.

13. La junta ejecutiva se reunirá cuando sea necesario, pero como mínimo tres veces al año.

14. >Las decisiones de la junta ejecutiva se adoptarán por consenso, siempre que sea posible. Cuando se hayan agotado todos los esfuerzos por llegar a un consenso y no se haya logrado acuerdo, las decisiones [sobre asuntos de fondo] se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros [presentes y votantes en la reunión] [, que representen una mayoría de los miembros seleccionados por las Partes incluidas en el anexo B y entre ellas, así como una mayoría de los miembros seleccionados por las Partes no incluidas en el anexo B y entre ellas]. Las decisiones sobre asuntos de procedimiento podrán adoptarse por mayoría de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre la cuestión de determinar si procede tratar un tema como asunto de procedimiento se tratarán como asunto de fondo.<

15. [La junta ejecutiva no adoptará una decisión a menos que estén presentes en persona, como mínimo, un miembro de la misma procedente de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas. La junta ejecutiva no delegará ninguna decisión de la que sea responsable.]

16. >Las reuniones de la junta ejecutiva estarán abiertas a la asistencia, en calidad de observadores, de todas las Partes y todos los observadores acreditados, salvo los casos previstos por su reglamento.<

17. La secretaría guardará el texto íntegro de todas las decisiones de la junta ejecutiva >y lo comunicará a cada Parte [y a las demás entidades que corresponda] [y a las categorías de personas y entidades que a juicio de la CP/RP deban recibirlas]. Las decisiones deberán traducirse a los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.<

18. Opción 1: La junta ejecutiva podrá, según proceda, tomar disposiciones para asegurar el apoyo administrativo necesario para sus actividades, bajo la orientación de la CP/RP. La secretaría [de la Convención Marco], [dentro de las funciones que se le atribuyen en el artículo 8 de la Convención,] [a petición de la junta ejecutiva y bajo la orientación de la CP/RP,] [deberá] [podrá] [prestar a la junta ejecutiva el apoyo necesario] [proporcionar asistencia administrativa y de secretaría a la junta ejecutiva]. Esta asistencia podría abarcar la recopilación, síntesis y difusión de información relacionada con las actividades del MDL, incluidas las previstas en el párrafo 6 del artículo 12 y el desempeño de otras funciones de secretaría que solicite la junta ejecutiva.

Opción 2: La junta ejecutiva será asistida por una secretaría de dedicación exclusiva, integrada por personal técnico y administrativo. La junta ejecutiva estará radicada en la secretaría de la Convención. La secretaría de la Convención deberá ampliarse para poder cumplir esta función.

19. La junta ejecutiva podrá recurrir, según proceda, a [expertos] [servicios especializados] >externos< para atender asuntos técnicos y metodológicos.

(Nota: Los párrafos siguientes se refieren a la relación entre la junta ejecutiva y las entidades operacionales, cuyas funciones se describen en la sección D infra.)

20. >La junta ejecutiva será el órgano de acreditación de las entidades operacionales.<
La junta ejecutiva mantendrá una lista pública de todas las entidades operacionales designadas.

21. La junta ejecutiva podrá suspender o revocar la designación de una entidad operacional si estima que ha dejado de cumplir las normas de acreditación o las decisiones aplicables de la CP/RP. La junta ejecutiva comunicará inmediatamente toda decisión de este tipo a la entidad operacional afectada y a la CP/RP. >Las actividades de proyectos registradas no se verán afectadas por la suspensión o revocación de la designación a menos que la causa de tal suspensión o revocación sean deficiencias señaladas en el informe de validación, el informe de verificación o la certificación de la actividad de proyecto. La junta ejecutiva adoptará su decisión de revocar la designación de una entidad operacional únicamente después de conceder una audiencia a la entidad. La junta ejecutiva hará pública su decisión al respecto.

22. La junta ejecutiva podrá examinar las normas de acreditación, según corresponda, y recomendar a la CP/RP la aprobación de cualquier revisión o enmienda.

(Los párrafos siguientes se refieren a la parte de los fondos procedentes de las actividades.)

23. La junta ejecutiva determinará la parte de los fondos recaudados a que se refiere el párrafo 8 del artículo 12 tras el recibo de una solicitud de expedición de RCE. La junta ejecutiva deducirá [la parte correspondiente de los fondos recaudados] [el número correspondiente de RCE] de la cantidad de RCE que se haya de expedir como resultado de la actividad de proyecto >, antes de que se distribuyan a los participantes⁵ en el proyecto<. La cuantía de la parte de los fondos recaudados destinada a cubrir los gastos administrativos será retenida por la junta ejecutiva con este fin. La cantidad [restante] de esa parte destinada a ayudar a las Partes que son países en desarrollo especialmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación será [transferida a un fondo para la adaptación establecido por la [CP] [CP/RP] (véase el apéndice E)] [encauzada por medio de una institución existente].

24. La junta ejecutiva registrará la generación, la transferencia y la retirada de RCE y rendirá cuentas al respecto, de acuerdo con las disposiciones de la decisión D/CP.6 sobre registros, mantendrá el registro central e informará anualmente a todas las Partes de las cuentas del registro de cada Parte y de las personas jurídicas residentes en esa Parte.

25. La junta ejecutiva mantendrá un manual de consulta con el fin de facilitar la elaboración de las bases de referencia, la vigilancia y otros elementos pertinentes a los proyectos, de acuerdo

⁵ "Participante" significa una Parte, una entidad privada o pública [residente en] [de] una Parte, que ha suscrito un acuerdo contractual [sobre] [para ejecutar] una actividad de proyecto del MDL.

con el apéndice B. El manual de consulta incluirá todas las metodologías para las bases de referencia y las bases de referencia comunes a varios proyectos aprobadas de acuerdo con el artículo xx, así como otros tipos de orientación que considere apropiados la junta ejecutiva.

C. El órgano de acreditación

26. El órgano de acreditación acreditará a las entidades operacionales de conformidad con las normas y procedimientos contenidos en el apéndice A y las decisiones pertinentes de la [junta ejecutiva] [CP/RP]. Esta acreditación por el órgano de acreditación constituirá la designación de entidades independientes por la CP/RP según se estipula en el párrafo 5 del artículo 12.

27. >Si la información proporcionada por una entidad operacional con respecto a los criterios de acreditación es insuficiente para decidir sobre la acreditación, el órgano de acreditación podrá proceder a un análisis de competencias en cooperación con la entidad operacional. Este análisis:

- a) Incluirá una evaluación de la capacidad en relación con las necesidades determinadas;
- b) Abarcará las exigencias de cada una de las esferas técnicas pertinentes;
- c) Comprobará si la entidad operacional es capaz de identificar los ámbitos técnicos, los aspectos ambientales y las repercusiones que normalmente van asociados a las actividades del MDL.<

28. A intervalos regulares de no más de [x] años, así como por medio de inspecciones puntuales en cualquier etapa, el órgano de acreditación comprobará si la entidad operacional sigue cumpliendo las normas de acreditación, y en particular procederá a:

- a) La auditoría de las funciones y actividades pertinentes de la entidad operacional;
- b) El control de la calidad de las operaciones de validación, verificación o certificación, comprendido el trabajo bajo contrata.

29. Al examinar la situación de las entidades operacionales designadas, el órgano de acreditación podrá pedir la información adicional que sea necesaria a éstas y/o a los participantes en los proyectos.

D. Las entidades operacionales designadas

30. Las entidades operacionales designadas se encargarán de desempeñar las funciones a que se refieren las secciones D, G a K y el anexo de la presente decisión, así como otras decisiones pertinentes de la CP/RP [y la junta ejecutiva].

31. Una entidad operacional designada:

- a) Será acreditada por las CP/RP por conducto del órgano de acreditación.

- b) Será supervisada por la junta ejecutiva [y la autoridad nacional designada por la Parte de acogida para el MDL] y rendirá cuentas plenamente a la CP/RP por conducto de la junta ejecutiva.
- c) [Será autorizada por la autoridad nacional designada por la Parte de acogida para actuar en su territorio.] [Acatará la legislación aplicable de las Partes que acojan las actividades de proyectos del MDL que la entidad operacional valide, verifique o certifique].
- d) Se ajustará a las modalidades y procedimientos especificados en las decisiones pertinentes de la CP/RP [y la junta ejecutiva].
- e) Informará inmediatamente al órgano de acreditación de cualquier cambio en su situación con respecto a los criterios de acreditación. Si el órgano de acreditación considera que el cambio en las circunstancias no es contrario a los criterios de acreditación, confirmará la acreditación de la entidad operacional.
- f) No verificará ni certificará la reducción de las emisiones y/o el incremento de la absorción por sumideros resultante de las actividades de proyectos del MDL que haya validado.
- g) Mantendrá y publicará una lista de todas las actividades de proyectos del MDL que haya validado, o cuyos resultados de reducción de las emisiones por las fuentes [y/o incremento de la absorción por los sumideros] haya verificado y/o certificado, indicando, en su caso, los contratistas de que se haya servido para tales funciones.
- h) Presentar informes anuales sobre las actividades a la junta ejecutiva de acuerdo con el apéndice A. El sistema necesario de documentación y el registro señalado en el apéndice A servirá de base para el informe anual.

E. Participación

- 32. La participación en una actividad de proyecto del MDL es voluntaria.
- 33. Una Parte no incluida en el anexo I podrá [beneficiarse de] [participar en] las actividades de proyectos del MDL a condición de que:
 - a) Haya ratificado el Protocolo;
 - b) >Esté vinculada por un régimen de cumplimiento aprobado por la CP/RP y no haya sido excluida de participar en el MDL de acuerdo con sus procedimientos y mecanismos;<
 - c) >[Se atenga a] [Cumpla] las disposiciones de la decisión D/CP.6 relativas a los registros;<
 - d) >Cumpla sus obligaciones dimanantes del artículo 12 de la Convención, las normas y directrices establecidas para el MDL y las disposiciones pertinentes del Protocolo.<
- 34. Las Partes no incluidas en el anexo I podrán proponer, elaborar, financiar y ejecutar individual o conjuntamente proyectos en el marco del MDL acogándose específicamente a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 5 de la decisión 1/CP.3. Las RCE generadas por esos

proyectos podrán ser transferidas, de conformidad con la política nacional de las Partes de acogida, a Partes incluidas en el anexo I o a entidades [residentes en] [de] Partes incluidas en el anexo I, para el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del artículo 3.

Opción A (párr. 35):

35. Una Parte del anexo I⁶ podrá utilizar RCE para contribuir al cumplimiento de sus compromisos de limitación y reducción cuantificadas de las emisiones dimanantes del artículo 3 [para compensar el grado en que no haya logrado cumplir sus compromisos en materia de emisiones dimanantes del artículo 3, con sujeción a las disposiciones sobre suplementariedad,] a condición de que:

- a) Haya ratificado el Protocolo;
- b) [Cumpla] [No se considere que incumple] sus obligaciones en virtud de los artículos 5 y 7 >y el artículo 12 de la Convención< [en relación con los inventarios de las emisiones y la rendición de cuentas respecto de la cantidad atribuida], las normas y las directrices establecidas para el MDL y las disposiciones pertinentes del Protocolo;
- c) >Esté vinculada por un régimen de cumplimiento aprobado por las CP/RP y no haya sido excluida de participar en el MDL de acuerdo con sus procedimientos y mecanismos >, en particular las disposiciones relativas a los párrafos 1 y 3 del artículo 2, los párrafos 2 y 14 del artículo 3 y los artículos 6, 11, 12 y 17]<;<
- d) >[Se atenga] [Cumpla] las disposiciones de la decisión D/CP.6 relativas a los registros;<
- e) [Haya logrado una reducción suficiente de las emisiones por medio de [actividades] [políticas y medidas] internas [de conformidad con el apéndice X.]

Opción B (párrs. 36 y 37):

36. Antes de comenzar el primer período de compromiso, los equipos de expertos establecidos con arreglo al artículo 8 examinarán en qué medida las Partes cumplen los siguientes criterios de admisibilidad para las transferencias y adquisiciones previstas en el artículo 3:

- a) Ratificación del Protocolo;
- b) >La sujeción a un régimen de cumplimiento aprobado por la CP/RP y el hecho de no haber sido excluidas de participar en el MDL de acuerdo con sus procedimientos y mecanismos [, en particular las disposiciones relativas a los párrafos 1 y 3 del artículo 2, los párrafos 2 y 14 del artículo 3 y los artículos 6, 11, 12 y 17]<;<

⁶ Por "Parte del anexo I" se entiende una Parte incluida en el anexo I de la Convención, con las enmiendas de que pueda ser objeto, o una Parte que ha hecho la notificación prevista en el apartado g) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.

c) La implantación de un sistema nacional para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de conformidad con las directrices enunciadas en la decisión -/CP.6;

d) El establecimiento de un sistema nacional de registro para dejar constancia de las transferencias o adquisiciones de fracciones de la cantidad atribuida, reducciones certificadas de emisiones y unidades de reducción de emisiones en virtud de lo dispuesto en los párrafos 10, 11 y 12 del artículo 3, de acuerdo con las directrices enunciadas en la decisión D/CP.6;

e) La preparación del inventario de las emisiones de gases de efecto invernadero del año de base y del informe correspondiente con el grado de detalle y exactitud [que se establezca] en una decisión de la CP/RP;

f) La presentación oportuna, la exhaustividad y la precisión del último inventario de gases de efecto invernadero y del informe anual del inventario de gases de efecto invernadero de que se disponga en relación con las normas [que serán] fijadas en una decisión de la CP/RP;

g) La presentación de la última comunicación nacional periódica requerida conforme a las directrices enunciadas en la decisión 4/CP.5, con las modificaciones de que puedan ser objeto en virtud de decisiones ulteriores de la [CP] [y/o] [CP/RP].

37. Después de comenzar el primer período de compromiso, el órgano encargado del cumplimiento, basándose en la información presentada por los equipos de expertos, examinará la medida en que las Partes han seguido cumpliendo los siguientes criterios de admisibilidad y adoptará decisiones al respecto:

a) La presentación del inventario anual de gases de efecto invernadero y del informe anual sobre el inventario de gases de efecto invernadero dentro del plazo fijado por la CP/RP;

b) La exhaustividad y precisión del inventario anual de gases de efecto invernadero y del informe anual sobre el inventario de gases de efecto invernadero según las normas [que serán] especificadas en una decisión de la CP/RP;

c) El mantenimiento de un sistema nacional de registro de conformidad con las directrices que figuran en la decisión D/CP.6;

d) La presentación de comunicaciones nacionales periódicas de conformidad con las directrices que figuran en la decisión 4/CP.5, con las modificaciones de que puedan ser objeto en virtud de decisiones ulteriores de la [CP] [y/o] [la CP/RP].

38. >Si las emisiones de una Parte del anexo I son inferiores a la cantidad que le ha sido atribuida, las RCE que haya adquirido podrán ser utilizadas por esa Parte en el siguiente período de compromiso. >La adquisición de las RCE no modificará la cantidad atribuida para el período de compromiso ni ninguna fracción de la cantidad atribuida transferible con arreglo al artículo 17.<<

39. >Una Parte que opere en el marco del artículo 4 [podrá] [no podrá] [adquirir] [utilizar] las RCE resultantes de actividades de proyectos del MDL [para contribuir al cumplimiento de sus compromisos dimanantes del artículo 3] si se determina que otra Parte que opera en el marco

del mismo acuerdo previsto en el artículo 4, o una organización de integración económica regional a la que pertenece esa Parte y que es a su vez Parte en el Protocolo, incumple sus obligaciones dimanantes de los artículos 5 y 7.<

40. Una entidad privada o pública [residente en] [de] una Parte incluida o no incluida en el anexo I podrá participar en las actividades de proyectos del MDL con la aprobación de dicha Parte, si:

a) La Parte [puede, cuando sea aplicable, utilizar RCE para contribuir al cumplimiento de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dimanantes del artículo 3] [no ha sido excluida de participar en el MDL];

b) La entidad cumple con las normas y directrices establecidas para el MDL;

c) La entidad se atiene a la orientación impartida por la junta ejecutiva [y el gobierno de su país].

41. Una Parte podrá elaborar normas o directrices nacionales compatibles con las normas y directrices establecidas para el MDL, para la participación en actividades de proyectos del MDL de esa Parte y de entidades [residentes en] [de] [o] que operen en la jurisdicción de esa Parte. La Parte publicará esas normas y directrices nacionales.

42. El MDL entraña la participación en actividades de proyectos del MDL de Partes incluidas y de Partes no incluidas en el anexo I. Las Partes incluidas en el anexo I financiarán en las Partes no incluidas en el anexo I proyectos que ayuden a lograr un desarrollo sostenible. Las Partes son responsables de la participación de sus entidades privadas y/o públicas en actividades de proyectos del MDL, con arreglo a la orientación que proporcione la junta ejecutiva.

43. >Las Partes que intervengan en proyectos del MDL serán responsables en todas las etapas y todos los aspectos de las actividades en que participen y de la participación de sus entidades privadas y/o públicas.< La participación de entidades del sector privado y/o del sector público en actividades de proyectos no afecta a los compromisos contraídos por las Partes del anexo I en virtud del Protocolo y de la Convención. >Todos los costos, riesgos o responsabilidades que no haya aceptado expresamente la Parte no incluida en el anexo I antes de la aprobación de la actividad de proyecto del MDL deberán ser asumidos por las Partes participantes incluidas en el anexo I. En los casos en los que no participe ninguna Parte incluida en el anexo I ni ninguna entidad [residente en] [de] una de esas Partes, la Parte de acogida asumirá toda la responsabilidad del proyecto.<

44. Una Parte no incluida en el anexo I que participe en el MDL:

a) Designará a una autoridad nacional para el MDL encargada de aprobar las actividades de proyectos del MDL situadas en su territorio;

b) Elaborará y publicará un marco jurídico e institucional, inclusive de procedimiento, para la consideración y aprobación de los documentos de proyectos;

c) Aprobará cada actividad de proyecto MDL sobre la base de un documento de proyecto y confirmará que ayudará a la Parte de acogida a lograr un desarrollo sostenible;

- d) Presentará una carta oficial de aprobación de la autoridad nacional designada a los participantes en el proyecto que demuestre su aprobación de cada una de las actividades de proyectos, en particular su confirmación de que la actividad de proyecto ayudará a la Parte de acogida a lograr el desarrollo sostenible;
- e) Cooperará según corresponda con los participantes en el proyecto otorgando acceso a la información generando los datos necesarios para la determinación de las bases de referencia;
- f) Mantendrá una lista actualizada de las entidades privadas y públicas [residentes en] [de] esa Parte cuya participación en el MDL hayan aprobado. La lista se pondrá a disposición de la secretaría y del público;
- g) Velará por que las entidades privadas y públicas cuya participación en el MDL haya aprobado cumplan con las normas y procedimientos aplicables;
- h) Presentará informes de conformidad con lo dispuesto en el apéndice C.

45. Una Parte incluida en el anexo I que participe en el MDL:

- a) Designará una autoridad nacional para el MDL encargada de aprobar las actividades de proyectos del MDL;
- b) Elaborará y publicará un marco >jurídico e< institucional, inclusive de procedimiento, para la consideración y aprobación de los documentos de proyectos;
- c) Presentará cartas oficiales de aprobación de la autoridad nacional designada para el MDL a los participantes en los proyectos a fin de demostrar su aprobación de cada actividad de proyecto;
- d) Mantendrá una lista actualizada de las entidades privadas y públicas [residentes en] [de] esa Parte cuya participación en el MDL hayan aprobado. La lista se pondrá a disposición de la secretaría y del público;
- e) Velará por que las entidades privadas y públicas cuya participación en el MDL haya aprobado, cumplan con las normas y procedimientos aplicables;
- f) Presentará informes de conformidad con lo dispuesto en el apéndice C.

46. >Las cuestiones relativas al incumplimiento de las disposiciones del artículo 12 y/o de los principios, modalidades, normas y directrices establecidos para el MDL, inclusive los requisitos en materia de admisibilidad, en relación con las Partes o entidades, podrán plantearse [mediante el procedimiento de examen previsto en el artículo 8] [por otros medios]. [Siempre que sea posible] esas cuestiones de incumplimiento, y cualesquiera controversias que surjan entre las Partes, serán resueltas [por la junta ejecutiva en el marco del MDL] [de conformidad con los procedimientos previstos en el artículo 18]. Serán resueltas prontamente.<

47. >En caso de que se planteen tales cuestiones de incumplimiento o controversias entre las Partes, podrán seguirse expidiendo [, transfiriendo] y adquiriendo las RCE, siempre que esas RCE no sean utilizadas por una Parte para cumplir sus compromisos dimanantes del

artículo 3 mientras no se haya resuelto la cuestión del incumplimiento a favor de la Parte en cuestión o mientras no se haya resuelto la controversia.<

48. >Las cuestiones de incumplimiento en relación con las Partes que rebasen el ámbito del MDL se tratarán de conformidad con los procedimientos previstos en el artículo 18.<

F. Financiación

49. Los fondos >públicos< utilizados en actividades de proyectos del MDL serán [adicionales a] [no entrañarán ninguna desviación de] los recursos del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) >[y] [o] de los demás compromisos financieros< de las Partes incluidas en el anexo I, la asistencia oficial al desarrollo (AOD) >[y] [o] la financiación procedente de otros sistemas de cooperación<.

50. Opción 1: Las actividades de proyectos del MDL [serán] [podrán ser] financiadas por las Partes incluidas [y/o no incluidas] en el anexo I y [sus entidades privadas o públicas] [las entidades privadas o públicas residentes en ellas]. Las actividades de proyectos del MDL podrán ser financiadas por esas Partes individual o conjuntamente o por otras fuentes, inclusive por entidades financieras internacionales y fondos multilaterales.

Opción 2: Las actividades de proyectos del MDL serán financiadas por la Parte participante incluida en el anexo I a la Parte participante no incluida en el anexo I en función de las RCE que haya de adquirir la Parte del anexo I como único beneficio de las actividades de proyectos y que le servirán para cumplir parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dimanantes del artículo 3 del Protocolo. Las Partes del anexo I podrán hacer que intervengan entidades privadas y/o públicas en esa financiación. Los proyectos del MDL serán financiados por los participantes del anexo I en virtud de acuerdos bilaterales entre participantes incluidos y participantes no incluidos en el anexo I.

Opción 3: Las actividades de proyectos del MDL podrán ser financiadas por las Partes del anexo I y por [sus entidades privadas o públicas] [las entidades privadas o públicas que residan en ellas]. También podrán ser cofinanciadas por las Partes no incluidas en el Anexo I y [sus entidades privadas o públicas] [las entidades privadas o públicas que residan en ellas] siempre que por lo menos figure una Parte del anexo I o una entidad privada o pública [residente en] [de] esa Parte. Las actividades de proyectos del MDL podrán ser también financiadas por entidades financieras internacionales y fondos multilaterales.

51. Las actividades de proyectos [podrán ser] [serán] financiadas mediante un fondo multilateral establecido por la CP/RP y administrado por la junta ejecutiva. El fondo podrá recibir capitales de inversión tanto públicos como privados. Las RCE generadas por las actividades de proyectos así financiados se prorratearán entre las Partes del anexo I según su contribución al fondo. Una cámara de compensación facilitará y coordinará, entre otras cosas, la selección de los proyectos y la asignación de los recursos. Dicho mercado podrá funcionar a través de entidades regionales acreditadas por la junta ejecutiva.

52. Opción 1: La junta ejecutiva proporcionará información sobre los proyectos del MDL que cumplan los requisitos de admisibilidad y sobre su financiación a las Partes incluidas en el anexo I y a las no incluidas en el anexo I y promoverá iniciativas -relacionadas en particular con

las modalidades y procedimientos para determinar la admisibilidad de los proyectos- para conseguir que se realicen inversiones del MDL en las Partes que con frecuencia quedan marginadas por los instrumentos puramente basados en el mercado. Cuando sea necesario, [la junta ejecutiva podrá ayudar a recabar fondos para actividades de proyectos del MDL] [una Parte no incluida en el anexo I podrá preparar propuestas de proyectos y presentar a la junta ejecutiva solicitudes de financiación y apoyo técnico]. Se podrá proceder a la financiación de los proyectos una vez que hayan sido validados.

Opción 2: La junta ejecutiva administrará un fondo de distribución equitativa del MDL para prestar asistencia financiera a las actividades de proyectos cuando ello sea necesario para corregir los desequilibrios que se produzcan en la distribución regional de las actividades de proyectos del MDL. El fondo será financiado por las Partes incluidas en el anexo II con arreglo a una fórmula que determinará la CP/RP. Las RCE generadas por los proyectos del MDL financiados por este fondo se distribuirán a las Partes incluidas en el anexo II de manera proporcionada a sus contribuciones. Las partes no incluidas en el anexo I podrán proponer proyectos del MDL por separado o conjuntamente al fondo de distribución equitativa del MDL. La junta ejecutiva asignará los fondos a los proyectos, incluidas subvenciones, con arreglo a los criterios determinados por la CP/RP, teniendo en cuenta la distribución geográfica de los proyectos del MDL en curso y previstos, las necesidades relativas de las distintas regiones o países de recibir asistencia para lograr un desarrollo sostenible y la contribución del proyecto propuesto a la limitación y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero. Los fondos asignados no tendrán necesariamente que sufragar todo el costo de un proyecto del MDL.

53. >Un [x] por ciento del dinero disponible se asignará a las Partes que se cuentan entre los países menos adelantados.<

G. Validación

54. La validación es el proceso de evaluación independiente de un proyecto por una entidad operacional designada para comprobar si se ajusta a los requisitos de los proyectos del MDL >especificados en el manual de consulta de la Convención Marco sobre MDL definido en el apéndice B, sobre la base de un documento del proyecto<. La validación del proyecto es un requisito previo para el registro de una actividad de proyecto como actividad de proyecto del MDL.

55. Los participantes en un proyecto presentarán a una entidad operacional designada, en virtud de una relación contractual, un documento de proyecto para su validación. El documento de proyecto contendrá toda la información [necesaria para la validación del proyecto como actividad de proyecto del MDL de conformidad con el manual de consulta de la Convención Marco sobre MDL, en particular la base de referencia específica para el proyecto o [normalizada] [común a varios] y el plan de vigilancia propuestos] [necesario para el registro de una actividad de proyecto del MDL especificada en la presente decisión].

56. Las entidades operacionales designadas protegerán la información confidencial o patentada presentada en un documento de proyecto [que tendrá carácter confidencial de conformidad con las disposiciones contenidas en el manual de consulta sobre el MDL]. No se considerará confidencial la información necesaria para determinar la adicionalidad de las emisiones.

57. La entidad operacional designada, seleccionada por los participantes en un proyecto para [validar] [registrar] la actividad de proyecto, examinará el documento de proyecto y la documentación de apoyo a fin de confirmar que se cumplen los requisitos siguientes:

a) >El documento de proyecto ha sido aprobado por [la Parte de acogida] [cada una de las Partes participantes] mediante una carta oficial de aprobación [en la que se expone de qué manera el proyecto ayuda al país de acogida a lograr un desarrollo sostenible, teniendo en cuenta sus condiciones económicas, ambientales y sociales conforme a sus propias prioridades y necesidades y la necesidad de reducir al mínimo los efectos negativos ambientales, sociales y económicos teniendo presente la orientación existente en cuanto al desarrollo sostenible];<

(Nota: El apartado a) debe leerse conjuntamente con el párrafo 62.)

b) >Los participantes en los proyectos reúnen las condiciones para participar en las actividades de proyectos de MDL;<

c) >El tipo de proyecto es admisible en el marco del MDL;<

d) Se han tomado en consideración [las objeciones] [las observaciones] de las Partes interesadas;

e) La base de referencia se ajusta a las modalidades y procedimientos especificados en el presente documento >y en el manual de consulta sobre el MDL<;

f) La actividad de proyecto ha de contribuir a una reducción de las emisiones de las fuentes, [o un incremento de la absorción por los sumideros] que es adicional a la reducción o incremento que se produciría sin la actividad de proyecto propuesta, y [contribuir] [tener por resultado] beneficios reales, mensurables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático;

g) Las disposiciones para la vigilancia, verificación y comunicación de los >indicadores< >pertinentes< de los resultados de los proyectos son apropiados y están conformes con las disposiciones del presente documento >y del manual de consulta sobre el MDL<;

h) Los fondos >públicos< que se destinan a las actividades de proyectos del MDL [serán adicionales a] [no entrañarán ninguna desviación de] los recursos del FMAM >[y] [o] otras obligaciones financieras de las Partes incluidas en el anexo I <, de la AOD [y] [o] >de la financiación procedentes de otros sistemas de cooperación<;

i) El proyecto se ajusta a [todos] los demás requisitos para las actividades de proyectos del MDL >enunciados en el presente documento y en el manual de consulta sobre el MDL<.

58. La entidad operacional designada ofrecerá a [el público] [las Partes y las organizaciones no gubernamentales acreditadas] [los residentes en la Parte de acogida] la posibilidad de formular sus observaciones, en un plazo de XX días, sobre los elementos relativos a la adicionalidad ambiental.

59. [La entidad operacional designada [entregará a los participantes en el proyecto una recomendación de] [recomendará a la junta ejecutiva] que el proyecto se registre como actividad

de proyecto del MDL si determina que el diseño del proyecto, a juzgar por la documentación se ajusta a [los requisitos para ser validado] [la metodología de base de referencia y de vigilancia y los demás criterios especificados en el manual de consulta de la Convención Marco sobre el MDL].]

60. >Si la entidad operacional designada determina que el documento del proyecto incluye nuevas metodologías para la base de referencia o la vigilancia y si los participantes en el proyecto desean que se proceda a la validación de esas metodologías, la entidad operacional evaluará las nuevas metodologías para comprobar si cumplen los requisitos especificados en el manual de consulta sobre el MDL y, en su caso, proporcionará a los participantes en el proyecto una recomendación para que se incluyan esas nuevas metodologías en el manual de consulta sobre el MDL.<

61. La entidad operacional designada informará a los participantes en el proyecto si determina que el diseño del proyecto, a juzgar por la documentación, no reúne los requisitos para ser validado, explicando las razones del rechazo y, de proceder, recomendando que se modifiquen las metodologías utilizadas. Una actividad de proyecto que no sea validada podrá ser reconsiderada una vez que se hayan introducido las modificaciones correspondientes en el documento del proyecto.

62. Los participantes en el proyecto prestarán a sus gobiernos, para su aprobación, la actividad de proyecto del MDL validada. Los gobiernos de las Partes participantes harán constar su aceptación oficial del proyecto validado en una carta de refrendo de la autoridad nacional designada para el MDL.

(Nota: el apartado a) del párrafo 57 prevé la aprobación del gobierno antes de la validación. Si se mantiene el párrafo 62, habría también una aprobación del gobierno posterior a la validación.)

(En los párrafos siguientes se describen los tipos de actividades de proyectos del MDL.)

63. >Las actividades de proyectos del MDL deberán:

- a) Ayudar a la Parte de acogida, a juicio de la Parte de acogida, a lograr un desarrollo sostenible;
- b) Basarse en la mejor opción ambiental a largo plazo, teniendo en cuenta las necesidades y prioridades locales y nacionales;
- c) Entañar una transferencia de tecnologías modernas y ecológicamente inocuas e idóneas al margen de la que exigen otras disposiciones de la Convención y del Protocolo;
- d) Figurar, antes de 2008, en una lista positiva de tecnologías de energía renovable y de eficiencia energética que deberá adoptar el OSACT a más tardar en su [X] período de sesiones;
- e) Dar prioridad a las tecnologías de energía renovable y de eficiencia energética que estén a la cabeza de las prácticas eficientes en todo el mundo, y a la reducción de las emisiones del sector del transporte;

f) No apoyar la utilización de la energía nuclear;

g) No incluir actividades que fomenten la absorción antropógena o no antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero por >hasta que a partir del resultado de la labor metodológica sobre los párrafos 3 y 4 del artículo 3 la CP/RP decida sobre la admisibilidad de tales actividades de proyectos en el MDL<;

h) >Dar prioridad al secuestro del carbono para luchar contra la desertificación<;

i) >No incluir los tipos de actividades de proyectos que sean excluidos por una decisión de la CP/RP debido a razones relacionadas, entre otras cosas, con su adicionalidad, su integridad ambiental global, las metodologías para estimar los niveles de GEI en dichos proyectos o sus posibilidades de repercutir adversamente en los ámbitos de aplicación de otros acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente.<<

64. >Las actividades de proyectos del MDL deberán, a discreción de la Parte de acogida, y para ayudar a lograr un desarrollo sostenible, comprender las actividades de forestación y reforestación y actividades adicionales en materia de agricultura, cambio de uso de la tierra y silvicultura de conformidad con la decisión X/CP.6 sobre la aplicación de los párrafos 3 y 4 del artículo 3, basándose en que:

a) Se dispone de métodos para medir y presentar informes sobre las variaciones de las emisiones de gases de efecto invernadero y de las reservas de carbono resultantes de actividades de proyectos, o se están elaborando esos métodos;

b) Las bases de referencia pueden determinarse para cada proyecto en particular o para varios proyectos;

c) En los proyectos sobre uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura, se deberán tener en cuenta en la determinación de la base de referencia las tendencias de emisión por sectores a nivel nacional o subnacional;

d) La presentación de una actividad de proyecto supone una determinación de que las variaciones de las emisiones de gases de efecto invernadero y de las reservas de carbono como resultado de la actividad del proyecto son adicionales a la base de referencia sin el proyecto;

e) Las fugas que a nivel nacional y/o subnacional puedan derivarse de una actividad de proyecto se tratan en el diseño del proyecto;

f) La parte de acogida considera que la actividad del proyecto ayuda a lograr un desarrollo sostenible. <

65. >Las actividades de proyectos comenzadas antes del primer período de sesiones de la CP/RP sólo podrán validarse y registrarse como actividades de proyectos del MDL si [han comenzado después de [fecha]] [fueron comunicadas como actividades conjuntas emprendidas en la etapa experimental y] cumplen con los criterios y disposiciones relativos al MDL enunciados en el presente documento> y en el manual de consulta sobre el MDL<. Tras la validación y el registro, las reducciones resultantes de las emisiones por las fuentes [y/o los incrementos resultantes de la absorción por los sumideros] [que se produzcan del 1º de enero del

año 2000 en adelante] [después de la fecha de la ratificación del Protocolo por la Parte de acogida o después del año 2000, si esta fecha es posterior,] podrán ser objeto de certificación y expedición retrospectivas de REC.<

66. >Las actividades de proyectos del MDL se basarán en proyectos, se llevarán a cabo proyecto por proyecto y podrán formar parte de proyectos más amplios que se emprendan por razones distintas del cambio climático. También será posible agrupar varias actividades de proyectos en pequeña escala del mismo tipo para que sean objeto de una sola transacción sin perder su propia identidad como proyectos en lo que respecta a los requisitos de validación, verificación y certificación.<

67. La base de referencia de una actividad de proyecto del MDL es el escenario futuro de lo que serían las emisiones de GEI [o la absorción por los sumideros] en ausencia del proyecto validado, calculada con la metodología de la base de referencia validada para el proyecto. La base de referencia abarcará las emisiones de las fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo [y la absorción por los sumideros] y se referirá a todos los gases de efecto invernadero pertinentes enumerados en el anexo A del Protocolo.

(Los párrafos que siguen se refieren a la determinación de la adicionalidad.)

68. Una actividad de proyecto del MDL tiene carácter adicional si da lugar a:

a) La adicionalidad con respecto a las emisiones. El nivel de reducción de las emisiones [o de incremento de su absorción por los sumideros] es superior al que se produciría sin la actividad del proyecto validada, cuando la base de referencia validada es, por definición, la cantidad de emisiones de GEI [o de la absorción por sumideros] en ausencia del proyecto.

b) >La adicionalidad financiera. [Los fondos >públicos< destinados a las actividades de proyectos del MDL [tienen carácter adicional con respecto a] [no entrañan una desviación de] la asistencia del FMAM> [y] [u] otras obligaciones financieras de las Partes del anexo I<, la AOD [y] [u] >otros sistemas de cooperación<<.

c) >La adicionalidad en materia de inversiones. El valor de las RCE mejora en grado significativo la viabilidad financiera y/o comercial del proyecto.<

d) >La adicionalidad tecnológica. La tecnología usada en el proyecto es [la mejor de las asequibles a la Parte de acogida en las circunstancias del caso] [de la práctica internacional].<

69. La junta ejecutiva será responsable en última instancia de determinar la adicionalidad de las actividades de proyectos del MDL. La junta ejecutiva estará facultada para proceder al examen y la auditoría de las decisiones de las entidades operacionales designadas y, en la medida en que compruebe que las actividades de proyectos se habrían llevado a cabo en todo caso en ausencia del MDL, para rechazarlas.

(En los párrafos que siguen se tratan los criterios relativos a los beneficios reales, mensurables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático.)

70. [La reducción de las emisiones [o el incremento de la absorción por los sumideros] se tendrá por efectiva si en la base de referencia se tiene debida cuenta de] [La base referencia debe tener debidamente en cuenta]:

a) El ámbito del proyecto validado, definido como el espacio dentro del cual se ejecuta el proyecto y tiene lugar la reducción de emisiones [o la absorción por los sumideros]

b) Las fugas debidas al proyecto definidas como el aumento de las emisiones [o la disminución de la absorción por los sumideros] fuera del ámbito del proyecto validado. La reducción de las emisiones [o el incremento de la absorción por los sumideros] fuera de los límites del proyecto validado que se deban a la actividad del proyecto no podrán acreditarse a la actividad de proyecto. Sólo se tendrán en cuenta las fugas a nivel nacional o subnacional.

c) >Las variaciones del nivel efectivo de actividad durante el año.<

71. >Salvo según lo dispuesto para los proyectos de secuestro,< la reducción de emisiones debida a una actividad de proyecto del MDL durante un año determinado es el cálculo a posteriori de las emisiones de la base de referencia menos las emisiones efectivas menos las fugas [o la absorción efectiva por los sumideros menos la absorción de la base de referencia por los sumideros menos las fugas] [y/o la reserva de carbono] debidas a la actividad de proyecto del MDL durante ese año.

72. La reducción de las emisiones es mensurable si:

a) Después de ejecutado el proyecto pueden cuantificarse y controlarse las emisiones efectivas de GEI [o la absorción por los sumideros] de conformidad con las disposiciones del presente documento y con el manual de consulta sobre el MDL;

b) La base de referencia de las emisiones de GEI [o del incremento de la absorción por los sumideros] se calcula usando la metodología [registrada] [aprobada].

73. >Se considerará que los beneficios de una actividad de proyecto en relación con la mitigación del cambio climático son de largo plazo si la reducción de las emisiones persiste durante un período apropiado, habida cuenta la duración de las diversas actividades de proyectos del MDL, y teniendo presente el artículo 2 de la Convención.<

(El párrafo siguiente se refiere al período de acreditación de una actividad de proyecto del MDL.)

74. El período de acreditación de un proyecto es el período de validez de la base de referencia validada definido como el más corto de los siguientes: a) el período de vigencia del proyecto; b) [x] años; y c) el período propuesto por los participantes en el proyecto. El período de acreditación de un proyecto podrá ser prolongado mediante una revisión validada de la base de referencia. Habrá que especificar de partida los factores de la determinación de la base de referencia que estarán sujetos a revisión al terminar el período de acreditación.

(Los párrafos siguientes tratan de las modalidades de determinación y revisión de las bases de referencia.)

75. [El establecimiento de las bases de referencias se regirá por los principios de fiabilidad, transparencia y exhaustividad.]

76. Las bases de referencia se establecerán de conformidad con las disposiciones del presente documento >y del manual de consulta sobre el MDL.< Los tipos de bases de referencia considerados por el MDL serán los siguientes:

a) Una base de referencia específica de un proyecto que establezca las emisiones [y/o la absorción por los sumideros] correspondientes a un caso que represente lo que ocurriría en ausencia de la determinada actividad de proyecto >que será propia del proyecto.< Sin embargo, los métodos para calcular la base de referencia podrá aplicarse si procede a otros proyectos.

b) Una base de referencia [común a varios proyectos] [normalizada] para un determinado tipo de proyecto y una zona geográfica específica, en la que se utilice una norma de resultados aprobada por la junta ejecutiva y que figure en el manual de consulta sobre el MDL.

77. La elección de los enfoques, hipótesis, métodos, parámetros, fuentes de datos y factores esenciales para determinar la base de referencia y la adicionalidad del proyecto serán explicados claramente por los participantes en el documento del proyecto a fin de facilitar el proceso de validación y la repetición del proyecto.

78. La base de referencia para una actividad de proyecto destinada a reducir las emisiones procedentes de una *f fuente existente* deberá representar el factor más bajo de los siguientes:

- a) Las emisiones efectivas anteriores al proyecto;
- b) La tecnología de menor costo para la actividad;
- c) La práctica industrial seguida en el país de acogida o en una región apropiada;
- d) >El promedio correspondiente a dicha fuente existente en las Partes del

anexo [I] [II]<.

79. La base de referencia para una actividad de proyecto destinada a reducir las emisiones originarias de una *nueva fuente* representará, habida cuenta de las tendencias, el factor más bajo de los siguientes:

- a) La tecnología de menor costo para esa nueva fuente;
- b) La práctica industrial seguida en el país de acogida o en una región apropiada para las nuevas fuentes;
- c) El promedio correspondiente a esa nueva fuente en las Partes del anexo [I] [II].

80. [En el diseño del proyecto y el cálculo de la base de referencia para un proyecto de uso de tierra, cambio en el uso de tierra y silvicultura destinado a reducir las emisiones y/o incrementar la absorción por los sumideros se tendrán en cuenta:

- a) La duración del proyecto;
- b) Los tipos de bases de referencia (es decir individual para cada proyecto, común a varios proyectos);
- c) Las cuestiones relativas a la permanencia y a las fugas;
- d) La adicionalidad ambiental.]

81. [Los métodos y enfoques usados en el diseño de proyectos y las bases de referencia de los proyectos de uso de tierra, cambio del uso de tierra y silvicultura serán los aprobados por la junta ejecutiva.]

82. >Una base de referencia [normalizada] [común a varios proyectos] se habrá de ajustar a:

Opción 1: El promedio de emisiones de las Partes del anexo [I] [II] para esos tipos de proyectos.

Opción 2: Las prácticas [y tendencias] industriales actuales y razonables superiores al promedio para las fuentes existentes o nuevas, según sea apropiado.

Opción 3: >Nivel en un [x] por ciento inferior al de una base de referencia comparable validada para un proyecto específico.<<

83. >La junta ejecutiva dará prioridad a la determinación de bases de referencia [normalizadas] [comunes a varios proyectos] para proyectos de un tamaño inferior a un tamaño especificado cuya reducción estimada de las emisiones sea inferior a AAA toneladas al año o a BBB toneladas durante todo su período de acreditación.<

84. >En todo proyecto cuya reducción estimada de las emisiones sea superior a CCC toneladas al año o a DDD toneladas durante todo su período de acreditación se utilizará a una base de referencia específica para el proyecto.<

85. >Al establecer la base de referencia para un proyecto se tomarán en consideración las políticas y circunstancias nacionales correspondientes, entre otras cosas, a las iniciativas de reforma sectorial, la disponibilidad local de combustible, los planes de expansión del sector de energía y la situación económica en el sector del proyecto.<

86. La base de referencia impedirá que los proyectos se beneficien de políticas nacionales [que no contribuyan al logro del objetivo supremo de la Convención] [y de prácticas que fomenten actividades que provoquen un aumento de las emisiones antropógenas de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal que de otra manera no se producirá].

(Nota: Las Partes quizá deseen considerar la posibilidad de que la legislación y la reglamentación nacionales vigentes queden reflejadas en la determinación de la base de referencia y la manera cómo esto se podría conseguir.)

87. En el caso de Partes que se cuenten entre los países menos adelantados, [el "beneficio de la duda por razones de desarrollo"] [la opción de menor costo] podría considerarse como base de referencia, aún cuando esa opción no sea financiable, al crear RCE que hayan de valorarse para hacer financiable el proyecto del MDL.

88. Opción 1: >Durante un período de acreditación la metodología validada para la base de referencia de un proyecto no se someterá a revisión a menos que lo solicite la entidad operacional designada que verifique la reducción de las emisiones.<

Opción 2: Una vez registrada, la base de referencia permanecerá vigente durante el período de acreditación del proyecto. Si el período de vigencia del proyecto es más prolongado que el período de acreditación, se validará una nueva base de referencia al final de cada período de acreditación a solicitud de los participantes en el proyecto.

89. La metodología para la base de referencia específica de un proyecto o [normalizada] [común a varios proyectos], contenida en el manual de consulta sobre el MDL podrá ser revisada en cualquier momento por la junta ejecutiva. Toda revisión tendrá efecto sobre las bases de referencia que sean validadas después de efectuarse la revisión y, por consiguiente, no afectará a los proyectos ya registrados y en curso durante sus períodos de acreditación.

H. Registro

(Nota: Algunas Partes han propuesto una fusión de la función de registro con la de validación.)

90. >El registro es [la aprobación oficial por cada Parte interesada y más adelante] [la aceptación oficial] [el reconocimiento oficial] por la junta ejecutiva de un proyecto validado como actividad de proyecto del MDL. El registro es un requisito previo para la verificación, la certificación y la expedición de RCE en relación con esa actividad de proyecto.<

Opción A (párrs. 91 y 92)

91. [Los participantes en el proyecto] [Las entidades operacionales designadas] presentarán a la junta ejecutiva una solicitud de registro junto con el documento del proyecto validado y la recomendación de la entidad operacional designada.

92. La junta ejecutiva:

a) >A petición de los participantes en el proyecto<, registrará las actividades de proyectos validadas del MDL publicando la solicitud de registro y asignando un número de identificación exclusivo a la actividad de proyecto conforme se define en [la decisión D/CP.6], a menos que se presenten objeciones de conformidad con las disposiciones siguientes:

i) >podrán presentarse objeciones en un plazo de YY días desde la publicación de la solicitud de registro y el documento del proyecto validado por la [junta ejecutiva];<

- ii) >la [junta ejecutiva] decidirá sobre el registro del proyecto en un plazo de ZZ días a partir de la fecha límite para la presentación de objeciones;<
- iii) >la [junta ejecutiva] comunicará a los participantes en el proyecto su decisión y dará explicaciones si se rechaza o modifica la solicitud de registro;<
- iv) >sólo podrán presentar objeciones las Partes, [los observadores acreditados ante la Convención Marco] [y las entidades jurídicas];<

(Nota: Ello además de las objeciones de las Partes interesadas que se consideren en el proceso de diseño y validación del proyecto.)

b) >En caso de que los participantes en el proyecto presenten nuevas metodologías para la base de referencia o la vigilancia con una recomendación de la entidad operacional designada,<

- i) >publicará la solicitud de registro junto con la recomendación de la entidad operacional designada y establecerá un plazo de YY días para las observaciones públicas;<
- ii) aceptará, aceptará con modificaciones o rechazará la nueva metodología propuesta sobre la base de la información recibida y de toda investigación independiente que considere apropiada, a más tardar XX días después de vencer el plazo para las observaciones públicas;<
- iii) >comunicará a los participantes en el proyecto su decisión y dará explicaciones en caso de que se deniegue o modifique la solicitud de registro;<
- iv) >registrará el proyecto y le asignará un número de identificación según lo dispuesto en [la decisión D/CP.6].<

c) >Revisará el manual de consulta sobre el MDL para hacer constar sus decisiones.<

Opción B (párrs. 93 y 94):

93. La entidad operacional designada presentará a la junta ejecutiva su decisión sobre el registro de un proyecto del MDL junto con el documento del proyecto y toda observación que haya recibido, y la pondrá a disposición del público.

94. La decisión sobre el registro será considerada definitiva [60] días después de la fecha de recepción de la solicitud a menos que una Parte participante en la actividad de proyecto, o por lo menos [x] Partes en la junta ejecutiva, soliciten que la junta ejecutiva revise la decisión sobre el registro. Esta solicitud se atenderá a las disposiciones siguientes:

a) La solicitud de revisión se limitará a las cuestiones relacionadas con la pertinencia para el proyecto de la metodología para la base de referencia o de la base de referencia común a varios proyectos, el plan de vigilancia o a otras cuestiones relativas a la adicionalidad ambiental;

b) Al recibir la solicitud de revisión de conformidad con este párrafo, la junta ejecutiva procederá a una revisión con arreglo a este párrafo y determinará si procede aprobar el registro propuesto;

c) La junta ejecutiva completará su revisión prontamente, y en ningún caso después de la [segunda] reunión que celebre tras el recibo de una solicitud de revisión;

d) La junta ejecutiva comunicará su decisión a los participantes en el proyecto y la base pública junto con sus fundamentos.

95. >Un proyecto que no haya sido aceptado podrá ser reconsiderado a efectos de validación y registro ulterior una vez que se hayan hecho las debidas modificaciones en el documento del proyecto.<

I. Vigilancia

96. Los participantes en un proyecto velarán por que el plan de vigilancia >registrado< contenido en el documento del proyecto validado >registrado por la junta ejecutiva< sea debidamente aplicado. Los participantes en el proyecto facilitarán todos los datos reunidos a la entidad operacional designada a efectos de verificación. Tal observación y medición sistemáticas de los aspectos relacionados con la ejecución y los resultados del proyecto serán suficientes para medir y calcular la reducción de las emisiones de las fuentes [y/o el incremento de la absorción por los sumideros]. Los métodos de vigilancia serán normalizados.

97. Un tercero podrá prestar asistencia a los participantes en un proyecto para la ejecución del plan de vigilancia registrado. Todo tercero que facilite este tipo de asistencia actuará bajo la responsabilidad de los participantes en el proyecto y será independiente de las entidades operacionales designadas que intervengan en la validación, verificación o certificación del proyecto.

98. La vigilancia comprenderá:

a) Las emisiones de gases de efecto invernadero [y/o su absorción por los sumideros] que estén relacionadas con la actividad de proyecto del MDL.

b) Los parámetros relacionados con la determinación de las emisiones [y/o su absorción] de referencia. >Ello puede incluir la aplicación de parámetros de vigilancia fuera del ámbito de actividad del proyecto para captar los efectos de fuga [, a nivel nacional o subnacional]<.

c) >Otras repercusiones pertinentes del proyecto (ecológicas, económicas, sociales y culturales).<

99. Toda revisión del plan de vigilancia deberá ser justificada por los participantes en el proyecto y validada por la entidad operacional designada >bajo la orientación de la junta ejecutiva<. Las modificaciones propuestas en las prácticas de vigilancia serán aprobadas por la entidad operacional designada >bajo la orientación de la junta ejecutiva<.

(Los párrafos siguientes se refieren a los criterios de calidad aplicables a los métodos de vigilancia.)

100. La vigilancia en relación con el MDL será precisa, coherente, comparable, exhaustiva, transparente y válida y se basará en una buena práctica. En este contexto:

Por *precisión* se entiende una medida relativa de la exactitud con que puede observarse o determinarse el valor verdadero de un indicador de resultados. Las estimaciones y los indicadores de resultados objeto de vigilancia deben ser precisos en el sentido de que, hasta donde pueda apreciarse, no presenten sistemáticamente valores superiores ni inferiores a los verdaderos, y de que las incertidumbres se reduzcan en todo lo posible;

Por *coherencia* se entiende que el plan de vigilancia es intrínsecamente coherente en todos sus elementos y sus indicadores de resultados a lo largo del tiempo. La vigilancia es coherente si, a lo largo del tiempo, se aplican los mismos indicadores de resultados y las mismas hipótesis y métodos para observar esos indicadores. El requisito de coherencia no debe ser obstáculo para modificar las prácticas de vigilancia a fin de aumentar la precisión y/o exhaustividad;

Por *comparabilidad* se entiende que las estimaciones de las emisiones [y de la absorción por los sumideros] deben poder compararse entre la base de referencia y el proyecto entre sí y entre los distintos proyectos. >A tal efecto, los participantes en un proyecto deben utilizar las metodologías y los modelos enumerados en el manual de consulta sobre el MDL;<

Por *exhaustividad* se entiende que la vigilancia abarca, con respecto a la base de referencia del proyecto y a las emisiones efectivas [y/o a la absorción efectiva por los sumideros], todos los GEI y todas las categorías de sectores y fuentes pertinentes enumerados en el anexo A del Protocolo. Por exhaustividad se entiende también que la vigilancia abarca todos los indicadores de resultados pertinentes tanto dentro como fuera de los límites del proyecto. >Las operaciones de vigilancia deben asimismo aportar una base adecuada para calibrar la contribución de la actividad al desarrollo sostenible;<

Por *transparencia* se entiende que los supuestos, fórmulas, metodologías y fuentes de información están claramente explicados y documentados de modo que faciliten la coherencia y la posibilidad de repetir las actividades de vigilancia, así como la evaluación de la información notificada. La transparencia de los datos y métodos de vigilancia es esencial para la verificación fidedigna y la ulterior certificación de los resultados obtenidos así como para la expedición de las RCE;

Por *validez* se entiende que los indicadores de resultados proporcionan una medida real de los efectos conseguidos. Por lo tanto, la vigilancia se basará en indicadores que reflejen un cuadro observable y real de los resultados del proyecto;

Por *buena práctica* se entiende el logro de resultados al menos equivalentes a los de los métodos de vigilancia más eficaces en función del costo aplicados en el plano comercial. Estos métodos de vigilancia se enumerarán en el manual de consulta sobre el MDL y se actualizarán [constantemente] [periódicamente] para tener en cuenta la evolución de las tecnologías y las prácticas óptimas.

101. Los criterios aplicables a la vigilancia deberán adoptarse teniendo en cuenta los recursos y las limitaciones técnicas existentes en los países en desarrollo, pero ser de todas formas lo suficientemente rigurosos como para dar la seguridad de que se logran los objetivos de la Convención. >Las Partes participantes incluidas en el anexo I deberán proporcionar a las Partes no incluidas en dicho anexo la ayuda financiera y técnica necesaria para la vigilancia de los proyectos.<

102. La ejecución del plan de vigilancia registrado y, en su caso, de sus revisiones validadas, será una condición para la verificación, la certificación y la expedición de las RCE.

J. Verificación

103. La verificación es el examen periódico independiente y la determinación a posteriori por una entidad operacional designada de la reducción observada de las emisiones de las fuentes [y/o el incremento observado de la absorción por los sumideros] que se haya[n] producido como resultado de una actividad de proyecto registrada durante el período de verificación.

104. La entidad operacional designada [seleccionada por los participantes en el proyecto] [designada por la junta ejecutiva] que se encargue de la verificación:

a) Comprobará si la documentación del proyecto presentada se ajusta a las condiciones estipuladas en el documento del proyecto registrado.

b) Realizará las inspecciones in situ que correspondan, que podrán incluir, entre otras cosas, un examen de los resultados logrados, entrevistas con los participantes y las partes directamente interesadas en el proyecto, la realización de mediciones, la observación de las prácticas establecidas y la comprobación de la precisión del equipo de vigilancia.

c) Si procede, utilizará datos adicionales de otras fuentes.

d) Examinará los resultados de la vigilancia y determinará la reducción de las emisiones de las fuentes [y/o el incremento de la absorción por los sumideros] basándose en los datos y la información utilizados conforme al apartado a) y obtenidos por aplicación del apartado b) y/o c), según corresponde siguiendo procedimientos de cálculo congruentes con los que figuren en los documentos de proyectos registrados.

e) Constatará los eventuales motivos de preocupación que existan sobre la conformidad del proyecto real y su ejecución con el documento del proyecto registrado. La entidad operacional designada comunicará esas preocupaciones a los participantes en el proyecto y éstos podrán ocuparse de las mismas y presentar cualquier información suplementaria.

f) Recomendará a los participantes en el proyecto las modificaciones de la metodología de vigilancia que estime adecuadas.

g) Presentará un informe de verificación a los participantes en el proyecto, a las partes interesadas [, a la entidad operacional designada encargada de validar el proyecto] y la junta ejecutiva. La [junta ejecutiva] publicará el informe.

K. Certificación

(Nota: Algunas Partes sugieren unir la función de certificación con la de verificación.)

105. La certificación es la seguridad, dada en forma escrita por una entidad operacional designada >que ha verificado el proyecto< de que durante un determinado período, un proyecto ha conseguido las reducciones de las emisiones [y/o la absorción por los sumideros] y de otros indicadores de resultados que se han verificado.

106. >Los participantes en un proyecto presentarán una solicitud de certificación respecto de un determinado período a la entidad operacional designada, que irá acompañada, entre otras cosas, del documento del proyecto registrado y los informes de verificación correspondientes al período especificado.<

107. La entidad operacional designada certificará por escrito que, durante el período determinado, la actividad de proyecto ha conseguido las reducciones de las emisiones [y/o la absorción por los sumideros], que se han verificado. Comunicará por escrito su decisión a los participantes en el proyecto [y a la junta ejecutiva] inmediatamente después de concluir el proceso de certificación y publicará la decisión de conformidad con la decisión D/CP.6.

108. La reducción de emisiones respecto de una base de referencia registrada que se consiga gracias a una actividad de proyecto registrada serán certificadas, una vez que se haya producido, sólo si:

a) >[Los participantes en el proyecto solicitan] [Un participante en el proyecto solicita] que se certifique la reducción de emisiones resultante del proyecto durante un período determinado;<

b) >Se ha[n] verificado la reducción de las emisiones >y otros indicadores de resultados< y se ha presentado el informe de verificación;<

c) Todas la Partes [y entidades privadas o públicas] interesadas tendrán derecho a participar en el MDL durante el período de verificación.

L. Expedición de reducciones certificadas de las emisiones

(Nota: Algunas Partes han señalado que tal vez sea necesario tratar las cuestiones de fraude, infracción o incompetencia de las entidades operacionales que se presenten en esta etapa.)

109. [Las RCE no son transferibles.]

110. [Las RCE no son fungibles con la cantidad atribuida. Las RCE y la cantidad atribuida son conceptos dispares. Las RCE y la cantidad atribuida no pueden combinarse ni asimilarse entre sí.]

Opción A (párrs. 111 a 113).

111. >Los participantes en un proyecto presentarán a la junta ejecutiva una solicitud de expedición de RCE, acompañada de una notificación de su certificación por la entidad operacional designada.<

112. La junta ejecutiva deberá [, siempre que no presente[n] ninguna objeción las Partes participantes en la actividad de proyecto del MDL] [los observadores acreditados ante la Convención Marco] [ni las entidades privadas y/o públicas]:

a) Expedirá las RCE con respecto a la reducción de las emisiones [y/o absorciones por los sumideros] resultantes de un proyecto registrado durante un período de tiempo determinado;

b) Asignará números de serie exclusivos a las RCE;

c) Asignará las RCE a las cuentas de registro de [los participantes en el proyecto] [las Partes incluidas [y no incluidas] en el anexo I], conforme a lo especificado por [los participantes en el proyecto] [las Partes interesadas], descontando la parte de los fondos recaudados destinada >a cubrir los gastos administrativos y a ayudar a las Partes que son países en desarrollo especialmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación [, que será determinada y asignada de conformidad con el apéndice D].<

113. [Las RCE sólo podrán utilizarse a los efectos del cumplimiento y no podrán [reservarse para períodos futuros], comerciarse ni transferirse a otra parte.]

Opción B (párr. 114):

114. Al recibir el informe final que confirme la certificación de una cantidad de RCE sobre la base de un proyecto, el administrador del sistema, bajo la autoridad de la junta ejecutiva, deberá

a) Asignar a cada RCE un número de serie exclusivo;

b) Transferir las RCE a cuentas de los registros apropiados para los participantes en el proyecto (conforme a su acuerdo de distribución recogido en el informe de certificación);

c) Transferir las RCE al registro donde se mantendrá la parte de los fondos procedentes de las actividades.

Apéndice X (del anexo a la decisión B/CP.6 sobre un mecanismo para un desarrollo limpio)

"Parte de"/Suplementariedad

115. Opción 1: No determinar el término "parte de".

Opción 2: Las Partes incluidas en el anexo I no podrán recurrir principalmente a medios extraterritoriales para cumplir sus obligaciones dimanantes del artículo 3. Se elaborarán normas y directrices cuantitativas o cualitativas en el contexto de las políticas y medidas previstas en el artículo 2 y del avance demostrable a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3 que serán objeto de la presentación de informes, el examen a fondo y los procedimientos en caso de incumplimiento previstos en el Protocolo, que facultarían para suspender el derecho de las Partes a acceder al MDL en caso de que no puedan demostrar que sus actividades internas constituyen el medio principal para cumplir sus compromisos cuantificados de reducción y limitación de las emisiones.

Opción 3 i): Las adquisiciones netas de una Parte incluida en el anexo I en el marco de los tres mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 en su conjunto no deberán exceder de la más alta de las siguientes alternativas:

- a) El 5% de: Sus emisiones del año de base multiplicadas por 5 más su cantidad atribuida
2

(donde "emisiones en el año de base" podrá sustituirse por "emisiones anuales medias en el período de base, según se estipula en el párrafo 5 del artículo 3");

- b) El 50% de: la diferencia entre sus emisiones anuales efectivas en cualquier año del período comprendido entre 1994 y 2002, multiplicadas por 5, y su cantidad atribuida.

No obstante, el límite máximo de las adquisiciones netas podrá aumentarse en la medida en que una Parte del anexo I logre reducciones de las emisiones superiores al límite máximo pertinente en el período de compromiso mediante medidas internas adoptadas después de 1993, siempre que la Parte en cuestión lo demuestre de manera verificable y con sujeción al proceso de examen de expertos que se establecerá a tenor del artículo 8.

Opción 3 ii): El "tope" general para el uso de los tres mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17, no debería exceder del 25 ó 30%.

Opción 3 iii): El uso general de las RCE por las Partes del anexo I para contribuir al cumplimiento de los compromisos dimanantes del artículo 3 debería estar limitado al 25% del total de la cantidad atribuida.

Opción 4: Las actividades de proyectos del MDL deberán ser suplementarias a las medidas internas adoptadas por las Partes que son países desarrollados para cumplir parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones. La participación de Partes que son países desarrollados en actividades de proyectos del MDL deberá depender de que [hayan cumplido el requisito de las medidas internas prescritas] [hayan conseguido un nivel del 40% mediante la aplicación de medidas internas] para el cumplimiento de los compromisos

dimanantes del artículo 3. Habrá que fijar un tope cuantificado para la limitación y reducción de las emisiones por medio de los mecanismos, previstos en los artículos 6, 12 y 17. El límite máximo de adquisición de RCE por las Partes incluidas en el anexo I se fijará en el 35%. Se deberán establecer procedimientos acordes para los casos de incumplimiento.

Opción 5: Podrán imponerse límites a corto plazo a las RCE utilizadas por las Partes del anexo I para cumplir sus compromisos de limitación y reducción, pero a largo plazo las RCE podrán utilizarse libremente.

[Cuestiones relacionadas con el artículo 4]

116. [Toda limitación de la transferencia o adquisición de las RCE en el marco del artículo 12 se aplicará a la asignación de niveles de emisión en el marco del artículo 4.]

117. [Toda limitación de la transferencia o adquisición de las RCE en el marco del artículo 12 se aplicará a cada Parte que actúe en virtud del artículo 4.]

118. [Las reasignaciones en virtud del artículo 4 serán imputables a las cantidades límites mencionadas en el párrafo 115 supra.]

Apéndice A (del anexo a la decisión B/CP.6 sobre un mecanismo para un desarrollo limpio)

Normas y procedimientos para la acreditación de las entidades operacionales

(Nota: Tal vez haya que seguir examinando otras normas además de las que figuran en este apéndice.)

119. Las normas de acreditación se referirán, entre otras cosas, a:

- a) Los procedimientos de certificación;
- b) Un sistema para demostrar la aplicación de los procedimientos de certificación;
- c) Un sistema de control de toda la documentación relativa al programa de validación, verificación y certificación;
- d) Un código de práctica profesional y procedimientos de apelación y de queja;
- e) Los conocimientos especializados y la competencia pertinentes de una entidad operacional designada;
- f) La independencia de una entidad operacional designada y la ausencia de conflictos de intereses en ella;
- g) >La cobertura de seguro de una entidad operacional designada<.

120. Una entidad operacional tendrá que reunir los requisitos orgánicos siguientes:

- a) Ser una persona jurídica (una persona jurídica nacional o una organización internacional) y acreditar su condición ante el órgano de acreditación;
- b) Emplear a un número suficiente de personas que posean la competencia necesaria para desempeñar las funciones de validación, verificación y certificación pertinentes al tipo, la gama y el volumen de trabajo realizado, bajo la dirección de un ejecutivo responsable;
- c) Tener la estabilidad y los recursos financieros necesarios para sus actividades;
- d) Contar con los procedimientos adecuados para hacer frente a las responsabilidades jurídicas y financieras que se deriven de sus actividades;
- e) Disponer de normas internas escritas para el desempeño de sus funciones que regulen entre otros asuntos, la asignación de responsabilidades dentro de la organización y los procedimientos de queja; esas normas serán de acceso público;
- f) Tener la competencia necesaria para desempeñar las funciones especificadas en esta y en otras decisiones pertinentes de la [CP][CP/RP], en particular conocer y comprender suficientemente:

- i) las normas, modalidades, procedimientos y directrices para el funcionamiento del MDL, las decisiones pertinentes de la CP y la CP/RP, y la orientación impartida al respecto por la junta ejecutiva;
- ii) las cuestiones ambientales pertinentes a la validación, verificación y certificación de los proyectos del MDL;
- iii) los aspectos técnicos de las actividades del MDL relativos a las cuestiones ambientales, en particular competencia para el establecimiento de bases de referencias y la vigilancia de las emisiones y otros efectos ambientales;
- iv) los requisitos y métodos pertinentes a la auditoría ambiental;
- v) >el desarrollo sostenible<;
- vi) ...

g) Tener una dirección que asuma la responsabilidad general de la actuación de la entidad y el desempeño de sus funciones, incluido el examen de la gestión, y de las decisiones sobre validación, verificación y certificación. La entidad operacional solicitante facilitará al órgano de acreditación:

- i) los nombres, calificaciones, experiencia y condiciones de trabajo del jefe ejecutivo, los miembros del directorio, los funcionarios superiores y otro personal;
- ii) un organigrama con la estructura jerárquica de responsabilidad y distribución de funciones a partir del jefe ejecutivo;
- iii) su política y sus procedimientos para el examen de la gestión;
- iv) los procedimientos administrativos, comprendido el control de documentos;
- v) su política y sus procedimientos de contratación y formación del personal, para garantizar su competencia en las funciones de validación, verificación y certificación, y de vigilancia de su desempeño;
- vi) sus procedimientos para tratar las quejas, apelaciones y controversias.

121. Una entidad operacional que solicite ser acreditada deberá reunir los requisitos operacionales siguientes:

a) Trabajar de manera fiable, independiente, no discriminatoria y transparente, lo que entraña:

- i) una estructura documentada que salvaguarde la imparcialidad, con disposiciones que garanticen la imparcialidad de sus operaciones. Dicha estructura permitirá la participación significativa de todos los interesados en el desarrollo del proyecto del MDL;

- ii) si forma parte de una organización más grande y si partes de esa organización ya participan o pueden participar en la identificación, la preparación o la financiación de cualquier proyecto del MDL, la entidad operacional solicitante:
- declarará al órgano de acreditación todas las actividades en curso y posibles de la organización en el marco del MDL, señalando qué parte de la organización participa y en qué actividades específicas del MDL;
 - explicará claramente al órgano de acreditación su vinculación con otras partes de la organización, demostrando que no existen conflictos de intereses;
 - demostrará al órgano de acreditación que no existe de hecho ni en potencia un conflicto de intereses entre sus funciones como entidad operacional y las demás funciones que pueda tener, y demostrar de qué modo su gestión reduce al mínimo todo factor que pueda atentar contra la imparcialidad. La demostración abarcará todas las posibles fuentes de conflicto de intereses, ya procedan de la entidad operacional misma o de las actividades de órganos asociados;
 - demostrará al órgano de acreditación que, ella misma, su jefe ejecutivo y su personal no participan en ningún proceso comercial, financiero o de otro tipo que pueda influir en su buen discernimiento o hacer dudar de su independencia de criterio e integridad en relación con sus actividades, y que cumple las normas aplicables a ese respecto;
 - >demostrará al órgano de acreditación que cuenta con políticas y procedimientos para abordar las quejas, apelaciones o controversias planteadas por organizaciones u otras partes sobre la gestión de sus actividades;<

b) Contar con disposiciones adecuadas para proteger la confidencialidad de la información obtenida de los participantes en los proyectos del MDL y seguir los procedimientos que al respecto establezca la CP/RP. Salvo que lo disponga la ley o los procedimientos aplicables estipulados en las decisiones de la CP/RP, no revelará la información obtenida de los participantes en proyectos del MDL que tenga o esté amparada por patentes o tenga carácter confidencial si esa información no está a disposición del público por otros medios, sin el consentimiento escrito de quien haya suministrado la información. No se considerarán confidenciales los datos sobre las emisiones u otra información utilizados para determinar la adicionalidad de las emisiones;

c) Cuando la entidad operacional contrate a otra entidad o persona externa a la validación, verificación o certificación, la entidad operacional:

- i) asumirá enteramente la responsabilidad por la labor realizada bajo contrato y mantendrá su responsabilidad de conceder o retirar la validación/certificación;

- ii) concertará un acuerdo debidamente documentado que abarque esas disposiciones;
- iii) se cerciorará de que la entidad o persona contratada sea competente y observe las disposiciones aplicables de la presente decisión, en particular en lo relativo a la confidencialidad y al conflicto de intereses;
- iv) comunicará a la junta ejecutiva que utiliza los servicios de contratistas.

Apéndice B (del anexo a la decisión B/CP.6 sobre un mecanismo para un desarrollo limpio)

Manual de consulta de la Convención Marco sobre el mecanismo para un desarrollo limpio

122. El manual de consulta de la Convención Marco sobre el MDL recogerá las disposiciones y directrices que figuran en el presente documento y será actualizado continuamente por la junta ejecutiva para que refleje las decisiones adoptadas por la CP/RP [y la junta ejecutiva]. Dicho manual comprenderá lo siguiente:

a) La aprobación de bases de referencia y de métodos de vigilancia nuevos y revisados en respuesta a la presentación de proyectos y las recomendaciones de las entidades operacionales;

b) >La labor de investigación y desarrollo que desarrolle la junta ejecutiva recurriendo según proceda a las organizaciones competentes;<

c) Las aportaciones procedentes de otras fuentes.

123. La junta ejecutiva publicará un manual de consulta de la Convención Marco sobre el MDL, que contendrá lo siguiente:

a) La información que deberá presentarse en apoyo de un método de cálculo de la base de referencia específica para un proyecto;

b) Información sobre cada base de referencia [normalizada] [común a varios proyectos], que se haya aprobado, con inclusión de:

i) los criterios a que ha de ajustarse un proyecto para poder utilizar la base de referencia [normalizada] [común a varios proyectos] (por ejemplo, tecnología, sector, zona geográfica);

ii) el período de acreditación;

iii) el método aprobado para calcular la base de referencia;

iv) la manera en que la metodología de la base de referencia aborda los posibles problemas de demarcación de los proyectos, en particular, si se dispone de ellos, de los factores uniformes de corrección de fugas y las normas para su aplicación;

c) La estructura del documento del proyecto (véase el anexo al presente apéndice);

d) Cualquier otra información necesaria para aplicar la metodología aprobada para la base de referencia;

e) >Directrices de vigilancia para los distintos tipos de proyectos y normas de buena práctica para cada método de vigilancia;<

- f) >Modelos para los informes para cada tipo de proyectos con indicación de las necesidades concretas de datos y presentación de informes, de ser necesario;<
- g) >Criterios para determinar si un proyecto ayuda a las Partes no incluidas en el anexo I a lograr un desarrollo sostenible;<
- h) >Orientación sobre la forma de aplicar el análisis de sensibilidad;<
- i) Ejemplos de prácticas óptimas para determinar las bases de referencia, por tipo de proyecto.

Anexo al apéndice B (manual de consulta de la Convención Marco sobre el MDL)

El documento del proyecto

124. Para que las actividades de un proyecto sean validadas deberán ser descritas en detalle en un documento del proyecto aprobado por [cada una de las Partes participantes] [la Parte de acogida] y presentadas a una entidad operacional designada.

125. La parte del documento del proyecto relativa a la base de referencia ofrecerá a la entidad encargada de validarlo una explicación completa de la base de referencia elegida.

126. El contenido y la estructura del documento del proyecto incluirán lo siguiente:

- a) Una carta de la autoridad nacional designada para el MDL en [cada Parte participante] [la Parte de acogida] en la que se indique la aceptación oficial del proyecto propuesto, inclusive en relación con los aspectos del desarrollo sostenible;
- b) Un breve resumen del objetivo y el contexto del proyecto;
- c) Una descripción del proyecto:
 - i) propósito del proyecto;
 - ii) contexto normativo e institucional:
 - la normativa del país de acogida para los sectores en cuestión;
 - el marco jurídico pertinente del país de acogida;
 - los agentes sociales que intervienen en el diseño y la ejecución de proyectos;
 - iii) descripción técnica del proyecto y descripción de la transferencia de tecnología, comprendida la viabilidad de las opciones tecnológicas;
 - iv) información sobre la ubicación del proyecto y su región;
 - v) los límites del proyecto;
 - vi) parámetros esenciales que inciden en la evolución futura pertinente a la base de referencia y a la actividad de proyecto del MDL;
 - vii) aspectos socioeconómicos:
 - influencia del proyecto en la situación socioeconómica de la Parte de acogida;
 - repercusión del proyecto más allá de sus límites;

- efectos adicionales (indirectos) de la ejecución y el funcionamiento del proyecto;
- d) Contribución al desarrollo sostenible;
- e) Metodología propuesta para la base de referencia:
 - i) descripción del método de cálculo que se haya elegido (en el caso de una base de referencia [normalizada] [común a varios proyectos], sírvase indicar la sección pertinente del manual de consulta sobre el MDL);
 - ii) justificación de la metodología propuesta para la base de referencia;
 - iii) justificación del período de acreditación propuesto;
 - iv) el período estimado de vigencia del proyecto;
 - v) cualquier otra información necesaria para hacer completamente transparente la aplicación al proyecto específico de la base de referencia [normalizada] [común a varios proyectos] que se haya aprobado;
 - vi) descripción de los parámetros e hipótesis esenciales utilizados para estimar la base de referencia;
 - vii) fuentes de datos que se utilizarán para calcular las emisiones de referencia, como datos históricos sobre las emisiones, las variables y los parámetros utilizados;
 - viii) emisiones históricas correspondientes a la actividad;
 - ix) proyección de las emisiones de referencia y de la reducción de las emisiones por año durante todo el período de vigencia del proyecto;
 - x) análisis de sensibilidad;
 - xi) incertidumbres (en términos cuantitativos):
 - datos;
 - hipótesis;
 - factores esenciales;
 - otros;
 - xii) virtudes y defectos de la metodología propuesta para la base de referencia;
 - xiii) otros efectos ambientales relacionados con el proyecto;
- f) Conclusiones sobre la metodología propuesta para la base de referencia;

- g) >Información económica y financiera:
 - i) fuentes de financiación y pruebas de que los fondos son adicionales;
 - ii) análisis financiero y económico (rentabilidad interna, fondos de reserva, flujo financiero);
 - iii) estimaciones de los costos de ejecución y mantenimiento del proyecto durante todo su período de vigencia prevista;<
- h) Solicitud de asistencia para la obtención de fondos necesarios;
- i) Otra información:
 - i) observaciones de las Partes interesadas locales y descripción de su participación;
 - ii) contribución a otros acuerdos sobre el medio ambiente (por ejemplo, biodiversidad, desertificación), según el caso;
- j) Plan de vigilancia;
 - i) indicadores pertinentes de los resultados del proyecto tanto dentro como fuera de los límites del proyecto;
 - ii) datos necesarios para los indicadores de los resultados del proyecto y determinación de la calidad de los datos;
 - iii) métodos que se utilizarán para la obtención de los datos y la vigilancia;
 - iv) evaluación de la precisión, comparabilidad, exhaustividad y validez del método de vigilancia propuesto;
 - v) disposiciones de garantía de calidad y control de calidad para el método de vigilancia, el registro y la presentación de informes;
 - vi) descripción de la manera en que se utilizarán los datos procedentes de la vigilancia para calcular la reducción [o absorción] de las emisiones;
- k) Referencias.

(Nota: Tal vez sea necesario determinar elementos específicos para proyectos que tengan bases de referencia [normalizadas] [comunes a varios proyectos].)

127. Las directrices para completar la información en el documento del proyecto comprenderán lo siguiente:

- a) Las emisiones de referencia, las emisiones efectivas, [la absorción de referencia, la absorción efectiva por los sumideros], las fugas y la reducción de las emisiones se expresarán en unidades de una tonelada de emisiones de CO₂ equivalentes, calculadas a partir de los valores del

potencial de calentamiento atmosférico (PCA) definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones posteriores de que pueda ser objeto con arreglo al artículo 5.

b) El nivel de emisión de estimación de referencia se desglosará por actividades individuales y separadas de conformidad con la metodología utilizada. En el documento del proyecto se presentarán los datos de actividad desglosados y los factores de emisión correspondientes a cada actividad de reducción incluida en la estimación de referencia del proyecto conforme al nivel de agregación utilizado para la estimación de referencia.

c) Los participantes en el proyecto deberán examinar en qué medida las políticas nacionales (en particular políticas distorsionarias como las de subsidio a la energía o incentivo al desmonte) influyen en la determinación de la base de referencia. Los datos utilizados para determinar las bases de referencia deberán ser de la mejor calidad disponible.

Apéndice C (del anexo a la decisión B/CP.6 sobre un mecanismo para un desarrollo limpio)

Presentación de informes por las Partes

(Nota: Este apéndice concierne a todos los mecanismos y se repite en cada una de las decisiones correspondientes. Una alternativa sería incorporarlo en las directrices que se aprobarán de conformidad con el artículo 7.)

128. En consonancia con las directrices previstas en el artículo 7 [y en el párrafo 2 del artículo 5], cada Parte incluida en el anexo I incorporará en su inventario anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros la siguiente información:

- a) Los haberes de URE⁷, RCE y [UCA] [FCA⁸] en su registro al [comienzo] [final] del año, y con sus números de serie.
- b) Las transferencias iniciales de URE y la expedición de RCE y [UCA] [FCA] que constan en su registro para el año en cuestión, con los correspondientes números de serie y de transacción.
- c) Las transferencias y adquisiciones de URE [, RCE] y [UCA] [FCA] que constan en su registro para el año en cuestión con los respectivos números de serie y de transacción.
- d) El retiro de URE, RCE y [UCA] [FCA] de su registro durante el año, con los respectivos números de serie y de transacción.
- e) Las URE, RCE y [UCA] [FCA] que se reservarán para un período de compromiso ulterior, con los respectivos números de serie.
- f) Un localizador uniforme de recursos [URL] en Internet a partir del cual pueda descargarse información actualizada sobre los nombres y las señas de las entidades jurídicas, privadas y públicas residentes dentro de la jurisdicción de la Parte que estén autorizadas a participar en los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 ó 17.

129. De conformidad con las directrices previstas en el artículo 7, cada Parte incluida en el anexo I incorporará en su comunicación nacional información sobre los siguientes aspectos:

- a) Las actividades de proyectos en el marco de los artículos 6 y 12.
- b) El modo en que las actividades de proyectos del MDL han ayudado a Partes no incluidas en el anexo I a lograr un desarrollo sostenible y a contribuir al objetivo último de la Convención.

⁷ La "unidad de reducción de las emisiones" (URE) se define de acuerdo con la decisión D/CP.6.

⁸ [La "unidad de la cantidad atribuida" (UCA)] [la "fracción de la cantidad atribuida" (FCA)] se define de acuerdo con la decisión D/CP.6.

c) Una estimación de la contribución prevista de las RCE adquiridas al cumplimiento de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dimanantes del artículo 3, y de la contribución prevista de las medidas internas.

130. Las Partes no incluidas en el anexo I informarán sobre las actividades de proyectos del MDL que hayan acogido en el marco de sus obligaciones de presentar informes a tenor del artículo 12 de la Convención. Entre otras cosas, deberán informar sobre cómo hayan ayudado a las Partes incluidas en el anexo I a cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3.

Apéndice D (del anexo a la decisión B/CP.6 sobre un mecanismo para un desarrollo limpio)

Determinación y distribución de una parte de los fondos procedentes de las actividades

131. La parte de los fondos recaudados se definirá de acuerdo con las siguientes disposiciones con las modificaciones que pueda introducirle posteriormente la CP/RP:

a) La parte de los fondos recaudados se definirá...

Opción 1: como proporción del [número] [valor] de [las] RCE expedidas para una actividad de proyecto;

Opción 2: como proporción del número de RCE expedidas para una actividad de proyecto a la Parte participante incluida en el anexo I;

Opción 3: [como proporción] [...%] del valor [de la actividad] del proyecto del MDL; [de esta manera la cobertura de los costos administrativos y la contribución al fondo para la adaptación quedan garantizadas desde el comienzo.]

Opción 4: como la diferencia entre los costos en que incurra la Parte incluida en el anexo I para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero mediante una actividad de proyecto realizada en una Parte no incluida en el anexo I, y los costos proyectados en que se habría incurrido si la actividad de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero se hubiera realizado en la Parte incluida en el anexo I que financia la actividad de proyecto;

Opción 5: como una sobretasa calculada sobre la base de la cantidad de RCE de un proyecto del MDL adquirida por la Parte incluida en el anexo I participante en dicho proyecto y que será pagada por esa Parte;

b) La parte de los fondos recaudados representará el ...%;

c) Opción 1: para cubrir los gastos administrativos no se utilizará más del ...% del total de la parte de los fondos. La cantidad restante se dedicará a ayudar a las Partes que sean países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación y se transferirá a un fondo para la adaptación establecido por la CP/RP.

Opción 2: el 10% de la parte de los fondos se utilizará para sufragar los gastos administrativos; el 20% se destinará al fondo para la adaptación, y el 30% se entregará a la Parte de acogida de la actividad de proyecto para ayudar a ese país a lograr sus objetivos de desarrollo sostenible.

>Apéndice E (del anexo a la decisión B/CP.6 sobre un mecanismo para un desarrollo limpio)

Decisión X/CP.6 sobre el establecimiento de un fondo para la adaptación

La Conferencia de las Partes,

Teniendo presente... (LA ADAPTACIÓN DE LA CONVENCIÓN MARCO EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 4)

Teniendo presentes asimismo... (LAS DECISIONES SOBRE LA ADAPTACIÓN)

1. Opción 1: Decide establecer un fondo para la adaptación con el objeto de distribuir asistencia financiera a los proyectos y medidas de adaptación, constituido por la parte de los fondos procedentes de las actividades de proyectos realizados en el ámbito [del artículo 6⁹ y] del mecanismo para un desarrollo limpio [de las transacciones mencionadas en el artículo 17], que se ha de utilizar para prestar asistencia a las Partes¹⁰ que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación;

Opción 2: Decide establecer un fondo para la adaptación con el objetivo de ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables, enumeradas en el párrafo 8 del artículo 4 de la Convención, a hacer frente a los costos de la adaptación. El fondo para la adaptación se constituirá sobre la base de una parte de los fondos procedentes de las actividades de proyectos previstas en el artículo 6, de las actividades de proyectos certificadas previstas en el artículo 12, y de las transferencias y adquisiciones de fracciones de las cantidades atribuidas previstas en el artículo 17;

2. Decide además que la gestión del fondo para la adaptación correrá a cargo de [una institución existente que determinará la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto] [la entidad a la que se confíe el funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención];

3. Opción 1: Decide asimismo que las Partes no incluidas en el anexo I presentarán al fondo para la adaptación las propuestas de proyectos y medidas de adaptación para las que soliciten asistencia financiera;

Opción 2: Decide asimismo que las Partes no incluidas en el anexo I identificarán proyectos de adaptación para su financiación, ateniéndose a un proceso de identificación de dichos proyectos, y presentarán sus solicitudes de asistencia financiera al fondo para la adaptación;

4. Decide además que la financiación de los proyectos de adaptación con cargo al fondo para la adaptación será acorde con la labor que se esté realizando en materia de

⁹ Por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto a menos que se indique otra cosa.

¹⁰ Por "Parte" se entiende una Parte en el Protocolo de Kyoto a menos que se indique otra cosa.

adaptación en el marco de la Convención. Las Partes no incluidas en el anexo I recibirán asistencia para desarrollar a todo nivel la capacidad para realizar esas actividades;

5. *Decide asimismo que los proyectos y medidas de adaptación que reciban asistencia financiera del mencionado fondo deberán:*

- a) Ser impulsados por los países;*
- b) Ser consonantes con las estrategias y prioridades nacionales para el desarrollo sostenible de las Partes de que se trate y abordar las vulnerabilidades específicas señaladas en sus comunicaciones nacionales de manera acorde con la labor que se esté realizando en materia de adaptación en el marco de la Convención;*
- c) Ser congruentes con los acuerdos internacionales pertinentes y los programas de acción para el desarrollo sostenible convenidos a nivel internacional;*
- d) Haber sido objeto de una evaluación del impacto social y ambiental;*
- e) Estar formulados en consonancia con los apartados i) y ii) del inciso d) del párrafo 1 de la decisión 11/CP.1 (FCCC/CP/1995/7/Add.1);*
- f) Ejecutarse con eficiencia económica;*
- g) Estar sujetos al mismo régimen de vigilancia y presentación de informes que los proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio;*

6. *Decide además que los proyectos y medidas de adaptación que reciban asistencia financiera del fondo para la adaptación se seleccionarán, entre otras cosas, en función de un índice de vulnerabilidad, que establecerá y mantendrá la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, que establecerá un orden de prioridades entre [los proyectos y medidas de adaptación] [las Partes no incluidas en el anexo I particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático], [atribuyendo un grado mayor de prioridad a las Partes no incluidas en el anexo I que, además de reunir las condiciones para ser consideradas particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, hayan generado reducciones certificadas de emisiones en el marco del mecanismo para un desarrollo limpio].*

{Nota: Tal vez sea necesario ahondar más en la gestión y los desembolsos del fondo para la adaptación y se precisen otras medidas de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.}<

TERCERA PARTE

ARTÍCULO 17 DEL PROTOCOLO DE KYOTO

I. [Proyecto de decisión [C/CP.6]: Principios, modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión

La Conferencia de las Partes,

Recordando el artículo 17 del Protocolo de Kyoto,

Recordando su decisión 1/CP.3, en particular el inciso b) del párrafo 5,

Recordando asimismo su decisión 7/CP.4 sobre un programa de trabajo relativo a los mecanismos en que se atribuya prioridad al mecanismo para un desarrollo limpio y con miras a adoptar en su sexto período de sesiones decisiones sobre todos los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto que contengan, según corresponda, recomendaciones dirigidas a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones, entre otras cosas sobre los principios, modalidades, normas y directrices pertinentes, en particular para la verificación, la presentación de informes y la rendición de cuentas en relación con el comercio de los derechos de emisión, de conformidad con el artículo 17 del Protocolo de Kyoto,

Recordando también su decisión 8/CP.4,

Recordando además su decisión 14/CP.5,

Teniendo en cuenta las disposiciones que figuran en los artículos 3 y 17 del Protocolo de Kyoto,

Teniendo presente que, de conformidad con el artículo 17¹, las Partes² incluidas en el anexo B podrán participar en operaciones de comercio de los derechos de emisión a los efectos de cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3, y toda operación de este tipo será suplementaria a las medidas nacionales que se adopten para cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dimanantes de ese artículo [y se ajustará a las disposiciones que figuran en el apéndice X del anexo a la presente decisión],

Teniendo presente asimismo [los párrafos 10 y 11 del artículo 3] [que, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, toda unidad de reducción de emisiones, o toda fracción de una cantidad atribuida, que adquiera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 o el artículo 17 se sumará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera y que, de conformidad con el párrafo 11 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, toda unidad de reducción de emisiones, o toda fracción de una cantidad atribuida, que transfiera una

¹ Por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se indique otra cosa.

² Por "Parte" se entiende una Parte en el Protocolo de Kyoto, a menos que se indique otra cosa.

Parte a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 o el artículo 17 se deducirá de la cantidad atribuida a la Parte que la transfiera],

[Teniendo presente además que el propósito del comercio de los derechos de emisión es permitir a las Partes incluidas en el anexo B transferir una fracción de su cantidad atribuida a otra Parte incluida en el anexo B si la Parte que la transfiere, en el cumplimiento de su compromiso, ha logrado limitar o reducir sus emisiones [mediante políticas y medidas internas] en un grado que excede de su compromiso de limitación y reducción de las emisiones, con el resultado de que una fracción de su cantidad atribuida queda sin utilizar, pudiendo ser transferida a otra Parte incluida en el anexo B que desee adquirirla para compensar las emisiones internas que excedan de su cantidad atribuida,]

Afirmando que, en las medidas que tomen para lograr el propósito del comercio de los derechos de emisión, las Partes se guiarán por el artículo 3 de la Convención y, entre otras cosas, por las siguientes consideraciones:

>La equidad: la equidad entre las Partes que son países desarrollados y las que son países en desarrollo, inclusive en lo que respecta a las emisiones por habitante de gases de efecto invernadero, en el sentido de que los países desarrollados deben disminuir el nivel de sus emisiones por habitante de gases de efecto invernadero y los países en desarrollo deben seguir una trayectoria convergente, a fin de evitar que se perpetúen las desigualdades existentes entre las Partes incluidas y las Partes no incluidas en el anexo I,<

>El reconocimiento de que el Protocolo no ha creado ni conferido ningún derecho, titularidad o atribución a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención y en el anexo B ni ha creado un sistema o régimen de mercado internacional,<

[El comercio de los derechos de emisión tiene por único fin contabilizar las transferencias y adquisiciones de fracciones de las cantidades atribuidas entre las Partes incluidas en el anexo B para cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3,]

La transparencia;

[La eficacia en lo que respecta al cambio climático: se conseguirán beneficios reales, mensurables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático.] [Las reducciones totales de emisiones no deberán ser menores de las que se producirían sin las medidas,]

La fungibilidad/no fungibilidad: las Partes [podrán] [no podrán] intercambiar unidades de reducción de las emisiones [, reducciones certificadas de las emisiones] y [unidades de la cantidad atribuida] [fracciones de la cantidad atribuida] [de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para garantizar su equivalencia ambiental efectiva],

1. Decide adoptar los antedichos principios y las modalidades, normas y directrices [en particular para la verificación, la presentación de informes y la rendición de cuentas] en relación con el comercio de los derechos de emisión [de conformidad con el artículo 17 del Protocolo de Kyoto] que figuran en el anexo de la presente decisión;

2. *[Decide además que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto estará facultada para aceptar o rechazar las adquisiciones y transferencias de fracciones de la cantidad atribuida que notifiquen las Partes que intervengan en el comercio de los derechos de emisión;]*
3. *Insta a las Partes interesadas a que faciliten la participación en el comercio de los derechos de emisión de las Partes del anexo I con economías en transición;*
4. *[Decide que la parte de los fondos procedentes de las actividades que se utilizará de conformidad con el párrafo 8 del artículo 12 se aplicará a las transacciones a tenor del artículo 17 y representará el [x por ciento de y], del cual [no más del z por ciento] se destinará a los gastos administrativos y [no menos del 100-z por ciento] al fondo para la adaptación. La proporción que se destinará a ayudar a hacer frente a los costos de la adaptación será adicional a los recursos financieros que destinen las Partes del anexo I a las actividades de adaptación en virtud de otras disposiciones de la Convención y del Protocolo;]*
5. *[Decide asimismo que todo órgano autorizado a desempeñar funciones ejecutivas en nombre de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto deberá reflejar el singular equilibrio de representación establecido por la práctica de las Partes (por ejemplo, en la Mesa de la Conferencia de las Partes)];*
6. *Decide [examinar las modalidades, normas y directrices que rigen el funcionamiento del [régimen de comercio de los derechos de emisión] [comercio de los derechos de emisión a tenor del artículo 17],] [que podrá considerarse la posibilidad de revisar en el futuro las modalidades, normas y directrices a la luz de la experiencia pertinente de las Partes,] teniendo presente que:*
 - a) *El primer examen se efectuará a más tardar en [2005] [2012] [2013];*
 - b) *Los exámenes siguientes se llevarán a cabo [a intervalos regulares] [a intervalos de tres años o a petición de...];*
 - c) *[Los cambios que se introduzcan en las modalidades, normas y directrices entrarán en vigor en el período de compromiso siguiente al de su aprobación;]*
7. *Pide [a la secretaría de la Convención] que realice las funciones que se le asignan en el anexo de la presente decisión³, en particular que mantenga y ponga a disposición del público una lista de las Partes que no reúnan los requisitos] [respecto de las cuales se haya determinado que no reúnen los requisitos] para participar en el comercio de los derechos de emisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17;*
8. *[Invita a la Conferencia de las Partes a que [, en su ... período de sesiones,] adopte decisiones con el fin de:*
 - a) *Definir las funciones de las entidades de verificación y auditoría, inclusive del sector privado;*

³ Deberán especificarse las repercusiones financieras de este párrafo dispositivo.

b) Impartir directrices sobre los procedimientos nacionales de asignación y rendición de cuentas respecto de las personas jurídicas;

c) Detectar las posibilidades de distorsión de la competencia e incorporar controles normales en las directrices.]]

II. Anexo

MODALIDADES, NORMAS Y DIRECTRICES APLICABLES AL COMERCIO DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN

(Nota: Los párrafos siguientes se refieren a la participación.)

Opción A (párr. 1):

1. Una Parte¹ del anexo I de la Convención y del anexo B del Protocolo podrá participar en el comercio de los derechos de emisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo² 17 a condición de que:

a) Haya ratificado el Protocolo;

b) [Cumpla] [No se la considere en situación de incumplimiento de] sus obligaciones dimanantes de los artículos [3,] 5 y 7 del Protocolo [y el artículo 12 de la Convención] [en relación con los inventarios de las emisiones y la rendición de cuentas respecto de la cantidad atribuida] [, las normas y directrices establecidas para el comercio de los derechos de emisión y las disposiciones pertinentes del Protocolo];

c) >Esté vinculada por un régimen de cumplimiento aprobado por la CP/RP y no haya sido excluida de participar en el comercio de los derechos de emisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de acuerdo con sus procedimientos y mecanismos>, en particular las disposiciones relativas a los párrafos 1 y 3 del artículo 2, los párrafos 2 y 14 del artículo 3 y los artículos 6, 11, 12 y 17<;<

d) [Cumpla] [No se considere que incumple] las disposiciones de la decisión D/CP.6 relativas a los registros;

e) [Haya hecho certificar su inventario por una entidad independiente acreditada según normas internacionales acordadas por la CP/RP;]

f) [Haya logrado una reducción suficiente de las emisiones por medio de [actividades] [políticas y medidas] internas.]

Opción 2 (párrs. 2 y 3):

2. Antes de comenzar el primer período de compromiso, los equipos de expertos establecidos en virtud del artículo 8 examinarán en qué medida las Partes cumplen los criterios de admisibilidad para las transferencias y adquisiciones previstas en el artículo 3, a saber:

a) La ratificación del Protocolo;

¹ Por "Parte" se entiende una Parte en el Protocolo, a menos que del contexto se desprenda otra cosa.

² Por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo, a menos que se indique otra cosa.

b) >La sujeción a un régimen de cumplimiento aprobado por la CP/RP y el hecho de no haber sido excluidas de participar en el comercio de los derechos de emisión según lo dispuesto en el artículo 17 de acuerdo con sus procedimientos y mecanismos>, en particular las disposiciones relativas a los párrafos 1 y 3 del artículo 2, los párrafos 2 y 14 del artículo 3 y los artículos 6, 11, 12 y 17<;<

c) La implantación de un sistema nacional para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de conformidad con las directrices enunciadas en la decisión -/CP.6;

d) El establecimiento de un sistema nacional de registro para dejar constancia de las transferencias y adquisiciones de fracciones de la cantidad atribuida, reducciones certificadas de las emisiones y unidades de reducción de las emisiones en virtud de lo dispuesto en los párrafos 10, 11 y 12 del artículo 3, de acuerdo con las directrices enunciadas en la decisión D/CP.6;

e) La preparación del inventario de las emisiones de gases de efecto invernadero en el año de base y del informe correspondiente con el grado de detalle y exactitud [establecido] [que se establecerá] en una decisión de la CP/RP;

f) La presentación puntual del último inventario anual de gases de efecto invernadero y del informe correspondiente, con el grado de detalle y exactitud [especificado] [que se especificará] en una decisión de la CP/RP;

g) La presentación de la última comunicación nacional periódica requerida conforme a las directrices enunciadas en la decisión 4/CP.5 con las modificaciones de que puedan ser objeto en virtud de decisiones posteriores de la [CP] [y/o la] [CP/RP].

3. Después de comenzar el primer período de compromiso, el órgano encargado de vigilar el cumplimiento, sobre la base de la información que le presenten los equipos de expertos encargados de los exámenes, analizará y decidirá si las Partes cumplen los siguientes criterios de admisibilidad:

a) La presentación del inventario anual de los gases de efecto invernadero y del informe correspondiente en el plazo establecido por la CP/RP:

b) La preparación del inventario anual de los gases de efecto invernadero y del informe correspondiente con el grado de detalle y exactitud [especificado] [que se especifique] en una decisión de la CP/RP;

c) El mantenimiento de un sistema de registro nacional de conformidad con las directrices que figuran en la decisión de D/CP.6;

d) La presentación de comunicaciones nacionales periódicas, conforme a las directrices enunciadas en la decisión 4/CP.5 con modificaciones de que puedan ser objeto en virtud de decisiones posteriores de la [CP] [y/o la] [CP/RP].

4. [Una Parte que opere en el marco del artículo 4 [podrá] [no podrá] [adquirir] [transferir] [utilizar] una fracción de las cantidades atribuidas de que se trata en el artículo 17 [para

contribuir al cumplimiento de sus compromisos a tenor del artículo 3] si se determina que otra Parte que opera en el marco del mismo acuerdo previsto en el artículo 4, o una organización de integración económica regional a la que pertenece esa Parte y que a su vez es Parte en el Protocolo, incumple sus obligaciones dimanantes de los artículos 5 y 7.]

5. [Los arreglos que se concierten entre subgrupos de Partes, inclusive dentro de las organizaciones de integración económica regional, serán supervisados por la CP/RP, a la que deberán rendir cuentas.]
6. En el curso de un período de compromiso podrá variar la condición de admisibilidad de una Parte en el comercio de los derechos de emisión, o podrán producirse cambios a raíz de que nuevos participantes cumplan los criterios de admisibilidad.
7. Las Partes incluidas en el Anexo I de la Convención y el anexo B del Protocolo que reúnan los requisitos para participar en el comercio de los derechos de emisión podrán autorizar a personas jurídicas a transferir o adquirir URE³ [, RCE⁴] y [UCA] [FCA]⁵ con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 [si han establecido y mantienen un sistema nacional exacto de vigilancia, verificación, rendición de cuentas y distribución de las [UCA] [FCA] a personas jurídicas, así como de control de los efectos del comercio sobre su cantidad atribuida, de conformidad con el apéndice A].
8. Las Partes que autoricen a personas jurídicas a participar en el comercio de los derechos de emisión según lo dispuesto en el artículo 17 seguirán siendo responsables del cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del Protocolo y deberán garantizar que esas transferencias y adquisiciones sean conformes a [los principios, modalidades, normas y directrices para el comercio de los derechos de emisión aplicables a las Partes] [las directrices internacionales para las personas jurídicas].
9. Las Partes que participen en el comercio de los derechos de emisión presentarán informes según lo dispuesto en el apéndice B.
10. Toda Parte que autorice a personas jurídicas a participar en el comercio de los derechos de emisión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 mantendrá una lista actualizada de las personas jurídicas que residan [u operen] en su territorio y estén autorizadas a participar en el comercio de los derechos de emisión según lo dispuesto en el artículo 17, y la pondrá a disposición de la secretaría y del público [a través de su registro nacional].

(Nota: Los siguientes párrafos se refieren a las modalidades de funcionamiento.)

11. Las transferencias y adquisiciones de URE [, RCE] y [UCA] [FCA] [deberán] [podrán] realizarse mediante [acuerdos bilaterales y multilaterales entre las Partes incluidas en el anexo I]

³ La "unidad de reducción de las emisiones" (URE) se define con arreglo a la decisión D/CP.6.

⁴ La "reducción certificada de las emisiones" (RCE) se define con arreglo a la decisión D/CP.6.

⁵ La ["unidad de la cantidad atribuida" (UCA)] ["fracción de la cantidad atribuida (FCA)"] se define con arreglo a la decisión D/CP.6.

arreglos bilaterales y multilaterales e intercambios en el mercado] [un intercambio]. >Toda Parte [o persona jurídica] que desee transferir o adquirir URE [, RCE] y [UCA] [FCA] dará a conocer la cantidad que se va a transferir antes de realizar la operación.<

12. [Las transferencias y adquisiciones deberán ser certificadas por una entidad independiente designada por la [CP] [CP/RP] con arreglo a las normas, modalidades y directrices establecidas por la [CP] [CP/RP].]

13. Opción 1: Habrá un período de [saneamiento] [de ... [días] [meses], desde el final de cada período de compromiso y hasta la fecha límite de cumplimiento] [que terminará ... días después de la publicación del informe definitivo del examen por los expertos del inventario de la última Parte que se haya de examinar respecto del último año del período de compromiso], durante el cual las Partes podrán adquirir URE [, RCE] y [UCA] [FCA] con el propósito de eliminar su exceso de emisiones con respecto a la cantidad atribuida. Las Partes o personas jurídicas cuyas emisiones al final del período de compromiso superen la cantidad atribuida, teniendo en cuenta las transferencias y adquisiciones de URE [, RCE] y [UCA] [FCA], calculadas con arreglo al artículo 3, no podrán transferir URE [, RCE] ni [UCA] [FCA].

Opción 2: Durante [un] mes después de [la publicación del informe definitivo del examen por los expertos del inventario de la última Parte que se haya de examinar respecto del último año del período de compromiso] [la fecha decidida por la CP/RP para el término del examen por los expertos de los inventarios correspondientes al último año del período de compromiso], cada Parte podrá adquirir o transferir [UCA] [FCA] del período de compromiso en cuestión con el fin de cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 respecto de ese período.

(Los párrafos siguientes se refieren a la utilización de parte de los fondos procedentes de las actividades.)

14. [Una parte de los fondos procedentes de las actividades, definida como un porcentaje [[de las UCA] [FCA] transferidas] [del valor de cada transacción de intercambio de emisiones] se utilizará para sufragar los gastos administrativos y para ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.]

15. [Opción 1: La cantidad de los fondos procedentes de las actividades que se utilizará para sufragar los gastos administrativos será determinada por [YYY] y retenida por [ZZZ]. La cantidad [restante] de esos fondos que se utilizará para ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación se transferirá a un fondo para la adaptación que establecerá la [CP] [CP/RP].]

16. [Opción 2: La parte de los fondos que se destinarán a ayudar a hacer frente a los costos de la adaptación será la misma que la prevista en el párrafo 8 del artículo 12.]

(Nota: Los párrafos siguientes se refieren a las cuestiones relativas al cumplimiento. El término "invalidados" tal vez deba examinarse más a fondo.)

17. Opción 1: Responsabilidad de la Parte de origen: la Parte cuyas emisiones efectivas en el período de compromiso después de la fecha límite de cumplimiento superen la cantidad atribuida, teniendo en cuenta las transferencias y adquisiciones de URE, RCE y [UCA] [FCA], calculadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, quedará sujeta a las disposiciones del régimen de cumplimiento aprobado por la CP/RP.

Opción 2: Responsabilidad compartida: si se determina que una Parte no cumple sus compromisos dimanantes del artículo 3, una porción de cualquiera de las [UCA] [FCA] que haya transferido a otras Partes de conformidad con las disposiciones del artículo 17 quedará invalidada y no podrá utilizarse para cumplir los compromisos dimanantes del artículo 3 ni ser objeto de nuevos intercambios. La porción que quedará invalidada deberá ser un múltiplo del grado de incumplimiento. El grado de incumplimiento es la diferencia porcentual entre las emisiones en el período de compromiso y la cantidad atribuida, teniendo en cuenta las transferencias y adquisiciones de URE, RCE y [UCA] [FCA], calculadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.

Opción 3: Responsabilidad de la Parte compradora: si una Parte del anexo I no cumple sus compromisos dimanantes del artículo 3, la fracción de la cantidad atribuida que se haya transferido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 quedará invalidada.

Opción 4: "Factor activador": si se pone en duda el cumplimiento por una Parte de sus compromisos dimanantes del artículo 3 y posteriormente se comprueba que la Parte no cumple esos compromisos, todas las [UCA] [FCA] que se hayan transferido a otras Partes con arreglo a las disposiciones del artículo 17 después del momento en que se planteó la cuestión quedarán invalidadas y no podrán utilizarse para cumplir los compromisos dimanantes del artículo 3 ni ser objeto de nuevos intercambios. Estas cuestiones sólo podrán plantearse en circunstancias particulares que deberán definirse.

Opción 5: Reserva de cumplimiento: Una porción [un x por ciento] de cada transferencia de [UCA] [FCA] con arreglo a las disposiciones del artículo 17 se depositará en una reserva de cumplimiento. Estas [UCA] [FCA] no podrán utilizarse ni ser objeto de comercio. Al final del período de compromiso, esas [UCA] [FCA] se devolverán a la Parte de origen si esa Parte ha cumplido con sus compromisos dimanantes del artículo 3, en cuyo caso las [UCA] [FCA] podrán ser transferidas o reservadas para futuros períodos de compromiso. Si al final del período de compromiso una Parte no ha cumplido sus compromisos dimanantes del artículo 3, un número apropiado de unidades depositadas en la cuenta de reserva quedarán invalidadas, en cuyo caso no podrán ser utilizadas ni ser objeto de nuevos intercambios.

Opción 6: Reserva del período de compromiso: Una porción de la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo I se depositará en una reserva del período de compromiso. Esta porción se determinará proyectando a 2008-2012 las emisiones de cada Parte incluida en el anexo B en 2000-2006, previa revisión y verificación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5 y 8. La porción de la cantidad atribuida que se deposite en la reserva del período de compromiso de cada Parte incluida en el anexo B equivaldrá a sus emisiones proyectadas de 2008-2012 y no se utilizará ni será objeto de intercambios. Al final del período de compromiso, las Partes que hayan cumplido sus compromisos dimanantes del artículo 3 podrán transferir o reservar para períodos futuros las FCA mantenidas en esa reserva.

Opción 7: Unidades excedentes respecto del plan: El comercio de los derechos de emisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 deberá efectuarse en el marco de un sistema de comercio posterior a la verificación anual limitado a las [UCA] [FCA] que sean excedentes con respecto al plan de distribución de una Parte. Cada Parte que desee realizar transferencias con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 deberá distribuir su cantidad atribuida total entre los cinco años del período de compromiso y notificar a la secretaría esta distribución anual antes del inicio del período de compromiso. Las Partes podrán ajustar en cualquier momento su distribución anual para los años restantes del período de compromiso mediante notificación a la secretaría antes del año o los años en cuestión. La parte de la cantidad atribuida asignada a un año dado no debería apartarse en más del 20% de la cantidad atribuida total dividida por cinco.

Las [UCA] [FCA] excedentes de un año determinado se calcularán como sigue:

- a) La cantidad atribuida acumulada desde el inicio del período de compromiso hasta el año en cuestión inclusive;
- b) Menos las emisiones acumuladas desde el inicio del período de compromiso hasta el año en cuestión inclusive;
- c) Menos la cantidad de certificados de [UCA] [FCA] excedentes expedidos para los años anteriores del período de compromiso y las URE acumuladas transferidas en virtud del artículo 6 (los haberes de URE Y RCE no se incluirán en el cálculo).

La secretaría deberá verificar la disponibilidad de [UCA] [FCA] excedentes y expedir los certificados correspondientes. Todos los certificados expedidos serán válidos en el mercado sin responsabilidades ni normas de cumplimiento específicas del comercio.

Opción 8: Unidades excedentes: Sólo se podrán transferir y adquirir con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 unidades excedentes. La cantidad atribuida es el compromiso de reducción de las emisiones contraído por una Parte que sea país desarrollado. Una Parte incluida en el anexo I de la Convención y en el anexo B podrá transferir con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 una fracción de su cantidad atribuida a otra Parte incluida en ambos anexos si esa Parte, al cumplir su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones dimanante del artículo 3, ha logrado limitar o reducir sus emisiones de fases de efecto invernadero mediante políticas y medidas internas en una cantidad que exceda de su compromiso de limitación y reducción de las emisiones, a resultas de lo cual no haya utilizado una fracción de su cantidad atribuida de emisiones. Las disposiciones del artículo 17 no autorizan la transferencia o adquisición de ningún otro tipo de derechos de emisión.

18. >Si en el proceso de examen previsto en el artículo 8 se plantea una cuestión relacionada con el cumplimiento por una Parte de los criterios de admisibilidad para el comercio de los derechos de emisión, podrán continuar realizándose transferencias y adquisiciones de [UCA] [FCA] después de planteada la cuestión, pero ninguna Parte podrá utilizarlas para cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3 mientras la cuestión del cumplimiento no se resuelva a favor de la Parte de que se trate. Tal cuestión deberá resolverse con rapidez [mediante un procedimiento general aplicable al Protocolo] [mediante un procedimiento especializado].<

Apéndice X (del anexo a la decisión C/CP.6 sobre el comercio de los derechos de emisión)

Suplementariedad

Límites aplicables a las adquisiciones

19. Opción 1: No determinar el término "suplementario".

Opción 2: Las Partes incluidas en el anexo I no podrán recurrir principalmente a medios extraterritoriales para cumplir sus obligaciones dimanantes del artículo 3. Se elaborarán normas y directrices cuantitativas o cualitativas en el contexto de las políticas y medidas previstas en el artículo 2 y del avance demostrable a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, que serán objeto de la presentación de informes, el examen a fondo y los procedimientos en caso de incumplimiento previstos en el Protocolo, que facultarían para suspender el derecho de una Parte a acceder a los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 cuando ésta no pueda demostrar que sus actividades internas constituyen el medio principal para cumplir su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones.

Opción 3 i): Las adquisiciones netas de una Parte incluida en el anexo I en el marco de los tres mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 en su conjunto no deberán exceder de la más alta de las siguientes alternativas:

- a) El 5% de:
$$\frac{\text{sus emisiones del año de base multiplicadas por 5 más la cantidad atribuida}}{2}$$

(donde "emisiones del año de base" podrá sustituirse por "emisiones anuales medias en el período de base, según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 3");

- b) El 50% de: la diferencia entre sus emisiones anuales efectivas en cualquier año del período comprendido entre 1994 y 2002, multiplicadas por 5, y su cantidad atribuida.

Sin embargo, el límite máximo de las adquisiciones netas podrá aumentarse en la medida en que una Parte del anexo I logre reducciones de las emisiones superiores al límite máximo pertinente en el período de compromiso mediante medidas internas adoptadas después de 1993, siempre que la Parte en cuestión lo demuestre de manera verificable y con sujeción al proceso de examen de expertos que se establecerá a tenor del artículo 8.

Opción 3 ii): El "tope" general para el uso de los tres mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 no deberá exceder del 25 ó 30%.

Opción 4: El acceso de una Parte del anexo I en las actividades previstas en el artículo 17 dependerá de que [cumpla el requisito de las medidas internas prescritas para el cumplimiento de sus compromisos] [las políticas y medidas nacionales sean el medio principal para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones] dimanantes del artículo 3. [Se definirá en términos cuantitativos y cualitativos, sobre la base de criterios equitativos, un límite máximo para el total de la cantidad atribuida adquirida mediante el comercio de los derechos de emisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17.] [Se definirá un límite máximo cuantificado para las emisiones limitadas y reducidas mediante los

mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17. Será preciso establecer procedimientos acordes para los casos de incumplimiento.]

Una Parte incluida en el anexo B podrá transferir, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, a otra Parte incluida en el anexo B una fracción de su cantidad atribuida si la Parte que la transfiere, al cumplir su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones dimanante del artículo 3, ha logrado limitar o reducir mediante políticas y medidas internas sus emisiones de gases de efecto invernadero en un grado superior a su compromiso de limitación y reducción de las emisiones y en consecuencia no ha utilizado una fracción de la cantidad atribuida de emisiones. Esta fracción de la cantidad atribuida que no se ha utilizado porque las emisiones se han limitado y reducido a un nivel inferior a la cantidad atribuida, representa la diferencia entre dicha cantidad y las emisiones nacionales. Las transferencias y adquisiciones en el marco del artículo 17 y el "comercio de los derechos de emisión" guardarán relación únicamente con la fracción de la cantidad atribuida que no haya sido utilizada porque las emisiones se han limitado y reducido a un nivel inferior a la cantidad atribuida de emisiones. Únicamente podrán ser objeto de transferencia y adquisición en el marco del artículo 17 las emisiones de la cantidad atribuida que las Partes del anexo B hayan logrado evitar al cumplir con creces sus compromisos de limitación y reducción. Sólo eso y nada más podrá ser objeto de transferencia y adquisición en el marco del artículo 17.

Opción 5: Será necesario imponer límites al uso de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 para cumplir los objetivos relativos a las emisiones en el primer período de compromiso. No obstante, si se establecen criterios objetivos para descartar los logros aparentes podría ser razonable eliminar esos límites en los períodos de compromiso segundo y tercero.

>Límites aplicables a las transferencias

20. Opción 1: Las Partes incluidas en el anexo I no podrán recurrir principalmente a medios extraterritoriales para cumplir sus obligaciones dimanantes del artículo 3. Se elaborarán normas y directrices cuantitativas o cualitativas en el contexto de las políticas y medidas previstas en el artículo 2 y del avance demostrable a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, que será objeto de la presentación de informes, el examen a fondo y los procedimientos en caso de incumplimiento previstos en el Protocolo, que facultarían para suspender el derecho de una Parte a acceder a los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 cuando ésta no pueda demostrar que sus medidas internas constituyen el medio principal para cumplir su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones.

Opción 2 i): Las transferencias netas de una Parte del anexo I en el marco de los tres mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 en su conjunto no deberán exceder de:

El 5% de:
$$\frac{\text{sus emisiones del año de base multiplicadas por 5 más la cantidad atribuida}}{2}$$

(donde "emisiones del año de base" podrá sustituirse por "emisiones anuales medias en el período de base, según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 3");

Sin embargo, el límite máximo de las adquisiciones netas podrá aumentarse en la medida en que una Parte del anexo I logre reducciones de las emisiones superiores al límite máximo

pertinente en el período de compromiso mediante medidas internas adoptadas después de 1993, siempre que la Parte en cuestión lo demuestre de manera verificable y con sujeción al proceso de examen de expertos que se establecerá a tenor del artículo 8.

Opción 2 ii): El "tope" general para el uso de los tres mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 no deberá exceder del 25 ó 30%.

Opción 3: El acceso de una Parte del anexo I a las actividades previstas en el artículo 17 dependerá de que [cumpla el requisito de las medidas internas prescritas para el cumplimiento de sus compromisos] [las políticas y medidas nacionales sean el medio principal para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones] dimanantes del artículo 3. Se fijará un tope cuantitativo para la limitación y reducción de emisiones mediante los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17. Deberán prescribirse procedimientos acordes para los casos de incumplimiento.

Una Parte incluida en el anexo B podrá transferir, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, a otra Parte incluida en el anexo B una fracción de su cantidad atribuida si la Parte que la transfiere, al cumplir su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones dimanante del artículo 3, ha logrado limitar o reducir mediante políticas y medidas internas sus emisiones de gases de efecto invernadero en un grado superior a su compromiso de limitación y reducción de las emisiones y en consecuencia no ha utilizado una fracción de la cantidad atribuida de emisiones. Esta fracción de la cantidad atribuida que no se ha utilizado porque las emisiones se han limitado y reducido a un nivel inferior a la cantidad atribuida, representa la diferencia entre dicha cantidad y las emisiones nacionales. Las transferencias y adquisiciones en el marco del artículo 17 y el "comercio de los derechos de emisión" guardarán relación únicamente con la fracción de la cantidad atribuida que no haya sido utilizada porque las emisiones se han limitado y reducido a un nivel inferior a la cantidad atribuida de emisiones. Únicamente podrán ser objeto de transferencia y adquisición en el marco del artículo 17 las emisiones de la cantidad atribuida que las Partes del anexo B hayan logrado evitar al cumplir con creces sus compromisos de limitación y reducción. Sólo eso y nada más podrá ser objeto de transferencia y adquisición en el marco del artículo 17.

Opción 4: Es necesario establecer límites a la utilización de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 para cumplir los objetivos relativos a las emisiones en el primer período de compromiso. No obstante, si se establecen criterios objetivos para descartar los logros aparentes, tal vez resulte razonable eliminar esos límites en los períodos de compromiso segundo y tercero.<

[Cuestiones relacionadas con el artículo 4]

21. [Toda limitación de la transferencia o adquisición de la cantidad atribuida en el marco del artículo 17 se aplicará a la atribución de niveles de emisión en el marco del artículo 4.]
22. [Toda limitación de la transferencia o adquisición de la cantidad atribuida en el marco del artículo 17 se aplicará a cada Parte que opere en el marco del artículo 4.]
23. [Las reasignaciones en virtud del artículo 4 se imputarán a las cantidades límites mencionadas en el párrafo 20 supra.]

Apéndice A (del anexo a la decisión C/CP.6 sobre el comercio de los derechos de emisión)

Sistemas nacionales

(Nota: Algunas Partes proponen que se elaboren directrices sobre el establecimiento, el mantenimiento y la compatibilidad internacional de los sistemas nacionales para una exacta vigilancia, verificación, rendición de cuentas y distribución de las [UCA] [FCA] a personas jurídicas (véase el documento FCCC/SB/1999/8, párr. 155, opción 1). Otras Partes no respaldan esta propuesta y consideran que este apéndice no es necesario (véase el documento FCCC/SB/2000/MISC.1).)

Apéndice B (del anexo a la decisión C/CP.6 sobre el comercio de los derechos de emisión)

Presentación de informes por las Partes

(Nota: Este apéndice concierne a todos los mecanismos y se repite en cada una de las decisiones correspondientes. Una alternativa sería incorporarlo en las directrices que se aprobarán de conformidad con el artículo 7.)

24. En consonancia con las directrices previstas en el artículo 7 [y en el párrafo 2 del artículo 5], cada Parte incluida en el anexo I incorporará en su inventario anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros la siguiente información:

- a) Los haberes de URE, RCE y [UCA] [FCA] que constan en su registro al [comienzo] [final] del año, identificados por sus números de serie.
- b) Las transferencias iniciales de URE y la expedición de RCE y [UCA] [FCA] que constan en su registro para el año en cuestión, con los correspondientes números de serie y de transacción.
- c) Las transferencias y adquisiciones de URE [, RCE] y [UCA] [FCA] que constan en su registro para el año en cuestión con los respectivos números de serie y de transacción.
- d) El retiro de URE, RCE y [UCA] [FCA] de su registro durante el año, con los respectivos números de serie y de transacción.
- e) Las URE, RCE y [UCA] [FCA] que se reservarán para un período de compromiso ulterior, con los respectivos números de serie.
- f) Un localizador uniforme de recursos [URL] en Internet a partir del cual pueda descargarse información actualizada sobre los nombres y las señas de las entidades jurídicas, privadas y públicas residentes dentro de la jurisdicción de la Parte que estén autorizadas a participar en los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 ó 17.

25. De conformidad con las directrices previstas en el artículo 7, cada Parte incluida en el anexo I incorporará en su comunicación nacional información sobre los siguientes aspectos:

- a) Las actividades de proyectos en el marco de los artículos 6 y 12.
- b) El modo en que las actividades de proyectos del MDL han ayudado a Partes no incluidas en el anexo I a lograr un desarrollo sostenible y a contribuir al objetivo último de la Convención.
- c) Una estimación de la contribución prevista de las RCE adquiridas al cumplimiento de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dimanantes del artículo 3, y de la contribución prevista de las medidas internas.

26. Las Partes no incluidas en el anexo I informarán sobre las actividades de proyectos del MDL que hayan acogido en el marco de sus obligaciones de presentar informes a tenor del artículo 12 de la Convención. Entre otras cosas, deberán informar sobre cómo hayan ayudado a las Partes incluidas en el anexo I a cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3.

Apéndice C (del anexo a la decisión C/CP.6 sobre el artículo 17)

**[Determinación y distribución de una parte de los fondos
procedentes de las actividades**

27. La parte de los fondos recaudados se definirá de acuerdo con las siguientes disposiciones, con las modificaciones que pueda introducirles posteriormente la CP/RP:

a) La parte de los fondos recaudados se definirá como una proporción del número de transferencias de [UCA] [FCA] hechas entre las Partes incluidas en el anexo B con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17;

b) La parte de los fondos recaudados representará el ...%;

c) Opción 1: para cubrir los gastos administrativos no se utilizará más del ...% del total de la parte de los fondos. La cantidad restante se dedicará a ayudar a las Partes que sean países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación y se transferirá a un fondo para la adaptación establecido por la CP/RP.

Opción 2: el 10% de la parte de los fondos se utilizará para sufragar los gastos administrativos; el 20% se destinará al fondo para la adaptación; y el 30% se entregará a la Parte de acogida de la actividad de proyecto para ayudar a ese país a lograr sus objetivos de desarrollo sostenible.]

CUARTA PARTE

REGISTROS

I. *[Proyecto de decisión [D/CP.6]: Normas y directrices para los registros*

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión 7/CP.4 relativa a un programa de trabajo sobre los mecanismos,

Recomienda que la Conferencia de las Partes, en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, en su primer período de sesiones tras la entrada en vigor del Protocolo, adopte la siguiente decisión:

Decisión -/[CMP.1]

Normas y directrices para los registros

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Teniendo presentes los párrafos 3, 4, 7, 10, 11, 12 y 13 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto,

Teniendo presente igualmente su decisión 9/CP.4,

Afirmando que las actividades previstas en los artículos 6, 12 y 17¹ deben ser objeto de sistemas de contabilidad precisos y verificables,

Habiendo considerado la decisión D/CP.6,

1. *Decide aprobar las normas y directrices para los registros que figuran en el anexo de la presente decisión;*

2. *Pide [a la secretaría de la Convención] que desempeñe las funciones que se le asignan en el anexo de la presente decisión².]*

¹ Por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se indique otra cosa.

² Será necesario especificar las consecuencias financieras de este párrafo.

II. Anexo

NORMAS Y DIRECTRICES PARA LOS REGISTROS

1. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I [que tengan un compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones consignado en el anexo B] que participen en los mecanismos establecerá y llevará un registro nacional para llevar una contabilidad exacta de [la cantidad atribuida] [las URE¹, RCE² y [UCA³] [FCA⁴]].

2. >Opción 1: Se establecerá y se llevará [un registro] [una base de datos] para cada una de las Partes no incluidas en el anexo I que participe en el MDL [para hacer constar con precisión las RCE [que tenga la Parte]] [para registrar la expedición de las RCE asociadas con las actividades de proyectos del MDL que acoja]. >Esa Parte podrá establecer y llevar [ese registro] [esa base de datos] por su propia cuenta o pedir a [la junta ejecutiva] [la secretaría] [el registro del sistema] que lo establezca y lleve en su nombre.<<

Opción 2: La junta ejecutiva establecerá un registro central con el fin de controlar la generación [transferencia] y retirada de RCE.

3. Dos o más Partes cualesquiera podrán optar voluntariamente por llevar sus registros nacionales en un sistema único, dentro del cual cada registro nacional seguirá siendo jurídicamente independiente.

¹ Una "unidad de reducción de las emisiones" (URE) corresponde a una tonelada de emisiones de dióxido de carbono equivalentes, reducidas o secuestradas gracias a un proyecto relacionado con el artículo 6 y calculadas sobre la base de los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que puedan ser objeto posteriormente de conformidad con el artículo 5.

² Una unidad de "reducción certificada de las emisiones" (CRE) corresponde a una tonelada de emisiones de dióxido de carbono equivalentes, reducidas [o secuestradas] gracias a un proyecto del MDL, calculadas sobre la base de los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5.

³ Una "unidad de la cantidad atribuida" (UCA) corresponde a una tonelada de emisiones, de dióxido de carbono equivalentes, calculadas sobre la base de los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5 [asignada por una Parte incluida en el anexo B a sus personas jurídicas autorizadas].

⁴ Una "fracción de la cantidad atribuida" (FCA) es una parte de la cantidad atribuida de una Parte incluida en el anexo B tal como se define en el párrafo 7 del artículo 3, que corresponde a una tonelada de emisiones de dióxido de carbono equivalentes, calculadas sobre la base de los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que puedan ser objeto posteriormente de conformidad con el artículo 5.

4. [[La secretaría] establecerá y llevará un registro del sistema, vinculado electrónicamente a todos los registros nacionales.]

(Nota: Véanse en el párrafo 18 las funciones de un posible registro del sistema.)

5. Cada Parte designará a una organización para que lleve el registro nacional en su nombre y desempeñe las funciones necesarias (el "administrador" del registro).

6. Los registros se llevarán en forma de bases de datos informatizados. La estructura de los registros será compatible con las directrices del anexo W y se ajustará a ellas *{que se redactarán}*. cada URE, RCE y [UCA] [FCA] figurará sólo en una cuenta en un registro en un momento dado.

7. >Cada Parte tendrá una cuenta en su registro nacional. Cuando una Parte autorice a personas jurídicas a mantener URE, RCE y/o [UCA] [FCA], bajo su responsabilidad, en el registro nacional de la Parte, cada titular de URE, RCE o [UCA] [FCA] tendrá una cuenta separada en el registro nacional de esa Parte. A cada cuenta del registro nacional se le asignará un número de cuenta e información de la cuenta, de conformidad con la sección A del apéndice.<

8. Los números de serie garantizarán que cada URE, RCE y [UCA] [FCA] sea única y se constituirán de conformidad con la sección B del apéndice. Los números de serie se asignarán como sigue:

a) En el caso de una [UCA] [FCA], se asignará un número de serie en el momento en que se consigne la cantidad atribuida a una Parte, con arreglo a los párrafos 3, 4 y 7 del artículo 3, en su registro nacional. Esa cantidad atribuida se consignará en el registro de conformidad con las directrices detalladas en el apéndice X *{se redactarán}*;

b) En el caso de una URE, se asignará un número de serie añadiendo un código de identificación del proyecto, determinado por el administrador del registro de la Parte de acogida, al número de serie de una [UCA] [FCA] en el momento de la transferencia inicial >a otra cuenta en otro registro [nacional]<;

c) En el caso de una RCE, [el administrador del sistema bajo la autoridad de la junta ejecutiva] [el registro de sistema] asignará un número de serie, [como parte del procedimiento de expedición] [en el momento en que se tome la decisión de expedir la RCE].

9. [Cada registro nacional de las Partes incluidas en el anexo B contendrá una cuenta especial para las [UCA] [FCA] excedentes certificadas que mantenga esa Parte. Una vez verificada la disponibilidad de [UCA] [FCA] excedentes y expedidos por la secretaría los certificados correspondientes, las [UCA] [FCA] excedentes se transferirán de su cuenta de origen a esa cuenta de [UCA] [FCA] excedentes.]

10. Toda transferencia inicial de URE como resultado de proyectos relacionados con el artículo 6 dará lugar a un cambio en los haberes en las cuentas respectivas (un débito de [UCA] [FCA] en la cuenta que las transfiere y un crédito de URE en la cuenta que las adquiere). Esto se hará convirtiendo las [UCA] [FCA] en URE mediante la adición del código de identificación del

proyecto a los números de serie de las [UCA] [FCA] y desplazando las URE resultantes a otras cuentas conforme al acuerdo de distribución entre los participantes en el proyecto. La transferencia inicial de URE será iniciada por la Parte de acogida del proyecto. La Parte de acogida también especificará que [UCA] [FCA] se han de convertir en URE.

11. Toda expedición de RCE como resultado de proyectos relacionados con el artículo 12 dará lugar a un cambio en los haberes en las cuentas que las adquieren (un crédito de RCE). [Esa expedición será acreditada por la junta ejecutiva directamente a la cuenta que adquiere conforme al acuerdo de distribución entre los participantes en el proyecto.] [Una vez recibido un informe final que confirme la certificación de una cantidad de RCE resultantes de un proyecto, un administrador del sistema bajo la autoridad de la junta ejecutiva:

- a) Asignará a cada RCE un número de serie exclusivo;
- b) Transferirá las RCE a cuentas en los registros apropiados de los participantes en el proyecto (conforme a su acuerdo de distribución recogido en el informe de verificación/certificación);
- c) Transferirá las RCE al registro en que se mantendrá la parte de los fondos procedente de las actividades.]

12. Toda transferencia de [URE, RCE y] [UCA] [FCA] entre cuentas dará lugar a una variación en los haberes en las cuentas correspondientes (un débito en la cuenta que las transfiere y un crédito en la cuenta que las adquiere). Esto se hará trasladando las [URE, RCE o] [UCA] [FCA] con sus números de serie específicos de una cuenta a otra. [La transferencia de [URE, RCE y] [FCA] será iniciada por el titular que pedirá al administrador de su registro nacional que transfiera las [URE, RCE o] [UCA] [FCA] a otra cuenta] [La secretaría efectuará la transferencia de [UCA] [FCA] una vez comprobada la disponibilidad de [UCA] [FCA] excedentes y expedidos los certificados correspondientes.]

13. [Los acuerdos entre las Partes conforme al artículo 4 para cumplir sus compromisos conjuntamente se efectuarán mediante transferencias de cantidades atribuidas entre los registros de las Partes que participan en el acuerdo previsto en el artículo 4.]

14. Las transacciones [se realizarán en tiempo casi real (un día hábil como máximo)] [se inscribirán inmediatamente en los registros pertinentes (en el plazo de un día hábil)].

15. Opción 1: A cada transacción se le asignará automáticamente un número de transacción [el administrador del registro que transfiere] [el registro del sistema], de conformidad con la sección C del apéndice. Además, cada registro nacional deberá inscribir la información especificada en la sección C del apéndice para todas las transacciones en que intervengan sus cuentas.

Opción 2: La secretaría llevará un "diario de las transacciones" electrónico en que se inscriban las expediciones, las transferencias entre registros y las retiradas de cantidades atribuidas. Las Partes garantizarán que, como parte del proceso de transacción, sus registros envíen al diario de las transacciones una descripción de cada expedición, transferencia y

adquisición entre registros y retirada de una cantidad atribuida. En el caso de una transferencia entre registros nacionales:

a) Al iniciarse la transferencia propuesta la Parte que transfiera enviará los datos tanto al diario de las transacciones como al registro de la Parte que adquiera;

b) El diario de las transacciones, sobre la base de una verificación electrónica automática, notificará tanto al registro que transfiere como al registro que adquiere si existe alguna discrepancia en lo que respecta a la fracción de la cantidad atribuida que se transfiere (por ejemplo, unidades previamente retiradas, unidades duplicadas, unidades no notificadas previamente como expedidas);

c) Si la notificación del diario de las transacciones no pone de manifiesto discrepancia alguna, la Parte que adquiere enviará los datos una vez terminada la transferencia al diario de las transacciones y al registro que transfiere.

16. Las Partes del anexo I que tengan un compromiso de limitación o reducción de emisiones consignado en el anexo B [que participen en los mecanismos] retirarán URE, RCE y [UCA] [FCA] en una cuenta especial de retirada para demostrar el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3. Esas unidades no podrán ser objeto de nuevas transferencias o adquisiciones. [Los registros nacionales de las Partes del anexo I contendrán una cuenta de retirada para cada período de compromiso] [Esas cuentas de retirada serán establecidas y mantenidas para cada período de compromiso [por la secretaría en un registro de retiradas] [en el registro del sistema]].

17. >Los titulares de las cuentas podrán transferir URE, RCE y [UCA] [FCA] a una cuenta especial de cancelación. Esas unidades no podrán ser nuevamente transferidas ni ser utilizadas por una Parte para cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3. [Los registros nacionales de las Partes del anexo I contendrán una cuenta de cancelación para cada período de compromiso] [Esa cuenta de cancelación se establecerá y llevará para cada período de compromiso en el registro del sistema].<

18. En cada registro nacional se hará constar la información especificada en la sección D del apéndice para todos los proyectos relacionados con el artículo 6 >y 12< que acoja.

19. Cada registro [, incluido el registro del sistema,] ofrecerá un interfaz fácil y públicamente accesible que permita a los interesados consultar la información no confidencial contenida en el registro. Un registro permitirá a los interesados obtener [informes] [información], en particular sobre lo siguiente:

a) Información sobre la cuenta, por número de cuenta;

b) Una lista de las cantidades atribuidas [expedida] [transferida] al registro como [UCA] [FCA], por número de serie.

c) Una lista de las URE transferidas al registro como resultado de proyectos relacionados con el artículo 6, por número de serie;

- d) Una lista de las RCE [expedidas] [transferidas] al registro como resultado de proyectos relacionados con el artículo 12, por número de serie;
- e) Una lista de las URE transferidas >o RCE expedidas< de proyectos acogidos por la Parte;
- f) El saldo de la cuenta y los haberes en URE, RCE y [UCA] [FCA] de cada cuenta del registro, por número de serie;
- g) Las cantidades de URE, RCE y [UCA] [FCA] no retiradas en un registro;
- h) Una lista de las URE, RCE y [UCA] [FCA] retiradas con fines de cumplimiento en cada período de compromiso, por número de serie;
- i) Una lista de todos los cambios, y sus motivos, en los haberes de URE, RCE y [UCA] [FCA];
- j) Los precios a que se han intercambiado las [UCA] [FCA].

20. Por medio del examen de expertos previsto en el artículo 8 se estudiará la seguridad e integridad de los registros nacionales. Se velará por la integridad de los registros nacionales mediante disposiciones concretas de control de la aplicación de las disposiciones pertinentes de este apéndice.

21. [El registro del sistema cumplirá las siguientes funciones:

- a) Establecer y llevar [registros] [[bases de datos] para [llevar una contabilidad exacta de las RCE por cuenta de las Partes no incluidas en el anexo I que deseen participar en el MDL] [dejar constancia de la expedición de RCE];
- b) Llevar cuentas de retirada para cada Parte incluida en el anexo I y para cada período de compromiso;
- c) Llevar una cuenta de cancelación para cada período de compromiso;
- d) Mantener la reserva del período de compromiso para cada Parte incluida en el anexo B;
- e) Asignar números de serie a las RCE a petición de la junta ejecutiva;
- f) Asignar automáticamente, números de transacción, en el momento de iniciarse las transacciones;
- g) Proporcionar información actualizada sobre los haberes totales de URE, RCE y [UCA] [FCA] en todos los registros nacionales;

h) Mantener información recuperable para los proyectos relacionados con el artículo 6 o con el MDL identificados en la sección D del apéndice, incluidos, en su caso, documentos de proyectos, informes de validación, notificación de registro, informes de vigilancia informes de verificación, notificación de certificación y notificación de expedición de URE y RCE;

i) Vigilar la integridad del sistema general de registro, incluidos los registros nacionales, y velar por que la información pertinente esté a disposición del público.]

Apéndice (del anexo a la decisión D/CP.6 sobre los registros)

**INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LAS PARTES
QUE DEBERÁ SER ACCESIBLE AL PÚBLICO**

A. Información de la cuenta

22. Los números de las cuentas comprenderán los siguientes elementos:

a) Código de identificación de las Partes. Identificará a la Parte en cuyo registro se mantenga la cuenta y utilizará el código de dos letras establecido y mantenido por la Organización Internacional de Normalización (ISO) (ISO 3166);

b) [Tipo de cuenta. Identificará el tipo de cuenta como sigue:

i) "PTY" indica que la cuenta la mantiene una Parte;

ii) "ENT" indica que la cuenta la mantiene una persona jurídica;

iii) "CAN" indica una cuenta de cancelación;

iv) "Rxx" indica una cuenta de retirada, donde "xx" indica el período de cumplimiento para el cual se han de utilizar las unidades mantenidas en la cuenta;]

(Nota: Algunas Partes proponen que la información relativa al tipo de cuenta no se incluya en el número de la cuenta (véase los apartados b) y c) del párrafo 23 infra.)

c) Un número exclusivo. Identifica la cuenta concreta de que se trata, utilizando un número exclusivo de esa cuenta en el registro.

23. La información de la cuenta asignada a cada una de las cuentas incluirá:

a) Nombre de la cuenta. Identifica al titular de la cuenta;

b) [Tipo de cuenta. Identifica el tipo de cuenta como sigue:

i) "R" indica una cuenta de retirada;

ii) ["C" indica una cuenta de cancelación;]

iii) "O" indica una cuenta distinta de una cuenta de retirada [o de cancelación].]

c) Período de compromiso de la cuenta. Para cada cuenta de retirada se identificará el período de compromiso al que corresponde. Para otras cuentas puede omitirse esta indicación;

d) Nombre del representante. Identifica a la persona que representa al titular de la cuenta, indicando el nombre completo del representante;

e) Código de identificación del representante. Se asigna un número al representante del titular de la cuenta utilizando el código de países de dos letras de la Organización Internacional de Normalización (ISO 3166) y un número exclusivo para ese representante en ese registro;

f) Información de contacto con el representante. Incluirá la dirección postal, el número de teléfono, el número de fax y/[o] la dirección electrónica del representante de la cuenta.

B. Información del número de serie

24. El número de serie [para cada unidad] [para cada bloque de unidades] comprenderá los siguientes elementos:

a) País de origen. En el caso de las [UCA] [FCA] y URE, identifica la Parte que ingresó en su registro la cantidad atribuida asociada con las unidades. En el caso de las RCE, identifica el país de acogida del proyecto. El país de origen se identificará utilizando el código de dos letras de la ISO (ISO 3166);

b) Período de compromiso. Identifica el período de compromiso para el que se expide [la unidad] [el bloque de unidades];

c) Tipo. Identifica la unidad como URE, RCE o [UCA] [FCA];

d) Opción 1: Un número exclusivo. Identifica la unidad concreta, utilizando un número exclusivo de esa URE, RCE o [UCA] [FCA] para ese período de compromiso y ese país de origen. [Los números de serie se organizarán en bloques con números iniciales y finales];

Opción 2: Números iniciales y finales exclusivos. Identifican los números inicial y final de un bloque de URE, RCE o [UCA] [FCA], utilizando números que son exclusivos de las URE, RCE o [UCA] [FCA] contenidas en el bloque para ese período de compromiso y ese país de origen. Para una URE, RCE o [UCA] [FCA] única, los números inicial y final serán idénticos;

e) Código de identificación del proyecto. De ser aplicable, identifica el proyecto para el que se transfirieron inicialmente las URE o se expidieron inicialmente las RCE, utilizando un número exclusivo de ese proyecto del artículo 6 o del MDL para ese país de origen. [A cada año de transferencia o expedición de un proyecto se le asignará un código de identificación del proyecto diferente.]

C. Información de la transacción

25. El número correspondiente a cada transacción será inscrito en el registro y comprenderá los siguientes elementos:

a) >Período de compromiso. Identifica el período de compromiso durante el cual ocurrió la transacción;<

b) [Tipo de transacción. El tipo de transacción se identifica como sigue:

i) "IA" indica la expedición de cantidad atribuida a un registro;

- ii) >"IS" indica la expedición de cantidad atribuida a un registro sobre la base de las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3;<
- iii) "JI" indica la transferencia inicial de URE de conformidad con el artículo 6;
- iv) "IC" indica la expedición de RCE de conformidad con el artículo 12;
- v) "TR" indica la transferencia de unidades entre cuentas y/o registros;
- vi) "RT" indica una transferencia a la cuenta de retirada;
- vii) >"CA" indica una transferencia a la cuenta de cancelación;<]

(Nota: Algunas Partes proponen que la información relativa al tipo de transacción no se incluya en el número de cuenta (véase el apartado c) del párrafo 26 infra.)

c) País de origen. Identifica el registro en que se inicia la transacción. El país de origen se identifica utilizando el código de dos letras de la ISO (ISO 3166);

d) Opción 1: Número exclusivo. Identifica la transacción concreta, utilizando un número exclusivo para esa transacción, para el período de compromiso y para la Parte que transfiere. Este número exclusivo será asignado por la Parte que transfiere;

Opción 2: Número exclusivo. Identifica la transacción concreta, utilizando un número exclusivo para esa transacción y para ese período de compromiso. Este número exclusivo será atribuido en orden consecutivo por una base de datos especial.

26. La información de la transacción incluirá, para cada número de transacción:

a) Números de serie inicial y final. Identifica los números de serie de la transacción, incluidos los números de serie inicial y final para cada bloque de la transacción. Para una única URE, RCE o [UCA] [FCA], los números inicial y final serán idénticos;

(Nota: Cuando los números de serie no sean consecutivos pueden ser necesarios transacciones y números de transacción múltiples.)

b) [Tipo de transacción. El tipo de transacción se identifica como sigue:

- i) "IA" indica la expedición de una cantidad atribuida a un registro;
- ii) >"IS" indica la expedición de una cantidad atribuida a un registro sobre la base de actividades conforme a los párrafos 3 y 4 del artículo 3;<
- iii) "JI" indica la transferencia inicial de URE de conformidad con el artículo 6;
- iv) "IC" indica la expedición de RCE de conformidad con el artículo 12;
- v) "TR" indica la transferencia de unidades entre cuentas y/o registros;
- vi) "RT" indica una transferencia a la cuenta de retirada;

- vii) >"CA" indica una transferencia a la cuenta de cancelación;<]
- c) Número de la cuenta que transfiere y número de la cuenta que adquiere. Identifica las cuentas que transfieren y adquieren las unidades;
- d) Fecha y hora de la transacción. Identifica la fecha y hora en que se transfieren [y adquieren] las unidades;
- e) Situación de la transacción. La situación de la transacción se identifica como sigue:
 - i) "P" indica que la transacción está pendiente;
 - ii) "A" indica que la cuenta que recibe las unidades ha aceptado la transacción;
- f) Precios de la transacción. Identifica los precios a que se intercambian las unidades.

D. Información del proyecto

27. La información del proyecto, para cada proyecto relacionado con los artículos 6 y 12 que acoja una Parte, identificado por el código de identificación del proyecto, incluirá:
- a) Nombre del proyecto. Identifica el proyecto con un nombre exclusivo;
 - b) Ubicación del proyecto. Identifica el país y ciudad o región del proyecto;
 - c) Año de transferencia/expedición. Identifica el año en que las URE se transfieren inicialmente o en el que se expiden RCE como resultado del proyecto. [A cada año de transferencia o expedición de un proyecto se le asignará un código de identificación de proyecto diferente];
 - d) Enlace del proyecto. Identifica la dirección de Internet (URL) donde pueden obtenerse informes sobre la actividad de proyecto >, incluidos, en su caso, documentos del proyecto, informes de validación, notificación de registro, informes de vigilancia, informes de verificación, notificación de certificación y notificación de expedición de URE y RCE<;
 - e) Año de registro. Identifica el año en que se registró el proyecto >con la junta ejecutiva<;
 - f) Entidad independiente/operacional >de validación<. Identifica [la entidad independiente u operacional] [las entidades independientes u operacionales] que participa[n] en >la validación de< el proyecto;
 - g) >Entidad independiente/operacional de verificación. Identifica la entidad independiente u operacional que participa en la verificación del proyecto;<
 - h) >Entidad independiente/operacional de certificación. Identifica la entidad independiente u operacional que participa en la certificación del proyecto.<